

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- REPARTO.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ACCIONANTE: MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO

ACCIONADOS: SALA LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; JUZGADOS: 1° FAMILIA, 1°, 3°, 4°, 5° y 9° CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA.

MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; abogado titulado y ejercicio, portador de la T.P N°360784 del H.C.S.J., actuando en la presente diligencia en calidad de apoderado Judicial, conforme a poder adjunto de la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, igualmente persona mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificada con C.C.N° 45.483.255 de Cartagena (Bolívar). Por medio de la presente, me dirijo muy cordialmente a ustedes, con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo de protección constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración por acción y omisión a derechos fundamentales de mi representada al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD SEGURIDAD JURÍDICA, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL**. La presente acción constitucional tiene como **ACCIONADOS** a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por H. Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA** o quien haga sus veces; la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y representada legalmente por el magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** o quien haga sus veces; la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Cartagena D.T y representada legalmente por el magistrado **JOHN FREDY SAZA PINEDA** o quien haga sus veces; los **JUZGADOS: 1° FAMILIA, 1°, 3°, 4°, 5° y 9° CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, todos personas jurídicas de derecho público, pertenecientes a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de

Cartagena D.T, representados legalmente en su orden, **DR. NÉSTOR OCHOA ANDRADE** o quien haga sus veces, **DR. JAVIER CABALLERO AMADOR** o quien haga sus veces, **DRA. MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON** o quien haga sus veces, **DR. CESAR KAFURY BENEDETTI** o quien haga sus veces, **DR. SERGIO ALVARINO HERRERA** o quien haga sus veces y **DR. LUIMAR ALONSO SARMIENTO** o quien haga sus veces. Los hechos que dan fundamento a la presente acción constitucional, son los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de julio hogaño, presenté una acción de tutela, en nombre y representación de mi mandante **MARTHA MÉNDEZ CARBALLO** que correspondió a la Sala Civil de ésta corporación, magistrada ponente: **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** bajo Rad. 2022-02317.
2. Como accionados en esa acción constitucional se encontraba la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, la sala Civil-Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado 3° Civil Del Circuito de Cartagena y se citaron otros intervenientes, entre ellos los juzgados civiles del Circuito de Cartagena citados a ésta acción y el juzgado 1° de familia de Cartagena; se citó también a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**; **SOCIEDAD MAL MÉNDEZ Y CÍA**, entre otros. La acción de tutela tenía como fundamento solicitar la negación del derecho de pertenencia de los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ** a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** le fue entregado y confirmado en sentencia que quedó en firme en junio de 2019 por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ponencia del Mg. Jhon Fredy Saza Pineda. Asimismo, en cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** negar todas sus pretensiones en la sentencia de tutela o acumulasen todas sus procesos y pretensiones
3. Ya que las dos personas naturales anteriormente mencionadas, iniciaron desde el año 2016 demandas de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en contra de la sociedad en mención y los bienes inmuebles que le pertenecen como lo son un **EDIFICIO** de cuatro (4) pisos mas azotea, denominado **EDIFICIO MÉNDEZ**, ubicado en el centro de Cartagena en la Av. Venezuela # 10-22 y una casa familiar ubicada en el barrio Manga de Cartagena con cinco habitaciones. Adicionalmente, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** solicitó pertenencia de doce (12) locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena, que eran de propiedad de su madre **MARÍA TERESA CARBALLO (q.e.p.d)** que falleció en el año 2015 y era una incapaz por demencia desde el año 2001 cuando sufrió infarto cerebral,

además era la socia gestora de la sociedad demanda **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA.**

4. las demandas que radicaron ambas demandantes, son fraudulentas (FRAUDE PROCESAL), porque ninguna de las dos demandantes tiene el derecho de posesión que alegaron y ellas perfectamente lo sabían, además manifestaron que poseyeron esos bienes que alegaron de forma pública, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, lo cual es falso totalmente porque mi representada las atacó judicialmente con varias acciones desde el año 2008 incluida una Denuncia Penal por Abuso de Condiciones de inferioridad que se presentó en la **FISCALÍA GENERAL SECCIONAL-BOLÍVAR** en el año; así como procesos de Interdicción Judicial por demencia que se presentaron en favor de los bienes de la causante.
5. Siguiendo con la acción de tutela que conoció en primer instancia la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, se alegaron en esa acción constitucional como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y FAMILIA**. Dentro de las pretensiones se solicitó ordenar al magistrado **FREDY SAZA PINEDA** que modificara la sentencia proferida el día 19 de Junio de 2019 y a cambio negara el derecho a la demandante y los locales 2 y 3 de la primera planta del **EDIFICIO MÉNDEZ**, volvieran al dominio de la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CÍA S.C.S EN LIQUIDACIÓN** y al domino de los herederos de las acciones de los socios gestores, incluida mi mandante.
6. Se pidió definir la situación jurídica de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** en la sentencia de tutela negando todas sus pretensiones o acumular todos los procesos en uno solo que era lo que debía hacerse desde un principio, toda vez que ésta señora radicó desde el 2016 un total de cuatro (4) demandas temerarias sobre los mismos bienes, vulnerando, así, **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante y con su actuar temerario, tenía estancado el proceso de sucesión de su madre que se llevaba en el juzgado 1° de familia de Cartagena. Según relato del apoderado de mi mandante en ese proceso **DR. MISael MUÑOZ ARISMENDI**. El juez 1° de familia de Cartagena **NÉSTOR OCHOA ANDRADE**, había manifestado la pausa del proceso de sucesión mientras se definía la pertenencia que inició la actora en 2016 en el juzgado 5to civil del circuito de Cartagena, perjudicando así a los demás herederos. No obstante, el suscrito apoderado encontró después varias irregularidades en ambos despachos (5to del circuito y 1° familia de Cartagena) , lo que me obligó a presentar de forma urgente otra acción de tutela en nombre de mi mandante, el 13 de octubre del presente año en el Tribunal Superior Del Distrito de Cartagena que conoció el Mg sustanciador **OSWALDO HENRY ZÁRATE** quien también vulneró el **DEBIDO PROCESO**

y **GARANTÍAS MÍNIMAS** de mi poderdante que más adelante abordaré en qué consistió esa vulneración a derechos fundamentales dentro de trámite de Tutela.

7. Continuando con la acción de tutela rad. 2022-02317 que conoció en primer instancia la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ponente la **DRA. MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, en fecha del 18 de julio del presente año, la magistrada admitió la acción de tutela y ordenó notificar a todas las partes. Concedió el término de un (1) día para que los accionados ejercieran su derecho a la defensa y ordenó al juzgado 3º Civil Del Circuito de Cartagena remitir de manera **URGENTE** el Expediente **completo** del proceso de pertenencia de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA.** Esto toda vez que ese despacho había enviado el expediente incompleto cuando lo solicitó mi representada mediante derecho de petición el cual no contestaron y tuvo que acudir a una acción de tutela por vulneración al Derecho Fundamental de **PETICIÓN**.
8. Durante el transcurso de ese proceso de pertenencia que cursó en ese despacho desde mayo del año 2016 y terminó con sentencia favorable a las pretensiones de la demandante el día 18 de diciembre de 2018, hubieron grandes irregularidades, **ERRORES PROCEDIMENTALES** como **DEFECTO FÁCTICO**, pues la jueza **MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON**, no valoró pruebas ni documentales ni testimoniales que presentó la sociedad demandada; favoreció en todo momento a la demandante, incluso diciendo en la audiencia de juzgamiento a uno de los testigos de nombre **MISAELO MUÑOZ ARISMENDI**, abogado y testigo citado por la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA.** Le manifestó a ese testigo que la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CÍA** nunca existió porque no se llevó a cabo su objeto, cuando ella misma admitió en su despacho una demanda en contra de esa sociedad como parte demandada y al admitir tal demanda de pertenencia contra la sociedad en mención, admite su existencia. De tal manera que ese lapsus de la Juez deja en evidencia las irregularidades a que refiero que ocurrieron en ese despacho, y es de recordar que una de las garantías del **DEBIDO PROCESO** es la de un juez recto e imparcial. No podía la señora juez en plena audiencia de juzgamiento salir con ese tipo de comentarios que favorecieran a la demandante.
9. Siguiendo con el trámite que se le dio a la Acción de Tutela en comento que conoció en primera instancia la Sala Civil de ésta corte. Mediante providencia notificada con fecha del 27 de julio del presente año, la magistrada ponente emitió sentencia de primera instancia declarando improcedente el amparo constitucional. Esbozó dentro de sus argumentos que no se cumplió con el requisito de la inmediatez que rige la acción de tutela en el caso de la

pertenencia que le fue otorgada a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, pues adujo que habían pasado mas de tres años desde que la sentencia quedó en firme por parte la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, que con ponencia del Magistrado **JOHN FREDY SAZA PINEDA** en sede de apelación, confirmó la decisión en favor de la demandante. Continuó diciendo que ese término, supera holgadamente los seis (6) meses que ha establecido la jurisprudencia como prudente para acudir a la acción de tutela cuando se considere que se ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales, y además, agregó que no se justificaron las razones de tardanza; afirmación ésta última que no es cierta, toda vez, que dejé muy en claro en la acción de tutela las razones de tardanza entre las que manifesté el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** al cuál acudió mi poderdante en abril del 2018, que solo con eso es mas que suficiente para que la tutela sea procedente porque la Constitución es norma de normas y nada puede estar contrario a ella, y los fallos que le dieron la razón a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** son totalmente contrarios. También manifesté enfermedad de mi poderdante por Covid 19, entre otros. De tal manera que la magistrada en su providencia de tutela incurrió en falsa e incompleta motivación. Una de las causales para que se revoque su providencia por **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**.

10. En cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que como dije radicó desde el año 2016 un total de cuatro (4) demandas temerarias de pertenencia y que solicité se le acumulasen todos sus procesos en uno solo y se emitiera una sola sentencia negando sus pretensiones en la misma Sentencia de Tutela, argumentó la magistrada, que no prosperaba el amparo constitucional porque no se identificaron los errores a los juzgados que conocieron de sus procesos de pertenencia. Por último, sostuvo que la **CIDH** es un sujeto diplomático de especial protección que no puede ser objeto de denuncia ni ningún tipo de acción Judicial en Colombia. En esos términos **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo constitucional.

11. En mi calidad de apoderado Judicial, presenté escrito de **IMPUGNACIÓN** el día 29 de julio, que fue concedido por la magistrada el día 02 de agosto y enviado el expediente a la sala laboral según el reglamento de la corporación. Correspondió la **IMPUGNACIÓN** al magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**.

12. Que las salas Civil y Laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** vulneraron el **DEBIDO PROCESO** de mi mandante dentro de las actuaciones que se hicieron en la acción de tutela rad. 2022-02317 que conoció en primer instancia la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**; empezando porque no había lugar a negar el amparo constitucional, pues mi defendida acudió al

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD mucho antes de que el fallo de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** quedara en firme el día 19 de Junio de 2019, y la Constitución es el techo jurídico en Colombia (art. 4º Constitución) , así como también, el artículo 93 de la Constitución dispone que las normas que hacen parte del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** son de estricto y obligatorio cumplimiento en el ordenamiento interno incluso en Estados de excepción. En lo que respecta a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** procedía negar todas sus pretensiones en esa sentencia de Tutela por vulnerar el **DEBIDO PROCESO, MORALIDAD, BUENA FE, LEALTAD PROCESAL Y COSA JUZGADA** que manifesté en la Tutela. No tenía porqué identificar errores procedimentales, porque una cosa es la Tutela contra providencia judicial y otra cosa es la Tutela para proteger el **DEBIDO PROCESO** a mi poderdante en el que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y el abogado de ésta **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**, tienen un amaño radicando múltiples demandas de pertenencia para inducir en error a jueces de la República en Cartagena.

13. Así, entonces, como primera medida de censura y basado en esos argumentos, la Tutela debió haber sido amparada, no era procedente declararla improcedente como lo hizo la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, en su providencia notificada el día 27 de julio, incurriendo en **DEFECTO SUSTANTIVO** que claramente perjudica a mi defendida en su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**. En segundo lugar, porque dentro del trámite continuaron con la vulneración al **DEBIDO PROCESO** con omisiones que considero son graves y no propias de un magistrado de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en especial en el trámite de **IMPUGNACIÓN** que conoció la sala laboral el magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**.

14. Como mencioné, la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** concedió la impugnación el día 02 de agosto, enviando el expediente a la laboral. Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de septiembre que el magistrado ponente **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** notificó sentencia de impugnación, esto es casi 60 días calendario después del envío del expediente por parte de la sala civil, rebelándose abiertamente contra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el cual establecen un término máximo de 20 días para notificar la decisión de impugnación incurriendo así en **DEFECTO PROCEDIMENTAL** porque va en contravía, como dije, de la mencionada norma superior y el mencionado Decreto que rige la acción de tutela y otros defectos procedimentales que detallaré en la parte motiva. Considero que el magistrado, con su actuar, configura varios tipos penales, entre ellos: Prevaricato por acción y omisión, toda vez que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza inmediata (principio de

INMEDIATEZ) y al notificar un fallo de **IMPUGNACIÓN** tan extemporáneo sin causa de justificación, además dejando desamparada a mi poderdante en cuanto al derecho al **MÍNIMO VITAL** y a la **VIDA DIGNA** que le pedí proteger y no lo hizo, hace de su fallo; un fallo contrario a la constitución y a la ley.

15. Otra irregularidad que encontré en el fallo de impugnación del señor magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ**, tiene que ver con la decisión que tomó en esa impugnación, ya que resolvió:

“REVOCAR EL FALLO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL INVOCADO”.

Si revoca el fallo es porque lo deja sin efecto y lo saca del ordenamiento jurídico al considerar que es contrario a la Constitución y la ley, para a su vez, sanearlo y otorgar el derecho que corresponde, no para fallar lo mismo que se revocó porque no tendría ningún sentido **REVOCAR** un fallo para fallar la misma decisión. La acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo extraordinario de impugnación cuando no proceda otro recurso para que el funcionario aclare, modifique o revoque. Por ejemplo en esa tutela, dentro de las pretensiones solicitó que se ordenara al magistrado **FREDY SAZA PINEDA**, modificar la sentencia le confirmó la pertenencia a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y negar ese derecho, acudió a la modificación de la decisión que es válido, no acudió a la revocatoria ; en cambio, el magistrado revocó la decisión de primer instancia que había declarado improcedente la Acción de Tutela, para volver a declarar improcedente el fallo de impugnación. No se puede hacer eso; o REVOCA el fallo para otorgar el derecho o confirma la decisión. Lo que hizo el Magistrado, una vez mas fue **PREVARICATO**. Nótese que ésta es la tercera o cuarta vez en la que identifíco Prevaricato tanto por acción como por omisión en la sentencia de **IMPUGNACIÓN** del magistrado. El artículo 413 del código penal establece:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro(144)meses”.

En cuanto a Prevaricato por omisión, el artículo 414 de la misma ley, manifiesta:

“El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.

16. De manera que estamos frente a un fallo de impugnación fraudulento precedido por el magistrado de la sala laboral magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, incurriendo en prevaricato tanto por acción como por omisión. Pero hay mas que reprochar del trámite que le dio el magistrado a esa impugnación, ya que también le manifesté al magistrado, dentro del escrito de **IMPUGNACIÓN** que se compulsaran copias al Fiscal General de la Nación **FRANCISCO BARBOSA DELGADO**. Esto para que investigarán las conductas punibles graves que considero han cometido las demandantes y sus cómplices solo por mencionar algunas:

- FRAUDE PROCESAL;
- LAVADO DE ACTIVOS;
- COHECHO;
- TRÁFICO DE INFLUENCIAS;
- FALSEDAD EN DOCUMENTO;
- FALSO TESTIMONIO;
- CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO;
- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO;
- ABUSO DE CONFIANZA;
- HURTO CUALIFICADO Y AGRAVADO; ENTRE OTROS. Todos con agravantes punitivos y en concurso de conductas punibles homogénea y sucesiva

17. Y el hecho de que yo le haya solicitado al magistrado esa compulsa de copias, no es por pereza de no querer hacerlo yo. Es un mandato legal, se trata de una obligación de todo servidor público y con mas razón un magistrado de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de poner en conocimiento de las autoridades cualquier acto contrario a la ley del que tenga conocimiento. Esto lo establece el artículo 67 la ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal:

“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”.

A su vez el artículo 38 de la ley 1952 de 2019, dispone una serie de obligaciones para los servidores públicos. El numeral 26 de esa norma dispone:

“Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”

Hablando de faltas disciplinaria, en esa Tutela también pedí que se compulsara copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, hoy la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-BOLÍVAR y a la PROCURADURÍA SECCIONAL DE LA NACIÓN, para que investigarán la conducta del abogado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO que desde el 2016 viene radicando múltiples demandas temerarias de prescripción adquisitiva de dominio sobre los mismos bienes inmuebles, pese a que ya le han negado ese derecho en varias ocasiones a su defendida. Pedí también la investigación de la juez MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON y el juez JOHN FREDY SAZA PINEDA por el controversial proceso que le dejó a LAURA CALVANO MÉNDEZ como dueña y señora de los locales 2 y 3 del primer piso del EDIFICIO MÉNDEZ. La magistrada en mención no accedió, así como tampoco lo hizo en sede de impugnación el magistrado IVÁN LENIS GOMEZ, pese a que estudiaron los expedientes, o al menos eso creo, y pudieron dar cuenta de la conducta temeraria del abogado de la demandante MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO y las irregularidades abismales de ese proceso que hoy tiene a una persona como dueña y señora de unos locales que no merece serlo. De tal manera que hay favorecimiento y doble omisivo por parte de los señores magistrados, no denunciaron presunta comisión de delitos graves que afectan el orden público tampoco compulsaron copias de presuntas faltas disciplinarias, contrariando los mandatos legales vistos..

El numeral 1° de esa norma dispone:

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”

18. Lo anterior traído a colación toda vez que en el presente caso se evidencia dos solicitudes, una con fecha del 2018 y otra en 2019 ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dónde mi poderdante solicitó protección por el artículo 8° Garantías Judiciales, Artículo 21 igualdad y familia. Con todo, el magistrado no concedió el amparo para mí poderdante pese a haber dos solicitudes ante la CIDH.

Y el hecho de que yo le haya pedido al magistrado que compulsara copias al Fiscal FRANCISCO BARBOSA, tampoco es por capricho mío y tiene una razón de ser válida y justificada. Resulta que este caso de estas demandantes que alegaron prescripción adquisitiva usucapión desde 2016 contra la sociedad MANUEL MÉNDEZ Y CÍA, de la cual mi poderdante es socia comanditaria y heredera de las acciones de sus padres que eran los

socios gestores, así como también es heredera legítima de los bienes dejados por la causante **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p d) dónde figuran unos locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena que actualmente corren serio peligro de ser hurtados, en complicidad con funcionarios de la rama judicial y mas adelante comentaré al respecto de lo que ocurre actualmente con esos locales. Este caso de estas personas que iniciaron esas demandas de prescripción adquisitiva de dominio, es un caso especial; no ha sido fácil para mí representada que viene luchando contra ellas desde hace ya mas de 15 años y la razón por la cual no ha podido sacarlas del usufructo ilegal que tienen sobre los bienes, no es otra que el tráfico de influencias y corrupción que manejan en la ciudad de Cartagena dónde tienen corrompida a toda la **RAMA JUDICIAL** en esa ciudad.

19. Las personas que yo denuncio aquí y que se presume son líderes de una banda delincuencial que tienen amañada la justicia en la ciudad de Cartagena y no solo en Cartagena, ahora también en la ciudad de Bogotá y mas adelante daré más detalle de esa empresa criminal que tienen montada hace ya muchos años, tan es así, y como he mencionado que a mí poderdante le tocó solicitar en 2018 solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** en la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** porque ninguna de las acciones judiciales en contra de ellas prospera, y para la muestra, lo ocurrió con la acción de tutela que conoció en primer instancia la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** y en sede de impugnación el magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ**.
20. Entonces acontece que se le solicitó al magistrado, como apoderado Judicial le solicité que enviara un oficio al fiscal **FRANCISCO BARBOSA** para que investigara a estas personas y decretara medidas de embargo y secuestro sobre esos bienes inmuebles y todas las cuentas bancarias de las demandantes y sus testaferros, habida cuenta que son bienes inmuebles que están siendo objeto de hechos delictivos desde hace ya muchos años.
21. Si mi poderdante va y las denuncia en Cartagena, en la fiscalía de Cartagena, no va a ocurrir nada porque ya pasó una vez en 2011 dónde se denunciaron por **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD**, ya que se aprovecharon de la condición de indefensión de su propia madre **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d) que padecía demencia, para dilapidar sus bienes y las acciones que tenía en la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA** como socia gestora, por eso mi poderdante me ha manifestado que volver a presentar una denuncia penal en la ciudad de Cartagena en contra de estas personas, sería inútil y es perder el tiempo. De hecho, en esa denuncia que hago alusión presentada en el 2011 SPOA 130016001128201113367, se nota a leguas que fue manipulada; hay una evidente vulneración al principio

de legalidad. La Denuncia se presentó en 2011 y en el sistema aparece que se archivó en 2007, ¿ Cómo se va a archivar una denuncia que se presentó en 2011, archivarse en 2007? Y aparece con archivo por orden de **YESID RAMÍREZ BASTIDAS** que es un ex magistrado de la sala penal de ésta corporación.

22. Así las cosas, y ante la imposibilidad que tiene mi poderdante de presentar una denuncia penal en la ciudad de Cartagena en contra de estas personas por tráfico de influencias, con base en eso le pedí al magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** que en el cargo que ostenta de magistrado de una alta corte, enviara un oficio al fiscal **FRANCISCO BARBOSA** para que investigaran a todos los implicados y se ordenara las medidas cautelares de embargo y secuestro. Tal vez con un oficio que enviara el magistrado al despacho del Fiscal **BARBOSA**, pudieran tomar en serio la investigación, pero sobretodo no pudieran dilatarla ni entorpecerla como ellos, los implicados, están acostumbrados a hacer con cada una de las acciones judiciales que se adelantan en su contra. Sin embargo, estoy mas que seguro que ni el magistrado en mención ni la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** hicieron esa compulsa de copias y eso tiene implicaciones, serías implicaciones, teniendo conocimiento de la presunta comisión de actos delictivos tan graves como Concierto para delinquir, solo con eso ya prende las alarmas de cualquier funcionario para compulsar copias, y de no hacerlo,

23. De tal manera que dentro de la investigación penal que pueda adelantar la sala de instrucción y la investigación disciplinaria que pueda empezar la comisión de investigación y acusación de la cámara de representantes, aparte de las irregularidades que he comentado y seguiré comentado en el tránscurso de la narración fáctica, los magistrados **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala civil e **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** de la sala laboral, van a tener que demostrar que sí hicieron esa compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pidiendo investigar la presunta tipificación de delitos, so pena de pertenecer y favorecer, a una presunta banda delincuencial que opera entre Barranquilla, Cartagena y Bogotá, con fines de enriquecimiento ilícito, dedicada a hurtar los bienes y los gananciales que producen los mismos, a sus propios familiares y socios de la compañía **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA**, dónde, para lograr su cometido recurren a sobornos dinerarios con altas sumas de dinero que se presume pagan a funcionarios públicos de la rama judicial en Cartagena y Bogotá, también al tráfico de influencias, dónde tengo información que dentro de sus amistades figuran, senadores, **magistrados de altas cortes**, representantes, fiscales, políticos. En fin, personas con alto perfil y con gran influencia en el sector público y judicial, que les ayudan en su macabro plan delictivo. El soborno a funcionarios y el tráfico de influencias es lo que les ha

permitido atornillarse en esos bienes, pese a todos los esfuerzos que ha hecho mi poderdante para apartarlas de los mismos, desde 2008 cuando empezó a interponer acciones judiciales.

24. De todas las omisiones de la acción de tutela hice un resumen y un orden cronológico de lo que he encontrado hasta el momento, en el trámite que se adelantó de la acción de tutela que se presentó en el mes de julio y conoció en primera instancia la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil y en sede de impugnación el magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ** de la sala laboral de ésta corporación:

- Notificación abiertamente extemporánea sin una justificación del fallo de impugnación de tutela, casi 60 días calendario.
- Revocó la decisión de primer instancia, para volver a declarar improcedente la tutela.
- No garantizo el mínimo vital de mi poderdante que le pedí proteger lo cual es muy grave. Dejar desamparada a una persona pudiendo socorrerla es omisión de socorro. Y se trata de un magistrado de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no se trata de un juez promiscuo ni municipal.
- No compulsó copias al Fiscal **FRANCISCO BARBOSA** o a cualquier funcionario en la fiscalía para que investigarán los hechos y emitir las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que son objeto de conductas punibles
- No revocó el fallo de primer instancia para conceder el amparo constitucional, ya que como manifesté en renglones anteriores, la Tutela cumplía con todos los fundamentos de hecho y de derecho para conceder las pretensiones, máxime si tenemos en cuenta el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y los artículos 4°, 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia que si los justamos los tres, tenemos que: mi poderdante acudió a norma superior del artículo 8° y otros de la Convención Americana de Derechos Humanos en abril de 2018, el artículo 93 de la carta dispone que las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad son de estricto cumplimiento en el ordenamiento interno incluso en estados de excepción, la sentencia que quedó en firme en favor de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** ocurrió el día 19 de Junio de 2019, el artículo 4° de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de conflicto entre la Constitución y la ley u otra norma, **se preferirá siempre a la Constitución**; el artículo 29 sobre el **DEBIDO PROCESO** establece que toda persona debe ser juzgada conforme a leyes

preeexistentes al acto que se le imputa y que prevalece el principio de favorabilidad aún cuando la ley sea posterior.

24. De lo anterior se pueden sacar varias conclusiones. Si mi poderdante acudió a norma superior antes que los fallos de las demandantes quedarán en firme, pues prevalece esas solicitudes que ella hizo, primero porque la Constitución es norma de normas y el bloque de constitucionalidad hace parte integral de la Constitución y segundo porque ya se demostró que son dos fallos contrarios a derecho los de la jueza 3° Civil Del Circuito de Cartagena **MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON** y el del magistrado **JOHN FREDY SAZA** del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena que confirmó la decisión, así que debe dársele aplicación al artículo 4° de la Constitución así como al artículo 29 de la Constitución en cuanto al principio de favorabilidad, pues le favorece a mi poderdante ampararse en el artículo 8^º de la convención americana de derechos humanos y pedir la revocatoria del fallo contrario a derecho del magistrado **JOHN FREDY SAZA**.

26. Luego de toda esa cadena de errores que configuran dos tipos penales vistos y una posible omisión de socorro, voy a referirme al envío del expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión que es otra de las omisiones en qué Incurrió el magistrado en su impugnación. Todos sabemos, los jueces y magistrados aquí convocados, y cualquiera que sepa de leyes, que en toda acción de tutela se envía el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** obligatoriamente, por expresa disposición del Decreto 2591 de 1991, sea porque no se impugnó en primer instancia y en sede de impugnación se envía siempre obligatoriamente luego del fallo a favor o en contra del **ACCIONANTE**. Acontece en el presente caso, que luego del fallo de impugnación, en la sala laboral no enviaron el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Y llama la atención que en la acción de tutela, manifesté mi interés en que fuera revisada por la **CORTE CONSTITUCIONAL** Manifesté que iba a hacer todo lo posible, acudir dónde el **DEFENSOR DEL PUEBLO** o la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** para que escogieran la tutela y se configurara la **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

27. Resulta, señores magistrados, que yo venía sospechando que algo raro estaba ocurriendo con toda las irregularidades comentadas, sumado a eso al consultar en el expediente digital con el número de radicado, me pude dar cuenta que la sala laboral no enviaron el expediente para su eventual revisión como era su deber, se observa en el expediente el cual anexo la prueba aquí, que solo hasta el día 18 de octubre, supuestamente, lo enviaron a esa corte. Y digo supuestamente porque ciertamente desconfío mucho que lo hayan enviado.

28. Es decir, sumado a que el magistrado no notificó el fallo de impugnación dentro de los 20 días como lo ordena el Decreto 2591 de 1991, no le bastó con eso, ni con todo lo comentado, para colmo tampoco enviaron el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** dentro del término y como dije, desconfío si en realidad lo hicieron o simularon que lo hicieron, también tengo leves sospechas que los presuntos jefes de la banda, hayan penetrado en la **CORTE CONSTITUCIONAL**, no me extrañaría que también hayan penetrado en esa corte y evitar que el expediente sea revisado y si es revisado que no lo revoquen, sino que confirmen lo dicho por los magistrados **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** y **IVAN LENIS GÓMEZ**. Todo se puede esperar de estas personas. No miento cuando digo que estan dispuestos a todo para quedarse con esos bienes y eso implica penetrar todas las entidades del Estado tanto de la Rama Judicial como las otras ramas del poder público de un país que, lastimosamente, lo golpea fuerte la corrupción.
29. Y como comenté, había mostrado interés en que la corte se pronunciara . Así que el no envío del expediente no fue coincidencia, como tampoco fue coincidencia toda la cadena de irregularidades que he puesto al descubierto. Posiblemente puedo estar destapando un nuevo escándalo de corrupción en la misma corte que ya vivió un escándalo en 2017 y género gran revuelo en el país, así mismo espero yo que ésta denuncia que hago surta efecto y se pueda destapar este **CARTEL DE LA TOGA** que actualmente hay en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
30. El día 13 de octubre hogaño, me ví en la obligación de volver a presentar una acción de tutela en nombre de mi poderdante, toda vez, que primero porque en la tutela que se presentó aquí en la **CORTE SUPREMA**, los dos magistrados **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** e **IVAN LENIS GÓMEZ**, dejaron desamparada a mi poderdante que es un sujeto de especial protección constitucional en cuanto a la medida cautelar y su mínimo vital y vida digna. Asimismo me ví obligado a radicar otra acción de tutela, ya que descubrí un grave hecho de corrupción de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y que involucra al juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena y al juzgado 1º de familia de Cartagena. Con base en eso, radiqué la nueva Tutela en la fecha antes mencionada en el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** que es el superior jerárquico de los juzgados accionados.
31. Con base en el principio de favorabilidad, el artículo 4º de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, pedí negar todas las pretensiones de las demandantes en todos los despachos judiciales que conocieron sus demandas en la ciudad Cartagena desde el 2016, incluido el juzgado 3º Civil Del Circuito de Cartagena, sustentando mis argumentos, en que para la fecha

en que mi representada acudió al bloque de constitucionalidad y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ninguna de las dos demandantes tenía sentencia ejecutoriada que dejara en firme sus pretensiones, por lo tanto, por el principio de favorabilidad y el artículo 4º de la Constitución, era procedente la acción de tutela como medio transitorio para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Que no es otro que las demandantes se queden como señoras y dueñas de unos bienes que no tienen derecho a obtener mediante esa figura. Recordemos que cuando se usa la tutela para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, se desplazan los medios ordinarios de defensa al configurarse unos requisitos: i) Que el peligro sea cierto y no simples conjeturas, ii) Que sea inminente, iii) Que sea de alto valor o alta significación para el accionante y, iv) Que se requieran medidas urgentes e impostergables que lo neutralicen. Como manifesté en la tutela que se presentó en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, mi defendida cumple con todos estos requisitos, actualmente y en la fecha en que acudió a la CIDH y para la muestra fue que la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** se quedó como señora y dueña de esos locales en sentencia ejecutoriada desde el 2019, o sea que las advertencias de mi poderdante si eran ciertas cuando acudió a la CIDH, el peligro era cierto, inminente y estaba próximo a ocurrir, de alta significación, toda vez que los locales que le entregaron en pertenencia a **LAURA CALVANO**, son cuantiosos

32. la Tutela que se presentó en esa corporación y fue asignado el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**. El magistrado admitió la Tutela con carácter **URGENTE** el día 13 de octubre del presente y ordenó notificar a todas las partes e intervenientes que debían concurrir con interés a ejercer su derecho a la defensa, notificó al Ministerio Público cómo lo solicitó y **denegó la medida cautelar solicitada**, argumentando que carecía apoyo para concederla. Posteriormente envió un escrito en el que solicitó al magistrado reconsiderar la medida cautelar solicitada. De manera intempestiva, y después de 12 días calendario de haber admitido la Tutela y haberle dado trámite, **y habiendo una MEDIDA CAUTELAR que negó inicialmente y que en un escrito posterior le pedí reconsiderar**, el magistrado notificó un auto, en el cual, declaraba **incompetente** para conocer de la acción de tutela, manifestando que como los fallos objeto de queja habían sido revisados por la sala Civil-Familia en sede de apelación, había conflicto de competencia. En dicho auto, notificado el día 25 de octubre, el magistrado dejó sin efectos toda la actuación y ordenó el traslado a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL**. Sin embargo, el magistrado, a parte de que perjudicó a mi

poderdante en su actuar, desconoció el **DEBIDO PROCESO** y el principio de favorabilidad al que he hecho alusión, porque la Tutela estaba centrada en la fecha en que mi defendida acudió a la CIDH, esto es abril de 2018, para esa fecha ese Tribunal todavía no había conocido en sede de apelación de ningún proceso. Entonces como manifesté, el magistrado se declaró incompetente y mandó el expediente a ésta corte, su sala Civil. Y es aquí donde vuelvo a encontrar mas anomalías en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

33. Ya que una vez el magistrado del Tribunal de Cartagena, envió el expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, inmediatamente mandé un escrito a la sala civil manifestando que retiraba la Tutela en los términos del artículo 92 del C.G.P, teniendo en cuenta que el magistrado dejó sin efectos el auto admisorio y además porque era evidente que la familia CALVANO MÉNDEZ y MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO y sus demás cómplices, movieron sus influencias para sacar la Tutela del Tribunal. Yo no soy ningún tonto quiero decirles a ellos aquí, fueron ellos los que ordenaron sacar la Tutela y enviarla a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, también movieron sus influencias para lo que voy a comentar a continuación.
34. Luego de haber radicado el memorial de retiro, para mí sorpresa, encuentro que el día siguiente 26 de octubre, en la secretaría de la sala Civil, mandaron el escrito de retiro a la sala laboral, lo cual, hasta ahora sigo sin entender, porque el magistrado **OSWALDO ZÁRATE CORTÉS** fue muy claro en decir que la enviaba a la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mas no la laboral.
35. Una secretaria escribiente de la sala laboral de nombre **LAURA ESTEFANÍA BUITRAGO**, comenzó a enviarme correos y a vacilarme. Le pregunté en varias ocasiones por qué habían mandado el escrito a la sala laboral, a lo cual no me respondió e insistía que le dijera cuál era el radicado de la Tutela que retiraba. A lo cual yo le decía que no había ningún número de radicado porque el magistrado del Tribunal dejó sin efectos toda la actuación y la envió a la sala Civil para nuevo reparto. Insistía en que le dijera, hasta que en últimas resolvió regresar el escrito de retiro a la sala civil, del cual nunca me dieron respuesta y arbitrariamente siguieron con el trámite de la tutela notificado auto admisorio y me pusieron otra vez de magistrada ponente a la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**. De inmediato entendí el mensaje que me quieren dar y el plan macabro que tienen en mente, el cual, es que van a decir que ya yo había radicado otra Tutela en el mes de julio y con ese argumento van a rechazar la nueva Tutela.

36. Ahora bien, si dentro de su defensa van a alegar que yo ya había radicado una acción de tutela, porque estoy seguro que ese es el mensaje que me quieren dar sacando la Tutela del Tribunal Superior de Cartagena para mandarla a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y para eso me pusieron nuevamente a la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** porque nunca me dieron respuesta de mi solicitud de retiro, como mencioné, le dieron trámite a la Tutela que yo había retirado. Recibí un correo en el que la mencionada magistrada le da trámite a la tutela en auto admisorio notificado el 28 de octubre.
37. No fue casualidad que la mencionada magistrada haya sido ponente otra vez, alguien dio la orden que fuera ella, y que no resolviera el escrito de retiro de la tutela que yo radiqué, sino que le diera trámite ¿ Y con que fin ? Con el único y exclusivo fin que volviera a negar todas las pretensiones y no solo eso, que pusiera en su providencia que ya yo había radicado otra Tutela en el mes de julio y seguro también le dieron la orden a la magistrada para que compulsara copias a la comisión de disciplina y me sancionaran porque creen que estoy actuando de forma temeraria.
38. Quiero decirles que hasta risa me da lo que están haciendo. La familia **CALVANO MÉNDEZ** y **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** los tengo desesperados y déjenme decirles algo señoras **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO, MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y sus demás cómplices, que entre más tutelas me tumben y me saquen de los juzgados, como la que me sacaron del Tribunal de Cartagena, vuelvo y meto otra y voy a llevar esto hasta las últimas instancias nacionales e internacionales y si ellas están acostumbradas a sobornar funcionarios públicos y utilizar sus influencias para tumbar los procesos, que vayan alistando la chequera o lo que sea que tengan en el banco porque apenas estoy empezando, **les voy a hacer gastar toda la plata sucia que reciben ilegalmente de esos bienes hurtándole a mi poderdante y los demás herederos, pagándole a funcionarios públicos para torcer las acciones judiciales**. Les aseguro que toda la plata se le van a gastar en eso y les voy a hacer usar todas las influencias que tienen para pedir favores y funcionario que sobornen, funcionario al que voy a denunciar penal y disciplinariamente, así que el que trate de favorecerlas se mete en un problema. Y si sobornan al superior, voy y denuncio al superior y así sucesivamente pero no me voy a dejar de esta gente. Mejor dicho para que puedan deshacerse de mi van a tener que secuestrarme o matarme y no sería raro que lo hicieran o intentarán hacerlo ya que están dispuestas a todo a cambio de quedarse con esos bienes, por eso voy a enviar un oficio a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que evalúen mi situación de riesgo y la de mí familia, esto toda vez que estoy desenmascarando a una presunta banda delincuencial, eso no es de poca monta, es algo muy serio,

muchas personas implicadas, entre ellos jueces y magistrados, que pueden hacerme daño por las denuncias que he hecho y seguiré haciendo.

39. Dicho esto y, si lo que tienen planeado hacer es lo que mencioné anteriormente, decir que mi actuación es temeraria, déjenme decirles que pierden su tiempo:

Para que una Tutela pueda ser considerada temeraria ha dicho la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que deben concurrir varios requisitos: i) identidad de partes, ii) identidad de derechos vulnerados, iii) identidad de hechos, iv) identidad de pretensiones y la ausencia de un motivo justificado para presentar la nueva Tutela. Eso ha sido reiterado por la jurisprudencia de esa honorable corte.

40. Si se analizan las dos tutelas, la que presenté en el mes de Julio Rad. 2022-02317. y la que presenté en 13 de octubre en el Tribunal de Cartagena y conoció el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**, no comparen ninguno de esos requisitos y además, había un motivo justificado, mejor dos motivos de justificación para volver a presentar la Tutela. El primer motivo es la negación de la medida cautelar, ni la magistrada **MARTHA GUZMÁN** ni el magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ** garantizaron el **MÍNIMO VITAL** a mi poderdante, pese a que el último magistrado le pedí proteger ese derecho constitucional. El segundo motivo tiene que ver con un descubrimiento de corrupción grave que encontré en el juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena y el juzgado 1º de familia de Cartagena. En ese despacho, el 5to civil del circuito de Cartagena, cursa desde el año 2016 un supuesto proceso de pertenencia que adelantó **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** bajo rad. 2016-00278, de doce (12) locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena que pertenecieron a su madre, la finada **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d) y los cuales habían sido incluidos en el proceso sucesoral que se tramita o se tramitó en el juzgado 1º de familia de Cartagena. Lo más raro yo veo del asunto, es que la demandante **MERCEDES MÉNDEZ**, se allanó como heredera al proceso de sucesión de la causante, algo que no podía hacer si quería prescribir un bien de la masa herencial como heredera y eso lo sabía el juez 1º de familia y aún así tenía pausado el proceso desde 2019 y lo más grave fue que emitió sentencia aprobatoria de partición dejando por fuera esos locales por el supuesto proceso de pertenencia que tiene **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** en el juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena. El Juez 1º de familia de Cartagena incurrió en DEFECTO PROCEDIMENTAL porque, desconoció los deberes estatuidos en el artículo 42 del Código General del Proceso.

41. Pero resulta que el proceso de pertenencia que supuestamente se adelantó en el juzgado 5to Civil Del Circuito sobre los mencionados locales, es una farsa. Se trata de un montaje porque el apoderado de la demandante retiró la demanda en 2016 como consta en las pruebas que presenté del expediente y fueron aportadas a la Tutela que conoció el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**. La demandante, se presume, sobornó al Juez 5to Civil Del Circuito: **SERGIO ALVARINO HERRERA** para que simulara un falso proceso de pertenencia habiendo retirado la demanda y retardara todo, es decir, no convocara a audiencia ni evacuara rápido el proceso o como creen ustedes honorables magistrados, un supuesto proceso que cursa desde el año 2016, a la fecha casi 7 años, ni siquiera han hecho la audiencia inicial que trata el artículo 367 del C.G.P y como ese es un proceso simulado, lo que en realidad va a ocurrir es que cuando el juez quiera evacuar el supuesto proceso, ya para el 2025, cuando se cumplan 10 años, la demandante **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** va a radicar otra demanda de pertenencia en otro juzgado aduciendo que en 2016 se había retirado la demanda de ese despacho y es nulo lo que adelantó el Juez, el falso proceso. Ese es el plan macabro que tienen y por eso me adelanté a proteger los intereses de mi poderdante en una nueva Tutela de urgencia, pero como puede dar cuenta honorable magistrado, me la sacaron del Tribunal de Cartagena. Usaron su influencia para sacarla de ahí y la mandaron otra vez para acá para hacer lo que ellos saben hacer: dilatación y mas dilatación.

42. Posteriormente, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, hizo lo propio con el juez 1° de familia de Cartagena **NÉSTOR OCHOA ANDRADE** dónde se adelantó el proceso de su sucesión de su madre **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d) para que sacara el bien de la etapa de partición, ya que esos locales comerciales pertenecían en vida a la causante **MARÍA TERESA CARBALLO**. En síntesis, lo que verdaderamente está ocurriendo con esos locales, es que desde el 2016 **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** supuestamente está ejerciendo verdaderos actos posesorios sobre esos locales y le están dejando el camino libre para que los prescriba, es decir, le están saneando los impedimentos que inicialmente tenía en el 2016 para poder prescribir, que el principal obstáculo era que su madre que padecía demencia y era la dueña de los locales, estaba con vida hasta el año 2015. Otro impedimento era el gran despliegue Judicial de mi poderdante en su contra desde el año 2008 cuando la llamó a rendición de cuentas, en 2011 la denunció penalmente en compañía de su abogado por abuso de condiciones de indefensión y a la causante se le inició su proceso de Interdicción Judicial que ellos no dejaron terminar por su avaricia de quedarse con esos bienes como sea y por encima de quien sea.

43. Todo lo anterior le impedía prescribir en 2016 cuando presentó la demanda y su abogado y ella perfectamente lo sabían, por eso he insistido que todas las demandas, incluyendo por supuesto la de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** son fraudulentas. Si las autoridades de éste país fueran justas y no se vendieran por unos cuantos pesos, estas personas hubieran salido hace rato del usufructo ilegal que tienen sobre esos bienes, pero además, estarían hace mucho tiempo tras las rejas, porque los delitos que se presume que han cometido son graves, propios de una organización criminal organizada que es la que tienen montada, en compañía de jueces, magistrados y lo que más me asombra, lograron arrastrar a magistrados de ésta corporación, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Debo admitir que la primera vez que radiqué la Tutela confié en la institucionalidad de ésta corporación, aunque corrupción en Colombia, lastimosamente, es el pan de cada día, se me hacía difícil creer que pudieran penetrar en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, una alta corte; una institución respetable al ser el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. De hecho le dije a mi poderdante, ¡No creo que tengan palanca en la Corte! No podía ser mas ingenuo y me terminé estrellando con la realidad; como si me hubieran dado una bofetada.
44. Ya a estas alturas desconfío de todas las instituciones del Estado, incluida la Fiscalía y la **CORTE CONSTITUCIONAL**, claro que espero que no sea así. Como en varios escritos he comentado y he insistido en las presuntas conductas que vienen cometiendo hace muchos años sobre esos bienes, no me extraña que ya tengan una palanca o un infiltrado en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para atrancar una futura denuncia que se les interponga; Fiscalía del orden nacional, porque la seccional de Bolívar es un paseo para ellas y la manejan a su antojo, pero estoy preparado para dar la batalla, ya tengo un plan en caso que se presente denuncia en el orden central y la omitan o la entorpezcan.
45. Tuve esperanza con el auto admisorio de la tutela, de la primera Tutela que conoció la **DRA. MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, ya que mostró interés en el asunto y obviamente yo sé que ella se dió cuenta la cantidad de irregularidades que se cometieron en el proceso de **LAURA CALVANO MÉNDEZ**; la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** sabe o presume en el fondo que **LAURA CALVANO MÉNDEZ** compró esas sentencias que le otorgaron su derecho de pertenencia y eso no es un secreto; eso a leguas se nota. Si voy y le pregunto a un estudiante de derecho de primer semestre, me va a decir que ni él hubiera emitido un fallo en esas condiciones que le entregaron la pertenencia a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**.
46. Como dije, estaba esperanzado en el fallo de la tutela, porque confiaba en la institucionalidad de la corte y había notado el interés de la magistrada

Luego fue un baldado de agua fría con su providencia de primer instancia donde negó todas las pretensiones, pero además es un fallo que se nota que hizo como a la ligera, como si estuviera presionada por alguien. Incurrió en falsa motivación, e incompleta motivación y sobre eso tendrá la oportunidad de explicar con mayor detalle. Y ahí tuve una leve sospecha de que algo no cuadraba; la magistrada había empezado bien, luego notificó un fallo muy contrario negando todo y ni siquiera motivó de fondo la providencia, sin embargo, decidí impugnar para que pasara a la Laboral, pero fue peor, con todas las anomalías que dejé en evidencia y que Incurrió el magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** como magistrado sustanciador en esa impugnación.

47. Hasta bajo de intelecto son la familia **CALVANO MÉNDEZ**, por no decir otra palabra, porque mejor hubieran dejado la Tutela en el Tribunal de Cartagena, pasándola a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo único que hicieron fue convencerme de que actualmente hay un **CARTEL DE LA TOGA** que opera a su favor; tienen una palanca muy fuerte, alguien de jerarquía que es el que le da la orden a los otros magistrados que conocen de las tutelas en contra de ese polémico proceso con todas las irregularidades del mundo que dejó como dueña y señora a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** de los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ** en junio de 2019 en sede de apelación.
48. Por ejemplo de la Tutela que interpuso la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA** en 2020, que conoció primero la sala Civil y le negaron, luego en sede de impugnación pasó a la sala laboral y la volvieron a negar con ponencia del magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA** al que supongo que también le dieron la orden de negar la Tutela. Luego de la tutela que radicó mi poderdante a través del suscrito apoderado en julio, en dónde, le correspondió a la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** y como ella es nueva en la corporación, tengo entendido que entró éste año, ella no sabía nada de ese proceso, por eso al revisar la Tutela con la cantidad de pruebas que tiene mi representada y se aportaron a esa tutela, la magistrada queda sorprendida de cómo le entregaron una pertenencia con tantas irregularidades y en el auto admisorio pide el expediente de forma urgente al juzgado 3º civil del circuito de Cartagena que fue donde empezó el proceso. Ya después de eso y una vez son notificados de la tutela, la familia **CALVANO MÉNDEZ** movieron sus influencias y ahí fue cuando la ficha de ellos en la **CORTE SUPREMA** da la orden a la magistrada **MARTHA GUZMÁN** para que niegue la acción de tutela.
49. Como dije, es alguien de mucho peso y todo apunta a **AROLDO WILSON QUIROZ** que es el presidente de la corporación. No quiero señalar a alguien pero sea o no el señor presidente de la corporación el que esté detrás de

esto, deberá concurrir a la investigación que se pueda adelantar y si no es él, alguien con mando en la institución, lo cierto es que es alguien con mucho poder que permite sabotear cualquier acción que se adelante para atacar ese fallo. Y como si fuera poco, el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena también está corrompido en favor de ellos y para la muestra lo que ocurrió con la tutela que radicó en octubre, la sacaron de forma intempestiva, por encima de los derechos de mi poderdante a su **DEBIDO PROCESO** y **MÍNIMO VITAL** porque el Magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** no podía hacer esa maniobra que hizo de darle trámite a la Tutela y después de 12 días declararse incompetente. La familia **CALVANO MÉNDEZ** y **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** también movieron sus influencias en el Tribunal de Cartagena e hicieron sacar esa Tutela. Y lo que más llama la atención es que el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** también mostró interés notificando de manera urgente a todas las partes y al Ministerio Público, para luego salir declarándose incompetente, y creo yo que yo que el señor magistrado también es nuevo en el Tribunal de Cartagena, por ende tampoco tenía conocimiento de ese proceso de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** o eso creo. Esto no es casualidad respetados magistrados, todo esto es puro tráfico de influencias que manejan estas personas.

50. Lo que estoy comentando con la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** en el auto admisorio de la tutela, sirve como prueba dentro de la investigación (es) que se deban adelantar sobre estos hechos. Habrá que preguntar a la magistrada por qué mostró interés en el proceso y luego notificó un fallo de primer instancia casi que a la ligera y por salir del paso. También al magistrado del Tribunal Superior de Cartagena **OSWALDO HENRY ZÁRATE** que además se declaró incompetente, algo que no podía hacer en una Tutela y más adelante me referiré con mayor precisión, pero como introducción debo decir que la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha manifestado que en ningún caso se le está permitiendo a un Juez declararse incompetente para conocer de una tutela, precisamente por la naturaleza inmediata de la acción de tutela, su carácter urgente, y nuevamente traigo a colación el tema de la medida cautelar. Ninguno de ellos accedió a conceder la medida, ni la magistrada **MARTHA GUZMÁN**; en impugnación se lo solicitó al magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ**, tampoco accedió y al magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** que tampoco y lo peor fue que terminó declarándose incompetente. De tal manera que ese proceder irregular de estos tres magistrados los puede conllevar a serias sanciones disciplinarias y de tipo penal.

51. Me voy a permitir transcribir los correos que intercambie con la secretaria de la sala laboral **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ** y los que también aportaré como medio de prueba para la investigación que deba adelantarse sobre estos actos de corrupción que descubrí gracias al desespero de la familia

CALVANO MÉNDEZ que sacaron la tutela del Tribunal y fue un error que lo hicieran, como señalé con anterioridad:

Correo # 1 de la secretaria **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ**, el día martes 25 de octubre:

“Buen día,

Dr. MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ

Se solicita aclaración respecto al expediente al cual va dirigida esta acción. Sírvase mencionar si va dirigido al expediente Rad. 11001-02-03-000-2022-02317-02. Interno: 98869.

Cordialmente,

*Laura Buitrago Sánchez
Escribiente*

Secretaría Sala de Casación Laboral”

Respuesta;

“Buenas tardes,

Cordial saludo,

Te hago una pregunta, ¿ Por qué el expediente pasó a la sala laboral si fue enviado por el Tribunal Superior de Cartagena a la sala Civil?

En cuanto a la pregunta en el archivo PDF está toda la información.

Solicito que se me de información prontamente ya que hay una medida cautelar y que se devuelva a la sala civil dónde fue enviado

Muchas gracias,

Atentamente,

MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ”

Correo # 2 de la secretaria **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ**:

RESPUESTA:

“Buenas tardes,

No hay número de radicado porque el Magistrado OSWALDO HENRY ZÁRATE del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil-Familia, lo envió por competencia a la sala Civil para nuevo reparto, por eso no entiendo que hace en la sala laboral y todavía no me has dado respuesta a la pregunta y tampoco a la solicitud de retiro.

Espero pronta respuesta, muchas gracias”

Correo # 3 de la secretaria **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ:**

“Dr. MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ

Se remite su solicitud inicial a la Sala de Casación Civil por cuanto no fue posible identificar que su requerimiento pertenezca a esta Sala. Lo anterior, dada la información por usted brindada y por el contenido del archivo allegado en los primeros correos de esta comunicación.

Cordialmente,

*Laura Buitrago Sánchez
Escribiente*

Secretaría Sala de Casación Laboral”

52. Se puede apreciar cómo en el correo # 3 ella misma manifestó que el requerimiento no pertenecía a esa sala y ella lo sabía. Todo el tiempo estuvo vacilándome, obviamente alguien dio la orden de que lo hiciera, sus superiores de la sala laboral o el superior jerárquico de estos. Por tal razón, la señorita **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ** de la sala laboral, va a tener que concurrir a la investigación para que diga todo lo que sabe. Y yo sé que la van a presionar para que no diga nada y se auto incrimine, por eso le solicito que la separen del cargo y la ubiquen en otro dónde cumpla las mismas funciones y no pueda ser presionada. Deberá concurrir a la investigación el secretario de la sala Civil **CARLOS COTES MOSO**, explicar por qué mandó el expediente a la sala laboral, ¿ Quién le dio la orden de hacerlo?

Si los superiores le ordenan decir que lo hizo porque ya había radicado otra Tutela, como expliqué con anterioridad, eso no es ninguna excusa válida ni aplica para mí mandante, ni el suscrito apoderado hizo actuación temeraria porque no se cumplen los requisitos para que la tutela sea temeridad y habían dos causas razonables de justificación, además, él como secretario no tiene que inmiscuirse en asuntos que no le competen, no tiene esas atribuciones; si le remiten una Tutela para nuevo reparto tiene que hacer lo

propio, hacer el reparto y si le allegan un escrito de retiro de tutela, también tiene que remitirlo junto con la Tutela al magistrado que corresponda, no está dentro de sus atribuciones decidir sobre algo que no puede, porque pongamos el ejemplo: supongamos que nadie le ordenó a hacer nada, supongamos que le enviaron el expediente del Tribunal del Distrito de Cartagena y él identificó que la misma parte y el mismo apoderado habían radicado otra Tutela en el mes de julio y fue fallada negando las pretensiones por la **DRA. MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, entonces él decide mandarla a la Laboral. En ese caso se evidenciaría una clara extralimitación en sus funciones, porque él no sabe porqué la accionante se ve en la obligación de acudir nuevamente a la tutela, las razones de urgencia y eso lo tiene que decidir el magistrado que conozca de la tutela de acuerdo a lo que él tenga a su alcance, si hubo temeridad o no.

53. Pero como yo sé que lo que pasó fue lo que comenté inicialmente, es decir, que tanto él como la secretaria de la sala laboral **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ**, recibieron la orden de entorpecer el escrito de retiro de la tutela, por eso solicito que tanto el secretario de la civil **CARLOS COTES MOZO** y de la Laboral **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ** sean protegidos a fin que no sean presionados y se garantice la imparcialidad de su testimonio porque habiendo alguien tan poderoso como ficha de garantía en favor de la familia **CALVANO MÉNDEZ** y **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, ellos se van a sentir intimidados, es lo normal porque no quieren perder su trabajo y es evidente que los van a presionar para que no hablen o se auto incriminen.

54. Con el sabotaje que me hicieron los secretarios de la sala laboral y civil sobre el escrito de retiro que mandé, el cual, nunca me dieron respuesta de ese escrito y el día 28 de octubre, me llega una notificación en la que la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, de la sala Civil, la misma que había conocido en primera instancia de la Tutela. Rad. 2022-02317; en dicho auto admite la acción de tutela que envió a esa sala el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** y le dan el Rad. 2022-0370, ordena notificar a las partes y vincular al Ministerio Público y al Consejo Superior de la Judicatura, entre otros. Nuevamente no accede a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada. Y esto no es casualidad.

55. Fíjense, honorables magistrados, que la magistrada da apertura de una Tutela que está retirada, yo la retiré, así que no se a que le dio trámite la señora magistrada y por eso aquí pido en ésta tutela se revoque ese auto admisorio de tutela rad. 2022-0370 Y además me requirió para otorgar un poder el cual claramente no otorgué porque ella no está facultada para darle trámite a ninguna tutela. Lo que yo puedo concluir de esa actuación es: primero que alguien dio la orden de que la magistrada **MARTHA GUZMÁN**

fuerza otra vez ponente en esa Tutela, ya que había conocido en el mes de julio puta Tutela a nombre de mi mandante como accionada y el suscrito como apoderado; lo segundo que concluyo es que esa misma persona o personas que son ficha de garantía para la familia **CALVANO MÉNDEZ**, también dieron la orden de no enviarle el escrito de retiro que yo radiqué a la magistrada o le dijeron que no se pronunciara al respecto y en su lugar le diera trámite a la Tutela para al final fallar lo mismo: Negar las pretensiones y decir que ya se había radicado otra Tutela con los mismos hechos.

56. Asimismo, estoy seguro, que también le dieron la orden que, en su fallo, dijera que la Tutela es temeraria y obviamente que la fallara en contra y que compulsara copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que me sancionara. Estoy completamente seguro que ese es el plan que tienen, lo que no saben es que me les adelanté en ésta acción de tutela, y lo que es peor, voy a denunciar en todos lados el descubrimiento que he hecho de todas las irregularidades que he señalado.

57. Siendo así las cosas, señores magistrados, luego de todas las irregularidades que he dejado al descubierto, es mi deber denunciar lo que actualmente está ocurriendo en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que es muy grave y **espero que hagan las investigaciones con rectitud e imparcialidad**. Voy a correr el riesgo de volver a confiar en la institucionalidad de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, entre otras cosas porque no tengo otra escapatoria, al ser sujetos aforados obligatoriamente la investigación la debe llevar la sala de instrucción y si encuentra motivos la pasará a la sala de decisión, eso es lo que tengo entendido, así las cosas me permito hacer la siguiente denuncia y se compulse copias a esa sala:

Actualmente hay un cartel de la toga que opera el la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que hasta ahora he identificado en sus salas Civil y Laboral. Sus magistrados, presumo hacen parte de una empresa criminal organizada liderada por **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, su hermano **JUAN MANUEL CALVANO** y su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**; así como también **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, sus hijos **RAMSES FALCO MÉNDEZ**, **CRISTIAN FALCO Y GERMÁN FALCO** y el abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** que trabaja para **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**

Como comenté en renglones anteriores, es una empresa dedicada al Enriquecimiento Ilícito de los bienes inmuebles de una sociedad comercial y de la causante **MARÍA TERESA CARBALLO**, todos bienes familiares, quiere decir que estas personas se lucran e incrementa su patrimonio ilegalmente a costa de desbancar a su propia familia. La operación se lleva por comunicación de sus integrantes entre las ciudades de Barranquilla,

Cartagena y Bogotá, en ésta última ciudad con la presencia del infiltrado o de los infiltrados que se presume tienen en ésta corporación en sus salas Civil y Laboral u otro funcionario de rango alto.

En cuanto a los demás funcionarios públicos de la Rama Judicial, hacen parte de la empresa delincuencial, varios juzgados civiles del Circuito de Cartagena y varios funcionarios públicos de otras dependencias. Los juzgados en los que he encontrado irregularidades: el 5to Civil Del Circuito, el 3° Civil Del Circuito, así como también tengo que señalar a la sala Civil-Familia del Tribunal superior del distrito de Cartagena, el juzgado 1° de familia de Cartagena. Tengo que señalar al magistrado de la comisión de disciplina seccional de Disciplina Judicial-Bolívar **ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA**. A quien denuncié recientemente por favorecer a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y su apoderado.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de la sala de instrucción, solicito investigación a los magistrados:

- **IVÁN LENIS GOMEZ**, sala laboral.
- **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**, sala Civil.
- **AROLDO WILSON QUIROZ**, sala civil y presidente de la corporación.
- **FERNANDO CASTILLO CADENA**, sala laboral, quien en 2020 fue ponente y negó impugnación una Tutela que presentó la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA** contra el fallo controversial que le confirmó la pertenencia a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**

58. Ahora entiendo porqué **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** había manifestado que iba a retirar las acciones de su hijo **JUAN MANUEL CALVANO** de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ**, porque en el escrito de impugnación que conoció la sala laboral y el Magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** manifestó lo siguiente en un aparte del escrito:

“No obstante, hoy día sigue ocurriendo la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la señora demandante, su madre MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO y su hermano JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ porque aunque ellos solicitaron ese bien en Prescripción Adquisitiva de Dominio Usucapión que pertenece a una masa herencial lo ganaron de manera arbitraria, su madre MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO sigue teniendo la calidad de heredera legítima de ese bien y de los demás bienes de la masa herencial y su hijo JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ sigue siendo socio comanditario de la sociedad MANUEL MÉNDEZ & CIA al igual que mi poderdante que es heredera legítima y socia comanditaria. Luego, no se explica por qué estas personas perciben un ingreso mucho más alto que mi poderdante y venden el Good Will en 100 millones de pesos y mi poderdante solo percibe la suma de \$700.000 por las utilidades de todos los bienes de esa sociedad comercial y esa masa herencial . Es decir, el hecho que ellos

hayan ganado, reitero, arbitrariamente ese bien en Prescripción Adquisitiva de dominio, no por eso van a desentenderse de las obligaciones que tienen con los demás herederos y socios comanditarios; Muy seguramente ellos dirán: "Nosotros ganamos éste bien y no tenemos nada que ver con los demás. Que se las arreglen como puedan" Que pena con ellos pero no es así, ellos todavía tienen obligaciones y una de ellas es con mi poderdante que solo recibe \$700.000. De ésta manera concluyo, señores magistrados, que la IMPROCEDENCIA fue por parte de la Sala Civil de ésta corporación en Haber declarado improcedente la Acción de tutela".

MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO y LAURA CALVANO MÉNDEZ, en todo momento tuvieron acceso al expediente y me imagino que también vieron el memorial que envié solicitando el retroactivo causado que le corresponde a mi mandante durante todos los años que ha dejado de percibir y que pedí que fuera reconocido en el fallo de tutela. Y es que además sorprende que la madre de los hermanos **CALVANO MENDEZ** haya manifestado el retiro de las acciones, porque ellos ni reconocen la sociedad o solo lo hacen cuando les conviene, para la muestra que dijo que iba a retirar las acciones, ahí sí existe pero en otros casos no existe como cuando radicaron la demanda de pertenencia. De tal manera que no tengo la más mínima duda que tuvieron acceso a todo el expediente pero no acceso normal que pueda tener cualquiera que tenga interés y esté legitimado, sino acceso que le mandaban sus presuntos compañeros de la sala laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en éste **CARTEL DE LA TOGA** que sacó a la luz.

59. Ciertamente, con lo que he descubierto hasta ahora, me da asco volver a presentar otro escrito en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sobretodo en la salas Civil y Laboral que es hasta ahora dónde he encontrado irregularidades; escrito cualquiera que sea su naturaleza, tutela u otra acción. De hecho mi poderdante me había otorgado poder para radicar un Recurso Extraordinario de Revisión en la sala Civil, que ya había finiquitado, pero con todo éste cartel de la toga que pongo en evidencia con pruebas que a mí juicio son contundentes, es imposible que yo pueda radicar otro escrito en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y sus salas Civil y Laboral. Al menos no lo voy a hacer hasta que investigue todas estas irregularidades, sean retirados de su cargo los magistrados implicados y los jefes de la organización criminal sean procesados, porque obligatoriamente tengo que acudir a la sala Civil a radicar el recurso que mencioné, pero como hacerlo si no hay garantía de un juez imparcial como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8º de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.

60. Ya me sé el juego que tienen, la Civil niega y la laboral confirma y así va a ocurrir con todas y cada una de las acciones que se interpongan en contra de estas personas, de **LAURA CALVANO MÉNDEZ y MERCEDES**

MÉNDEZ CARBALLO. Seguiré radicando acciones judiciales, tutelas o lo que pueda redactar para hacer respetar los derechos de mi mandante y seguiré denunciando a todos los funcionarios judiciales que favorezcan a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y a la familia **CALVANO MÉNDEZ** que se creen hijas únicas; por años hurtándose una herencia. Se han cansado de sacarle provecho a esa herencia y burlarse de mí poderdante, pero conmigo las cosas son a otro precio. Así que nos iremos a sacar chispas pero no voy a dejar que se sigan hurtando esa herencia y negando el derecho que tiene mi representada. Ahora bien, si ellas lo consideran podemos llegar a un acuerdo conciliatorio, no tengo problema en hacerlo y mi poderdante me ha facultado, las condiciones son: primero que retiren todas las demandas de pertenencia y devuelvan los locales que se cogieron. Si dejan el cuentico de andar metiendo demandas de pertenencia sobre esos bienes y **le envían a mi poderdante los 8 o 10 millones de pesos mensuales que le corresponde**, podríamos estar llegando a un acuerdo. Con garantías de no repetición de que no vuelvan con su cuento de meter demandas de pertenencia. Ese sería un acuerdo al cuál estaría dispuesta a llegar mi poderdante. Eso no las eximiría de la presunta responsabilidad penal por las conductas punibles que les endilgo, pero sería un atenuante punitivo en caso de que se inicie alguna investigación y se les encuentre culpables. Pero yo sé que no es posible, ya se les ha cominado en varias ocasiones a conciliar, sobretodo a la señora **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y no aceptan entonces toca a las malas, seguir ejerciendo acciones y denunciando a todos los funcionarios que les sirven. A todos los voy a denunciar y como dije, si no hacen nada, al superior denuncio y si tampoco hace nada al otro superior y así pero ese cuentecito que tienen con esa herencia se les va a acabar.

61. Por último, y no menos importante quiero dejar consignado aquí en ésta acción constitucional, que si algo me llegara a ocurrir en mi vida y mi integridad personal, porque lo que estoy haciendo es de valientes, y de verdad que yo sí me considero un valiente, no tengo miedo a nada ni a nadie. Pero el peligro es evidente, estoy desenmascarando a una presunta banda delincuencial que opera en Barranquilla, Cartagena y Bogotá; un gran cartel de la toga del que pertenecen, como he mencionado, los magistrados de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y la joya de la corona es que, presuntamente, hay magistrados de la sala laboral y Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** implicados, así como varios jueces del circuito de Cartagena a quien a procederé a señalar.

si algo me llegara a ocurrir en mi integridad, los primeros responsables serían la familia **CALVANO MÉNDEZ** compuesta por: **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** y sus hijos **JUAN MANUEL CALVANO, LAURA CALVANO MÉNDEZ** y **ALEX CALVANO MÉNDEZ**, así como su esposo de

MARGARITA MÉNDEZ, ENNIO CALVANO. A éste último señor lo menciono porque hay indicios que pueda hacerme algún atentado, toda vez que en 1996 tuvo un altercado con **JOSE MANUEL MÉNDEZ CARBALLO**, hermano de mi poderdante a quien intimidó con un arma de fuego y amenazó con un sicario. Sobre eso hay una declaración juramentada rendida por el señor **JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CARBALLO** que mi poderdante tiene en su poder.

62. Por otro lado la responsabilidad si algo me llegase a ocurrir va por cuenta de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** sus hijos **RAMSES FALCO MÉNDEZ, CRISTIAN FALCO MÉNDEZ Y GERMÁN FALCO MÉNDEZ**. En general estás dos señoras en compañía de sus hijos y el abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** que les ayudan a hurtarse la herencia, obviamente van a estar molestos por la guerra que les declaré y por todo el escándalo de corrupción que pongo en evidencia que incluye a magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, joya de la corona en éste presunta empresa criminal y una gran chiva para la prensa, para cerrar el año con un gran escándalo propio del que ya aconteció en esa misma corte en el año 2017 con **JOSE LEÓNIDAS BUSTOS, ALFONSO RICAUTE, MUSA BESAILE** entre otros implicados de ese escándalo del cartel de la toga. Se repite nuevamente la historia en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con nuevos magistrados y nuevos protagonistas. Ya que es normal que quieran seguir hurtándose esa herencia como si nada estuviera pasando, pisotear los derechos de mi poderdante y de los demás socios y herederos, haciendo para ellas y sus hijos, un usufructo ilegal que es una mina de oro en compañía de sus secuaces jueces, magistrados y demás funcionarios que les ayudan a cambio de sobornos dinerarios como he explicado. Ahora bien, los demás implicados que puedan tomar alguna represaría personal en mi contra, son los siguientes:

1. **ORLANDO DÍAZ ATEHORTUA**, presidente de la comisión seccional de disciplina Judicial- Bolívar. A quien denuncié hace poco ante su superior en Bogotá por encontrar serios indicios que ha recibido dinero de parte de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO Y MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**.
2. **NÉSTOR OCHOA ANDRADE**, juez 1° de familia de Cartagena y secretario (a).
3. **SERGIO ALVARINO HERRERA**, juez 5to Civil Del Circuito de Cartagena y **MÓNICA BUENDÍA REYES**, su secretaria de despacho.
4. **MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON**, jueza 3° Civil Del Circuito de Cartagena y secretario (a).

5. MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA: **JHON FREDY SAZA PINEDA, GIOVANNI CARLOS VILLAREAL, OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA y OSWALDO HENRY ZÁRATE ORTIZ.**
6. Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, presidente de la corporación.
7. Y los hasta el momento Magistrados de la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, LUIS BENEDICTO HERRERA, FERNANDO CASTILLO CADENA y OMAR ÁNGEL MEJIA AMADOR**. En especial **IVÁN LENIS GOMEZ y LUIS BENEDICTO HERRERA** que confesó tener una relación de amistad con el magistrado de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, **GIOVANNI CARLOS VILLAREAL**. El magistrado **BENEDICTO HERRERA** se declaró impedido por su relación de amistad con el menc, sin embargo, era mejor que hubiera guardado silencio porque en tratándose de la sala Civil-Familia del Tribunal de Cartagena, lo único que hay es corrupción, sobretodo a gac. Así que él mismo se delató revelando esa amistad.
63. Reitero en que vuelvo a poner mi confianza en la institucionalidad de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, máximo órgano de la justicia ordinaria en Colombia y la nueva sala que tenga conocimiento de ésta tutela que es a la vez una denuncia muy delicada. Yo espero que la nueva sala que sea diferente a la civil y la laboral, sea una sala imparcial, conformada por magistrados imparciales. Si es la penal considero que deben dar el ejemplo al tratarse de presuntas conductas punibles graves y si es la de instrucción mucho mejor para que de una vez investiguen a los aforados. Así que espero que mi representada y yo no volvamos a salir defraudados.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, La Convención Americana de Derechos Humanos, Los Convenios de la OIT, solicito medida cautelar consistente en lo siguiente:

Entre **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO, MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO Y JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ**, existe dos obligaciones de los primeros para

con mi poderdante, toda vez que una obligación se desprende del contrato de sociedad **MANUEL MÉNDEZ & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN**, del cual hacen parte mi poderdante, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO Y JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** como socios comanditarios, asimismo, los últimos mencionados quedaron bajo la administración de los bienes a nombre de la sociedad a la cual siempre han reconocido dominio; **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** quedó bajo la administración de los pisos 2do al 4to y azotea del **EDIFICIO MÉNDEZ**, así como también de la casa familiar ubicada en el barrio Manga, mientras que **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** quedó bajo la administración de los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ**, del cual cedió administración a su hermana **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en 2014 y después inventaron toda la historia que he comentado que es un falso proceso de pertenencia que terminó favorablemente para ellos, pero en realidad la verdad es que son y siempre fueron simples administradores y tenedores.

De otro lado, entre **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO, MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** y mi representada se desprende otra obligación derivada de un cuasicontrato en dónde la primera mencionada quedó bajo la administración de doce locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena que eran de propiedad de la causante **MARÍA TERESA CARBALLO**.

Todos los mencionados aquí presentes que son deudores de mi mandante, se niegan a enviar a mi poderdante la parte que le corresponde de esas obligaciones descritas **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** sólo le reconocía \$700.000 que no llega ni al 1% de lo que en realidad le corresponde a mi poderdante y hace 3 meses que no se los envía perjudicándola en su **MÍNIMO VITAL**, toda vez que ella es un sujeto de especial protección Constitucional y la ampara el principio de Solidaridad, pues a sus 55 años no pudo cotizar una pensión vitalicia, trabaja de manera independiente en compañía de su esposo y no tiene un ingreso fijo mensual, por lo necesita de ese dinero que aunque ella sabe que es no está ni cerca de lo que le corresponde por las obligaciones descritas, los acepta a regañadientes. Ellos mismos, tanto **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** como la familia **CALVANO MÉNDEZ** viven diciendo que mi representada es una “necesitada” aún así, no tienen reparo en vulnerarle su derecho, primero a recibir lo que en realidad le corresponde de su herencia porque están atornillados en esos bienes y no dejan entrar a más nadie y para eso, para seguir atornillados en esos bienes, hasta falsas demandas de pertenencia iniciaron para quedarse definitivamente con ellos

En vista de lo anterior y ante la negativa de estos deudores con mi mandante, se hace estrictamente necesario que se otorgue una medida cautelar en favor de mi poderdante consistente en **ORDENAR a MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ Y MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, el envío de mínimo 1 salario mínimo a mi poderdante para proteger el **MÍNIMO VITAL** y las **GARANTÍAS MÍNIMAS** de mi poderdante de conformidad con la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que ha desarrollado y creado en su

jurisprudencia ese derecho y los pronunciamientos de la OIT sobre mínimo vital y garantías mínimas, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre la igualdad. En ese sentido sería 1 salario mínimo por parte de MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO y otro salario mínimo por parte de **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO Y JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** para un total de dos salarios mínimos que garanticen a mi poderdante sus garantías mínimas; o bien atendiendo el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** es quien más dinero recauda \$40.000.000, se **ORDENE** el envío a la mencionada deudora mínimo dos (2) salarios mínimos y la familia **CALVANO MÉNDEZ** de 1 salario mínimo, según lo que considere el honorable magistrado sustanciador. Lo cierto es que mi representada necesita mínimo 1 salario mínimo mensual para garantizar su mínimo vital y esa medida cautelar y pretensión deberá perdurar hasta que mi poderdante adelante otras acciones judiciales que le permitan recuperar el verdadero lugar que le corresponde como heredera y socia comanditaria y no tenga que depender de una presunta banda de delincuentes que le envían cualquier cosa, mancillando sus derechos. Acciones judiciales como denuncias penales y tipo de acciones que tiene previsto radicar en los . Entre otras cosas esa es la razón por la cual **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y los demás, cortan el suministro de dinero, del poco de dinero que le enviaban a mi poderdante, lo hacen para presionarla, como ella éste año empezó a ejercer acciones judiciales en contra de ellos, por ejemplo denunció al abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** en la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-BOLÍVAR** y la acción de tutela que radicó en el mes de Julio, entonces ellos saben que mi representada necesita del envío de ese dinero por las razones que describí y saben que no enviándoselo, es una forma de presionarla para que no siga interponiendo acciones judiciales, usan la táctica del desespero. Eso es repugnante lo que hacen estas personas por dinero, me da mucho asco la verdad.

El Estado no puede permitir eso respetado magistrado. Estás personas no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia. Se les debe obligar a mandar ese dinero, entre otras cosas porque no hay una justificación legal para no hacerlo, las demandas de pertenencia **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** las ha perdido todas y **LAURA CALVANO MÉNDEZ** no es señora y dueña de esos locales, es una administradora al igual que su hermano lo fue, además, la obligación persiste, **JUAN MANUEL CALVANO** y **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** continúan como socios comanditarios y **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** ambas se allanaron como herederas de la causante. De hecho eso fue algo que recalqué en la anterior tutela que conoció el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**, si **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** pidió prescripción adquisitiva de dominio sobre los locales comerciales de Ternera que eran de propiedad de su madre y si al mismo tiempo se allanó como heredera, perdió la prescripción, porque no puede estar inmersa en dos cosas ya que al allanarse reconoce a los demás herederos. Así las cosas no hay ninguna razón justificada para el no envío del dinero.

Ahora bien, como manifesté en el desarrollo de la acción de tutela, ésta es la tercera vez que pido una medida cautelar y pido que se le garantice el **MÍNIMO VITAL** a mi poderdante, sin éxito en las anteriores ocasiones toda vez que no hay imparcialidad en los magistrados ni el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena ni en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Solo espero que ésta vez pueda hacer una concesión de dicha medida cautelar, de lo contrario tendría que solicitar acompañamiento del Ministerio Público y yo espero que me entienda respetado magistrado pero es que, esa es una de las razones para interponer la acción de tutela; por eso se acude a la acción de tutela, por su carácter urgente e inmediato y los magistrados que conocieron de las dos Tutelas anteriores no hicieron nada para proteger a mi poderdante, y la razón principal es que los implicados tienen sus narices en el Tribunal Superior de Cartagena y en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** salas Civil y Laboral. Pero yo confío en que ésta nueva Tutela que por obligación nuevamente le compete a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, una sala diferente a la Laboral y a la civil, yo confío en un Juez recto e imparcial como lo garantiza el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8° de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.

En caso de que se manifieste lo mismo que arguyó el Magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** para no conceder la medida cautelar que solicité, la cual dijo que carecía de apoyo para concederla en el auto admisorio, solicito que se otorgue en el trascurso de la Tutela una vez pueda estudiar los expedientes y tenga más claridad, ya que mi representada necesita su dinero y no le está pidiendo nada regalado a estas personas; es su plata que le corresponde por las obligaciones anteriormente descritas. Como manifesté no hay una razón válida justificada en la cual ellos no envíen el dinero, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** ha perdido sus procesos y ya se le definió su situación jurídica de que no le asiste el derecho de pertenencia que alegó de ningunos bienes. Por su parte aún cuando **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** ganó arbitrariamente pertenencia de los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ**, a través de su hija **LAURA CALVANO**. Todavía hay obligaciones que se desprenden entre ellos y mi poderdante; **JUAN MANUEL CALVANO** sigue siendo socio comanditario y **MARGARITA MÉNDEZ** sigue teniendo calidad de heredera de los bienes de la causante. De hecho se allanó como heredera mediante una demanda de reconvenCIÓN y aunque seguro va a alegar que ella no tiene a su cargo la explotación económica de los bienes que le pertenecían a la causante y si bien es cierto que están bajo la “administración” de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, en cuanto a los locales del barrio Ternera y las hijuelas de unos terreros ubicados en Arjona-Bolívar, la obligación es solidaria se extiende a ellos también como heredera. La única forma que puedan liberarse de las obligaciones es que **JUAN MANUEL CALVANO** renuncie a las acciones y salga de la sociedad y que la señora **MARGARITA MÉNDEZ** repudie la herencia pero ya no lo puede hacer porque la aceptó de forma expresa mediante demanda de reconvenCIÓN y el proceso se acabó según tengo conocimiento el de sucesión.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA** de mi mandante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**. En consecuencia;
2. **ORDENAR** a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ Y MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, el envío de 1 salario mínimo cada uno a mi poderdante que le permita garantizar su mínimo vital y vida digna o en su defecto atendiendo el principio de proporcionalidad se ordene 1 salario mínimo a **JUAN MANUEL CALVANO** y **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** y a partir 2 salarios mínimos a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que es quien más dinero recauda, según lo que considere el honorable magistrado. Dicha medida deberá perdurar hasta que los mencionados deudores abandonen el usufructo ilegal que tienen sobre esos bienes y se pueda establecer y esclarecer cuánto le corresponde a mi poderdante realmente como socia comanditaria y heredera de la causante ya que ellos no dan cuenta, pese a que se han citado en varias oportunidades por mi mandante.
3. **REVOCAR** la sentencia de tutela Rad 2022-02317 conocida en primera instancia por la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** quien declaró improcedente el amparo constitucional y la providencia de impugnación notificada de manera extemporánea el día 29 de septiembre del presente año, por el magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** de Sala Laboral de ésta corporación al configurarse la cosa juzgada fraudulenta, o en su defecto, **ORDENAR** al magistrado corregir la providencia, y en su lugar, que revoque la providencia de primera instancia de la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** como él mismo lo manifestó, ya que no encontró su providencia ajustada a derecho y se concedan las pretensiones solicitadas, esto es **ORDENAR** al magistrado **JOHN FREDY SAZA PINEDA** de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, emitir una nueva sentencia negando el derecho de pertenencia que adelantó **LAURA CALVANO MÉNDEZ** sobre los locales 2 y 3 de la primera planta del **EDIFICIO MÉNDEZ**, por las razones que fueron expuestas y que señalo aquí en la parte motiva. En cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** acumulaseen todas sus pretensiones y negarlas en la sentencia de tutela. Es de anotar que en cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que en compañía de su abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** vulneraron el **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante y de la sociedad demandada. Consideré en esa Tutela que fueron ellos los que vulneraron el **DEBIDO PROCESO**, porque fueron los que actuaron de **MALA FE** radicando varías

demandas en la mayoría de despachos civiles del Circuito de Cartagena, por tal razón no debía señalar ningunos errores de los juzgados que conocieron sus demandas y eso lo hice basado en el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal. Recordar que en cuanto a la mencionada demandante en esa acción de tutela, pedí:

“ACUMULAR todas las pretensiones y procesos de la demandante MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO en las tres demandas que radicó en los Mencionados despachos judiciales. Y DEFINIR su situación jurídica frente al Derecho de prescripción adquisitiva de dominio que alega sobre los bienes Que ha mencionado en sus demandas en una sentencia que haga tránsito a COSA JUZGADA.

Ordenar el archivo inmediato de la Nueva demanda que radicó la actora en El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA RAD. 13001310300920200000300”.

Si bien su situación jurídica ya está definida por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, como el derecho sustancial impera sobre el adjetivo o procesal, buscaba que se hiciera lo que debió hacerse desde el principio, acumular todo en una sola providencia que era en la sentencia de Tutela negando sus pretensiones en esa misma providencia, eso era posible solicitarlo por lo que he venido comentando del bloque de constitucionalidad y el principio de favorabilidad etc.

En la otra Tutela que conoció el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**, sí ataqué el aspecto procesal y el principio de cosa juzgada que su abogado irrespetó y todavía, a pesar de radicar cuatro 4 demandas temerarias sobre los mismos bienes, sigue irrespetando. Tengo conocimiento que en el juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, cursa una Demanda de ReconvenCIÓN dónde al abogado de la demandante otra vez solicita Prescripción de los 3 pisos del 2do al 4to y azotea del **EDIFICIO MÉNDEZ**, algo que ya fue decidido por el Tribunal de Cartagena, si mal no estoy desde 2019 que la sentencia obtuvo firmeza.

Entonces, para concluir en cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** solicito **ACUMULAR** todas sus pretensiones y procesos de todas las demandas que radico desde el 2016 en los en los juzgados: 1º, 4º, 5º y 9º (incluida la nueva demanda de reconvenCIÓN sobre los tres pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ** que cursa en ese despacho 9º civil del circuito de Cartagena) Civiles Del Circuito de Cartagena y negar todo el derecho sustancial en la sentencia de ésta acción de tutela, en virtud del principio de favorabilidad y la supremacía de la Constitución Política de Colombia norma de normas.

O en su defecto respetar esa sentencia que quedó en firme por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena negando las pretensiones de los tres pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ** que definió el supuesto derecho de pertenencia que adelantó **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y **ORDENAR la NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado en los despachos 4°, 5.º y 9° Civiles Del Circuito de Cartagena por revivir un proceso concluido por un superior como lo es la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena. En eso consisten las pretensiones en contra de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y quiero pedir con mayor urgencia por lo que ocurre en el Juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena.

4. **REVOCAR** la providencia emitida por el juez 1° de familia de Cartagena **NÉSTOR OCHOA ANDRADE**, en la cual dejó por fuera del trámite particionario los doce (12) locales comerciales ubicados en el ternera de Cartagena, y en su lugar, **ORDENAR** al juez en mención **REHACER** el trámite particionario e incluir los locales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena, que eran de propiedad de la causante **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d). Con base en que la demandante tenía su situación jurídica definida por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena que negó su pertenencia de los 3 pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ** y esa sentencia definitivo. Asimismo, se allanó como heredera al proceso de sucesión de la causante por lo cual perdió cualquier derecho de pertenencia y de volver a alegar tendrá que ser en los próximos 10 años o 5 años si cuenta con justo título y con la ocurrencia de nuevos hechos y claramente demostrar los requisitos de toda pertenencia.
5. **REVOCAR** la sentencia emitida por el magistrado de la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, **JOHN FREDY SAZA PINEDA**, el día 19 de Junio de 2019, en la cual, confirma en segunda instancia pertenencia en favor de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** de los locales 2 y 3 del **EDIFICIO MÉNDEZ** por ser contraria a la Constitución y al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 21 de esa misma norma entre otras.
6. En lo que tiene que ver con las nulidades del proceso tanto de **MERCEDES MÉNDEZ** como **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y como pretensión subsidiaria a la principal que es revocar la sentencia de la demandante, solicito:
 - 6.1 **DECRETAR** la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia que dejó en firme su pertenencia por vulneración al **DEBIDO PROCESO** que vulneró el juzgado 3° Civil Del Circuito de

Cartagena al no nombrar un abogado de oficio que ejerciera la defensa de mi mandante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** y las socias comanditarias **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MARCELA MÉNDEZ CARBALLO** en calidad de terceras intervenientes ese proceso apoyando la defensa de la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA** en vista de la negligencia por parte de su abogado **ARMANDO JOSÉ VALENCIA**.

6.2. **DECRETAR** la nulidad absoluta de todo lo actuado por vulneración al **DEBIDO PROCESO** que incurrieron los jueces 4° y 5° civiles del Circuito de Cartagena, al no nombrar un abogado de oficio que ejerciera la defensa de mi mandante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** y las socias comanditarias **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MARCELA MÉNDEZ CARBALLO** en calidad de terceras intervenientes ese proceso apoyando la defensa de la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA** y como demandadas directas en el supuesto proceso que se adelantó en el juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena desde el año 2016.

6.3 Asimismo y como pretensión subsidiaria a la principal que es **REVOCAR** la sentencia en firme en favor de **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, solicito la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda hasta la providencia del Juez **FREDY SAZA PINEDA** en el proceso de pertenencia que adelantó **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en el juzgado 3° Civil Del Circuito de Cartagena, por la causal 4° del artículo 133 del código general del proceso de indebida representación, toda vez, que para la fecha en que el abogado **FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ** concurrió al proceso como apoderado de la demandante en ese proceso, estaba sancionado por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- BOLIVAR** con sanción desde noviembre de 2017 hasta enero de 2018 y en el 2016 tuvo otra sanción.

6.4 solicito **DECRETAR LA NULIDAD** conforme a la causal 5° del artículo 133 del C.G.P., causal por omisión en la práctica pruebas necesarias e importantes dentro del proceso y ambos togados, la jueza 3^a del circuito de Cartagena y el mencionado magistrado **JHON FREDY SAZA**, renunciaron a la búsqueda de la verdad dentro del proceso, esto es que omitieron practicar de oficio la prueba de incapacidad mental de la socia gestora **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d), así como también que la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, madre de la demandante

primero estuvo en calidad de arrendataria en compañía de su esposo de esos mismos locales, por lo cual le tocaba concurrir al proceso no solo a desvirtuar su calidad de heredera de las acciones de sus padres que eran los socios gestores, sino que debía demostrar que también mutó de arrendataria a poseedora.

6.5 Esto nos lleva a otra causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 del Código General Del Proceso y es la contemplada en el inciso 8, ya que la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** obligatoriamente debía concurrir al proceso para lo anteriormente mencioné, esto es demostrar la mutación de su calidad de heredera de las acciones de los socios gestores y la mutación de su calidad de arrendataria de la causante en dónde era propietaria del establecimiento de comercio la orquídea en compañía de su esposo **ENIO CALVANO** y mi poderdante tiene dichas pruebas en su poder y las aportará en caso de solicitarse, ya que como mencioné las nulidades son pretensiones subsidiaria a la principal que es revocar el fallo y regresar los locales a la sociedad demandada. La jueza 3° Civil Del Circuito de Cartagena debió vincular al proceso a la madre de la demandante para que desvirtuara lo anterior, sin embargo, no lo hizo, por lo cual al ser una comunidad familiar que conforma ella y sus hijos **JUAN MANUEL CALVANO** y **LAURA CALVANO**, se reconocen dominio entre ellos y no podían pedir prescripción Adquisitiva de Dominio. En conclusión, hay vulneración al **DEBIDO PROCESO** de mi representada por tal omisiones que conllevaron a que una persona que nunca estuvo legitimada para pedir prescripción Adquisitiva de Dominio, ni su abogado legitimado para representarla, ostente esa calidad de dueña y señora de esos locales desde el año 2019, a la fecha casi 4 años lucrándose indebidamente de algo que no le pertenece y aquí vamos con la vulneración a otro derecho fundamental de mi representada que es la **SEGURIDAD JURÍDICA**. Como he explicado, ese fallo no puede estar vigente en el ordenamiento jurídico porque es todo lo que está mal en el derecho y todo lo que es contrario a derecho.

6.4. Asimismo, solicito se **DECREE LA NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado en el proceso de pertenencia que adelantó la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en el juzgado

6.5. Respecto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, reitero lo mismo que reiteré con anterioridad, lo cual es que se **DECREE NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado en los despachos 4°, 5°

y 9° civiles del Circuito de Cartagena, incluida una nueva demanda de reconvención que radicó la demandante en el juzgado 9° Civil Del Circuito de Cartagena por revivir un proceso concluido por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena que definió el supuesto derecho de pertenencia de la demandante negando sus pretensiones y por vulneración al **DEBIDO PROCESO** de mi representada toda vez que era un supuesto derecho de pertenencia que debía adelantarse en una sola demanda y no a través de varias demandas temerarias que fue lo que hizo el apoderado de ella para inducir en error a jueces de la república.

7. **REVOCAR** la providencia precedida el día 25 de octubre del presente año, en la cual, el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declaró incompetente para conocer de la acción de tutela que se presentó y que él mismo había admitido el día 13 de octubre del presente año y ordenó notificar a todas las partes, incluido el Ministerio Público y en la cual ordena que el expediente pase a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL** para nuevo reparto.
8. **COMPULSA COPIAS** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-BOLÍVAR** para que investigue la conducta del magistrado **ZARATE CORTÉS**, en la que se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela que tenía una medida cautelar, perjudicando seriamente los intereses de mi poderdante. Teniendo en cuenta que la **CORTE CONSTITUCIONAL** nunca faculta a jueces a declararse incompetentes en Tutela, precisamente por su naturaleza inmediata y en éste caso habiendo medida cautelar y después de tanto tiempo, pues el magistrado, lo hizo después de 12 días de tener bajo su estudio la tutela en comento.
9. **REVOCAR** el auto admisorio de Acción de Tutela que notificó la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** rad.2022-03707 de la sala Civil de ésta corporación el día 28 de octubre del presente año, de una Tutela a la cual había retirado y le dio trámite de manera arbitraria. En consecuencia;
10. **ORDENAR** a la magistrada en mención, **CONCEDER** el retiro de la Tutela que solicité.
11. **DEJAR** sin efectos todo lo actuado, desde la presentación de la tutela el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, hasta el envío del expediente a la Sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para nuevo

reparto y el fraudulento auto admisorio de Tutela notificado por la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**.

12. Solicito **VINCULAR** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** y a la secretaría de esa corporación, para que informen, en primera medida, si fue enviado el Expediente de la acción de tutela Rad. 2022-02317 **ACCIONANTE: MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** y **ACCIONADOS: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS**. De haber recibido el expediente por parte de la sala laboral de ésta corporación, informar cuando fue radicado el expediente, teniendo en cuenta que el fallo de IMPUGNACIÓN fue notificado por el magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ** de manera extemporánea el día 29 de septiembre.

13. Asimismo para que informen sobre un derecho de petición en el que pedí escoger la Tutela anterior para revisión.

14. **COMPULSAR COPIAS** a la **COMISIÓN DE ACUSACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para que investiguen las irregularidades aquí comentadas de lo que ocurre entre las salas Civil y Laboral de la corporación. En especial a los magistrados:

- **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil.
- **AROLDO WILSON QUIROZ** de la sala Civil y presidente de la corporación.
- **IVAN LENIS GOMEZ** de la sala laboral y presidente de esa misma sala.
- **LUIS BENEDICTO HERRERA** de la sala laboral
- **FERNANDO CASTILLO CADENA**, sala laboral.

Al área de **TALENTO HUMANO** con el fin de que recojan el testimonio de los hechos narrados que puedan servir dentro de la investigación y que involucran a:

- **CARLOS COTES MOZO**, secretario de la sala Civil.
- **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ**, secretaria escribiente sala laboral.

15. Que sean protegidos a fin de que se garantice su imparcialidad y que no se les auto incriminen.

16. **COMPULSAR COPIAS** a la **SALA DE INSTRUCCIÓN** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para la respectiva investigación penal de los hechos narrados a los aforados.

17. COMPULSAR COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y solicito que sea exclusivamente al despacho del Fiscal **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** por la gravedad del asunto a los demás implicados no aforados en estos hechos de corrupción..

18. Solicito que se declaren por poderes ultra y extra petita constitucionales cualquier cosa que haya omitido y sea necesaria para otorgar los derechos fundamentales invocados.

DERECHO

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA: Preámbulo, Arts. 1,2,3,4, 11,13 23, , 29, 86, 93 y ss; Ley 599 de 2000; Ley 906 de 2004; Decreto 2591 de 1991; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de la OIT relacionados con el mínimo vital y condiciones dignas e igualitarias entre trabajadores; Derechos Civiles y Políticos del Hombre y la mujer; Código Civil colombiano sobre la prescripción adquisitiva de dominio, Ley 791 de 2002 prescripción; Sentencia C-398 de 200. Y demás normas pertinentes y conducentes que puedan y deban ser aplicadas al presente caso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por su parte el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, establece

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”

A su vez el artículo 93 de la Constitución Política dispone:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por

Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”

El artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b. *Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c. *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d. *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”

Lo anterior para reafirmar lo que he venido manifestando, en el sentido de que mi poderdante en abril de 2018 acudió a norma superior del sistema interamericano de derechos humanos por la gran vulneración a sus derechos humanos por parte de las autoridades desde hace ya varios años y que esas solicitudes al pertenecen al bloque de constitucionalidad, prevalecen y están por encima de las decisiones que se tomaron en el proceso de pertenencia de la demandante LAURA CALVANO y en lo que respecta a **MERCEDES MÉNDEZ** que en compañía de su abogado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, insiste el vulnerarle el **DEBIDO PROCESO** por parte de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, insisten en radicar demandas de pertenencia, a pesar de que ya le han dicho a la demandante que no le asiste ese derecho, la última demanda la radicaron en el juzgado 9° civil del circuito de Cartagena, primero radicaron pertenencia de un (1) local del primer piso del EDIFICIO MÉNDEZ, luego radicaron demanda de Reconvención de tres pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ** que ya había sido definido por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, sala Civil-Familia negando sus pretensiones. El derecho sustancial de MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO ya ha sido definido hace mucho tiempo y el tribunal llegó al convencimiento que no le asiste derecho alguno de pertenencia de esos bienes, sin

embargo, su abogado continúa con las maniobras dilatorias e insisten en inducir en error a jueces y se presume que, al mismo tiempo, sobornándolos . Considero que en el caso de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y su abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**, se debe tomar medidas extremas ya que representan un peligro inminente de quedarse con esos bienes que no tiene derecho a ganar por Prescripción Adquisitiva de Dominio, tal y como lo hizo **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, que tampoco tenía ese derecho. Razón por la cual ya es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la tiene que intervenir en ésta situación y ha debido hacerlo hace mucho tiempo, solo que estás personas siempre logran burlar al Estado y a las autoridades, por eso es que en ésta Tutela y confiando en la nueva sala de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en dónde nuevamente voy a depositar la confianza de mi poderdante y la mía, a pesar de las cosas que he descubierto, solicito compulsa de copias al despacho del Fiscal **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** para que se apersone de ésta grave situación que ocurre con estos bienes en la ciudad de Cartagena y adopte las medidas que sean necesarias.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA

De manera excepcional una acción de tutela puede ser usada contra una providencia de la misma naturaleza. La jurisprudencia de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** ha establecido unos requisitos que se deben cumplir para que pueda operar la tutela contra providencia de tutela. Así pues, en sentencia T-286/18, la corte mencionó los siguientes requisitos:

“TUTELA-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves”

*Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) **exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta**, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) **se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.** La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia”.*

En el caso que nos ocupa, no hay ninguna duda de que nos encontramos frente a la cosa juzgada fraudulenta, y voy a ir mas allá, podríamos estar ad portas de un nuevo escándalo de talla nacional e internacional, relacionado con el **CARTEL DE LA TOGA** en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y no solo en ésta Corporación; un Cartel de la toga que tiene sus raíces en la ciudad de Cartagena, dónde la **RAMA JUDICIAL** en esa ciudad está sometida, en su gran mayoría, a la voluntad de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** y la familia **CALVANO MÉNDEZ**, quienes manejan a su antojo el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, varios juzgados Civiles del Circuito de Cartagena y ahora, sus perversos tentáculos también llegaron a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y estoy seguro que no tardarán en llegar a la **CORTE CONSTITUCIONAL** si es que ya no lo hicieron, porque envié un derecho de petición a la secretaría de esa corporación, su secretaria general **MARTHA SACHICA** que nunca me respondieron. No puedo interpretar que con eso ya penetró ésta supuesta banda criminal en esa corporación, pero si me genera sospechas que tratándose de la **CORTE CONSTITUCIONAL** no respondan una petición que envié hace dos meses. Si la **CORTE CONSTITUCIONAL** es la encargada de la guarda promoción y protección de la Constitución y se radica un derecho de petición y lo no lo responden entonces, ¿ En qué país o en que estado vivimos? Si en el máximo Tribunal de la justicia ordinaria hay corrupción y en el máximo órgano encargado de proteger la Constitución Política de Colombia no responden un derecho de petición y ahí es donde empiezo yo a dudar de que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y la familia **CALVANO MÉNDEZ** metieron sus narices en la **CORTE CONSTITUCIONAL**. Ojalá que no, yo espero que esa no respuesta del derecho de petición por parte de la **CORTE CONSTITUCIONAL** y su secretaria **MARTHA SACHICA**, sea la configuración de un silencio administrativo positivo que voy a protocolizar en la notaría. Quiero irme por el lado positivo, el problema es que con ésta gente nunca se sabe.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Atendiendo el requisito 2 de la sentencia vista T-268/18, esto es que se cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, procederé a identificar los requisitos que ha establecido la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** en cuanto a atacar providencias judiciales, en este caso providencias derivadas de acción de tutela:

DEFECTOS PROCEDIMENTALES CONTRA SENTENCIA DE TUTELA DE LOS MAGISTRADOS MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ E IVÁN LENIS GOMEZ.

El magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** Incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, habida cuenta que tratándose de fallo de impugnación de tutela, la decisión no debe sobrepasar 20 días calendario, sin embargo, la sentencia que profirió ese magistrado supera ampliamente ese término, la cual notificó 55 días después de que se envió el expediente por parte de la sala Civil de ésta corporación. El magistrado se rebeló abiertamente en contra del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 y por ende el **DEBIDO PROCESO**.

Además, el magistrado **REVOCÓ** el fallo de primer instancia que había declarado improcedente la Acción de tutela, para volver a declarar improcedente la tutela, algo que no podía hacer. Al respecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.***

Éste artículo recoge varios de los reproches que le he hecho al magistrado **IVAN LENIS GOMEZ** en su fallo de impugnación notificado el día 29 de septiembre del presente año. Nótese que dice el artículo que si el Juez encuentra que el fallo de primera instancia carece de fundamento procederá a revocarlo, entonces, siguiendo lo que ordena éste artículo y como el señor magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, lo revocó, quiere decir que encontró que el fallo de la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** carecía de fundamento, por eso lo revocó, pero se equivocó al confirmar lo mismo. Eso es lo que entiendo yo cuando dice que revoca para volver a declarar improcedente la tutela.

Razón por la cual en las pretensiones de ésta Acción de tutela solicité **REVOCAR** ese fallo de impugnación o **en su defecto** ordenar al magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ** corregir el fallo en el que se equivocó y en su lugar conceder las pretensiones solicitadas que eran **ORDENAR** al magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, **JOHN FREDY SAZA PINEDA**, modificar la sentencia que dejó en firme la declaratoria de pertenencia en favor de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** sobre los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ**, propiedad de la sociedad demandada **MANUEL MÉNDEZ & CIA** corrigiendo los errores en los que Incurrió y emitir una nueva sentencia modificación del fallo consistente en lo siguiente:

JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ, nunca tuvo calidad de poseedor de los locales 2 y 3 del primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ**, toda vez que no logró demostrar y desvirtuar su calidad de socio comanditario y la presunción del artículo 777 del código civil, y hasta la fecha sigue reconociendo dominio a la sociedad demandada y acudió a una reunión de socios en 2015 en su calidad de socio comanditario. Por tal razón, nunca pudo transmitir derechos posesorios de ninguna índole a su hermana **LAURA CALVANO MÉNDEZ** que nunca tuvo legitimada para otorgar poder y que incluso su abogado **FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ** estaba sancionado desde el año 2016 por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-BOLÍVAR**, quiere decir que ni ella tuvo legitimidad para radicar demanda de pertenencia ni otorgar poder, ni su abogado para representarla. Vean ustedes la amplia vulneración al **DEBIDO PROCESO** a la sociedad demandada y a mi poderdante en su calidad de socia comanditaria y heredera de las acciones de los socios gestores que ocurrió con esa declaratoria de pertenencia que le confirmaron desde el año 2019 a la demandante.

MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO, madre de la demandante debía concurrir al proceso a desvirtuar que desconocía a la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA** y muto de heredera a poseedora de las acciones de sus padres **MANUEL MÉNDEZ** (q.e.p.d) y **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d) en compañía de sus hijos, desconociendo a los demás socios que son sus hermanos y su hijo **JUAN MANUEL CALVANO**, al no hacerlo, es decir, al no concurrir al proceso, reconoce dominio como heredera de las acciones de sus padres que eran los socios gestores, por lo tanto reconoce dominio a la sociedad demanda y los demás socios comanditarios.

Que de haber tenido calidad de poseedor no contaba el término ni concurrían los requisitos necesarios para la prescripción pública, pacífica, ininterrumpida, quieta, tranquila y sin clandestinidad toda vez que mi representada lo llamó a rendición provocada de cuentas en compañía de su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**

En cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** se debe NEGAR todas sus pretensiones en la sentencia de tutela, con mayor apremio en lo que ocurre en el juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena; es urgente que declaren la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por lo que se ha dicho y un nuevo proceso **REIVINDICATORIO** que radicó el abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** en el juzgado 9º Civil Del Circuito de Cartagena, otra vez de los tres pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ** que ya tiene sentencia ejecutoriada negando las pretensiones por la sala Civil-Familia del **Tribunal Superior del Distrito de Cartagena**. Se debe ordenar la nulidad de todo lo actuado en los juzgados 4º, 5º y 9º Civiles Del Circuito de Cartagena, tal y como fue pedido en la parte petitoria.

Sin embargo, considero que lo mejor sería revocar ese fallo de impugnación del magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, ya que a mi juicio, carece de

competencia por **DEFECTO ÓRGANICO** ya que fue escogido por la sala plena de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en el año 2020 sin el quórum necesario.

Asimismo, Incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, al igual que la Magistrada de la sala Civil **MARTHA GUZMÁN**, ya que omitieron el mandato legal estatuido en la ley 906 de 2004 y el Código Único Disciplinario del 2019, que establecen que todo servidor público que tenga conocimiento de la presunta comisión de delitos, deberá comunicarlo a la autoridad competente inmediatamente. Al no hacerlo, se presume favorecimiento y se presume que los magistrados pertenecen a esa banda delincuencial que opera entre Barranquilla, Cartagena y Bogotá y de la cual me he referido a lo largo de éste escrito Constitucional.

Siguiendo con los errores endilgados, el magistrado Incurrió en **DEFECTO ÓRGANICO**, ya que tanto él como su compañero de sala **LUIS BENEDICTO HERRERA** fueron elegidos de manera irregular en el año 2020 por la sala plena de la corporación y sin el lleno de los requisitos porque no estaba completo el quórum, por lo cual no estaba legitimado para expedir el fallo, y aunque el **CONSEJO DE ESTADO** se pronunció sobre el tema y ratificó en el cargo, actualmente estoy redactando una demanda de nulidad; voy a pedir revivir esa nulidad de elección porque no es posible que elijan magistrados que presuntamente lleguen a conformar cárteles de la toga y a dañar el nombre de la institución. Así que mediante esa demanda o en una acción de tutela, voy a pedir la nulidad de la elección del magistrado **IVAN LENIS GÓMEZ y LUIS BENEDICTO HERRERA** y todos los de la sala civil que eligieron sin el quórum necesario. No voy a permitir esta falta de respeto que le hacen a mi defendida y que me hacen a mí, que como un gran iluso creí que si estaban demorando con el fallo era porque iban a hacer algo bueno e iban a reestablecer el derecho a mi poderdante pero era todo lo contrario.

Siguiendo con los errores endilgados a la providencia de impugnación, su extemporáneo fallo de **IMPUGNACIÓN**, el magistrado **IVÁN LENIS GOMEZ** que también se configura **DEFECTO SUSTANTIVO**, en el entendido que tuvo que haber revocado el fallo de primera instancia, pero no para volver a declarar improcedente la tutela, sino para otorgar el derecho a mi poderdante que acudió a una norma superior antes del polémico fallo que le confirmó la pertenencia a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, el magistrado ratifica y aplica unos fallos errados como los que le dieron la razón a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, no dando prelación al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y al artículo 4º de la Constitución Política de Colombia y al artículo 29 de la misma carta política que contemplan una serie de garantías el favor de mi poderdante, como garantía de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa y al principio de favorabilidad aún cuando la ley sea posterior.

Las solicitudes que elevó mi poderdante ante la **CIDH** antes de esos paupérrimos fallos que le dieron la razón a la demandante. Dejó de aplicar normas tan importantes de rango constitucional como las mencionadas con anterioridad, solo

para darle importancia, como dije, a unos paupérrimos fallos de una juez y un magistrado que se presume y hay una alta probabilidad del 99.99999999999999999999999999999999.999999.99999 % que fueron sobornados por la demandante para fallar en favor. Esto por supuesto también es aplicable a la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** quien declaró improcedente la tutela y desconoció las normas constitucionales antes mencionadas, al igual que el artículo 93 de la Constitución..

Asimismo, Incurrió el mencionado magistrado en **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, esto es así porque no motivó su decisión sino que se dedicó a calcar textualmente lo que se había consignado en otro fallo de impugnación de una acción de tutela que adelantó la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN** y también precedió esa sala, magistrado ponente **FRANCISCO CASTILLO CADENA** providencia STL2945-2020, radicado nº88215.

Siguiendo con los **ERRORES PROCEDIMENTALES**, el magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ** Incurrió en **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**, afectando el **DEBIDO PROCESO** y las garantías Judiciales del artículo 8° de la convención de derechos humanos de mi poderdante que establece la garantía a un juez recto e imparcial. Sin embargo, con todas las falencias que hago alusión y las pruebas que aporto, él y sus compañeros de sala presuntamente estarían conformando un **CARTEL DE LA TOGA** en complicidad con los magistrados de la sala Civil para favorecer a la familia **CALVANO MÉNDEZ** y a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**, pero sobretodo a la familia **CALVANO MÉNDEZ** de quienes tengo la más alta sospecha de que son los que tienen uno o varios infiltrados en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Siguiendo con defecto de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, el mencionado magistrado, vulneró el derecho a la **IGUALDAD** de mi poderdante, ya que no hay una proporcionalidad entre ella y sus hermanas, sobretodo **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, quien supuestamente quedó bajo “administración” de todos los bienes inmuebles de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA** (menos de los locales de la primera planta del **EDIFICIO MÉNDEZ** que quedaron bajo la administración a nombre de la sociedad del socio comanditario **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** y un local quedó bajo la administración de **ALONSO MÉNDEZ CARBALLO** también socio comanditario) y de los locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena, pero lo que en realidad ocurrió fue que se quedó hurtándose la herencia y los gananciales en compañía de su abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** y sus hijos, entre ellos **RAMSÉS FALCO MÉNDEZ** que la ha acompañado como testigo en las falsas demandas de pertenencia que ha radicado.

Por todos los ingresos, **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que tiene calidad de socia comanditaria y heredera directa de la causante, las mismas calidades que

tiene mi poderdante, recibe un aproximado de 40 millones de pesos mensuales, mientras que **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** y **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** que tienen calidad de socio comanditario y heredera respectivamente, igual que mi representada reciben entre 8 y 10 millones de pesos mensuales. En ambos casos superando ampliamente lo que recibe mi representada por el contrato de sociedad y su calidad de heredera de la causante solo recibe \$700.000 y hasta estas alturas ni los recibe y por eso he solicitado ya en tres ocasiones con ésta medida cautelar pero como hay carteles de la toga tanto en el Tribunal de Cartagena como en la Corte Suprema, no otorgan dicha medida y estas personas son unos joly, en todas las entidades del Estado tienen sus narices para no dejarse sacar de esos bienes. Que bendito problema.

Todo esto, la adopción de medidas cautelar y protección de mínimo vital de mi poderdante, se le expresó a los magistrados **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil e **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** de la sala laboral y nada hicieron. Por el contrario, perjudicaron mas a mi poderdante, esto es así, ya que como manifesté y he manifestado hasta el cansancio a los magistrados anteriormente mencionados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** que conoció de la Tutela impetrada en el **Tribunal Superior del Distrito de Cartagena**, mi defendida es un sujeto de especial protección Constitucional, habida cuenta que a sus 55 años no logró cotizar una pensión vitalicia que asegurará su vejez y cuenta con lo que le envía **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** para terminar de cubrir sus gastos; tanto **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, como la familia **CALVANO MÉNDEZ**, se niegan a enviarle la cuota correspondiente a mi poderdante perjudicandola y como tuve la oportunidad de explicar, es una táctica que utilizan cada vez que mi representada intenta una acción Judicial en su contra; una táctica para desesperarla y que no siga interponiendo mas acciones judiciales. Esto solo denota cuan negra tienen el alma estas personas, al fin y al cabo que mas se puede esperar de persona que hacen éste tipo de cosas, la Prescripción adquisitiva de dominio es legal. Si lo es. El problema es que no este caso y ellas lo sabían, aún así no tuvieron reparo en iniciar sus falsas demandas, y lo que es peor, se presume y hay graves indicios que sobornaron y siguen sobornando para quedarse ahí en esos bienes.

De tal manera que ni **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** ni **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** pueden pasar por encima de la Constitución Política de Colombia suspendiendo intempestivamente el suministro del dinero de la obligación contractual y la cuasicontrato que tienen con mi poderdante porque reitero que le están violentando su derecho al **MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**

Asimismo, Incurrió el magistrado en el defecto anteriormente endilgado al rebelarse contra el Preámbulo de la Constitución, el artículo 4° que establece que la

Constitución Política es norma superior; el artículo 93 de la carta que reconoce la supremacía del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** en el ordenamiento interno; el artículo 29 de la Constitución Política que establece que toda persona debe ser juzgada con leyes preexistentes al acto que se le imputa y en el presente caso hay nada mas y nada menos una norma superior perteneciente a la Constitución por el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**; de igual manera desconoció el principio de favorabilidad, pues claramente es mas favorable para mi poderdante ampararse en el artículo 8° de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** que en un fallos fraudulentos con todas las irregularidades del mundo, precedidos por la **JUEZA 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON** y el Magistrado **JHON FREDY SAZA PINEDA** y que son norma inferior

La Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil, Incurrió en **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, ya que en la acción de tutela que conoció ella como magistrada ponente en primer instancia, se pidieron la protección a tres derechos fundamentales: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y FAMILIA**. La mencionada magistrada solo se pronunció frente al **DEBIDO PROCESO** y guardó silencio frente a los otros derechos fundamentales invocados sobretodo igualdad con motivación que no es válida, configurándose otro defecto procedimental que a continuación señalaré; es mas, ni siquiera se pronunció sobre el **DEBIDO PROCESO** porque de entrada manifestó según su criterio que no se respetó el principio de **INMEDIATEZ** de la acción de tutela y en cuanto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** dijo que no identifiqué los defectos de los despachos que conocieron sus demandas que es lo que hago en éste preciso instante. No obstante, se trata de una mala interpretación de la magistrada, ya que una cosa es la acción de tutela contra providencias judiciales donde según la jurisprudencia se deben identificar los errores cometidos por la autoridad que profiera la providencia

En esa acción de tutela que conoció ella en primer instancia, la vulneración al **DEBIDO PROCESO** no fue enfocada contra decisión Judicial, sino que fue enfocada en la **MALA FE** de **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**, abogado de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que por todos los medios intentan inducir en error a jueces y magistrados radicando múltiples demandas temerarias sobre los mismos bienes. También por vulneración al **DEBIDO PROCESO** por violación a los principios de **COSA JUZGADA y LEALTAD PROCESAL**. Es de recordar que la acción de tutela procede contra particulares cuando: i) afecten derechos colectivos, como ocurre en éste caso que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** con su actuar está afectando los derechos de sus otros hermanos y socios comanditarios, ii) cuando exista subordinación o indefensión contra quién se presente la Tutela, que se cumple también porque mi representada para completar gastos depende de lo que envía **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**. Así, entonces, concluyo que esa acción de tutela debió haber sido favorable a los intereses de mi poderdante, por cuánto no había vulneración al principio de inmediatez de la acción de tutela y la

vulneración al **DEBIDO PROCESO** de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** debió definirse su derecho negando todas sus pretensiones en la sentencia de tutela o declarado la Nulidad de todos los procesos.

Incurrió, en **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, toda vez que la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**, indican en su jurisprudencia que cuando ha pasado mucho tiempo entre lo que originó la vulneración y la presentación de la Tutela, se debe analizar cada caso en concreto a fin de establecer si hay vulneraciones permanentes en el tiempo como en efecto ocurre con mi poderdante o un motivo valido de inactividad, entre otros. La magistrada omitió todo lo consignado en la jurisprudencia y declaró improcedente el amparo cuando no debía hacerlo y esto, este defecto procedimental, claramente también es aplicable a la providencia del magistrado **IVAN LENIS GÓMEZ** que revocó y volvió a declarar improcedente la Tutela, desconociendo al igual que la magistrada el precedente jurisprudencial del requisito de la inmediatez.

Incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO**, toda vez que no había porqué declarar la improcedencia de la acción de tutela, el requisito de la **INMEDIATEZ** y **SUBSIDARIEDAD** de la acción de tutela se respetó y como ya he comentado, mi poderdante acudió a norma superior antes de las decisiones que se tomaron sobre esas pertenencias tanto de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** como **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**. Independiente que le CIDH le haya dado trámite o no a esas solicitudes y en la actualidad estoy en eso, enviando escritos a la CIDH para que revisen nuevamente el caso, lo cierto es que mi poderdante acudió al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y eso es lo que debe prevalecer, porque el artículo 93 no dice que para acudir al **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** la CIDH tiene que aprobar la solicitud.

Incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, ya que si la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, es un sujeto internacional diplomático que no puede ser objeto de denuncia ni ningún tipo de acción Judicial dentro del estado colombiano, debía la magistrada notificar a la autoridad competente dentro del estado colombiano que dentro de sus funciones tuviera la competencia de ser sujeto en la acción de Tutela a cambio de la CIDH, como lo podía ser la **DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO** o el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que notificaran al Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la OEA, ya que aquí estamos hablando de derechos humanos que le han sido desconocidos por años a mi poderdante. En ese orden si la CIDH no podía ser sujeto pasivo en la acción de tutela, por lo tanto la magistrada omitió la notificación al contradictorio, ya que era muy importante que hiciera parte una entidad estatal que dentro de sus funciones velará por los DD.HH y pudieran interceder por mi representada ante la CIDH y que otorgarán las medidas.

Incurrió en **DEFECTO ÓRGANICO** toda vez que fue una decisión que tomó ella sola, sin la deliberación de sus compañeros de sala, porque no se observa la firma de ellos en la providencia notificada.

Incurrió en **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**, en cuanto a que, se pidió una **MEDIDA CAUTELAR** consistente en que los arrendatarios de los bienes inmuebles que administran ilegalmente **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, enviaran dinero a un depósito Judicial y de ese depósito Judicial se le garantizara el **MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA** a mi poderdante, que como lo he manifestado es una persona de especial protección Constitucional, ya que no tiene un salario fijo mensual y depende del envío que le enviaba **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** para terminar de solventar gastos, que hace ya tres meses se niega rotundamente a mandarlo de manera injustificada, porque sumado a que no es lo que legalmente le corresponde a mi poderdante, tampoco envía esa irrisoria suma. Hay que decir que la medida cautelar del depósito Judicial tiene fundamento y la pedí basado en una lógica: si estás personas están acostumbradas a sobornar funcionarios públicos con los dineros que producen esos bienes hay que cortar el problema desde la raíz y es embargando todas las cuentas Obviamente con tanto tiempo que llevan usufructuadose ilegalmente, estás personas deben tener dinero guardado en cuentas y CDTs con testaferros les guardan la plata, sobretodo **MERCEDES MÉNDEZ** que percibe 40 millones mensuales. Pero yo sé que esa medida las iba a poner mal y las iba a desesperar y allí está la clave para derrocarlas y así se lo manifesté a mi poderdante, cortándoles el flujo de ingreso es nefasto para ellas porque no hay tuerca que afloje mas que el dinero y sin dinero no van a tener como hacer lo que ellos saben hacer. El día que les embarguen todas las cuentas ahí sí los veré desesperados.

La no concesión de una medida cautelar cuando el **ACCIONANTE** realmente lo necesita, es causal de una investigación disciplinaria y la posible configuración de un tipo penal de prevaricato, y en el caso de la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** es la segunda vez que pido Medida cautelar y la niega

De igual forma, atropelló otras garantías como el Preámbulo de la Constitución que garantiza el derecho a la justicia, a la igualdad y un marco social justo; los fines esenciales del estado que servir a los ciudadanos y extranjero y garantizar entre ellos la protección de sus bienes , el derecho a la **IGUALDAD** que fue pedido como vulnerado y no fue reconocido ni siquiera tocó ese derecho en su providencia por eso le endilgó decisión sin motivación, la Magistrada guardó silencio en su providencia respecto a ese derecho constitucional; si **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** perdió todas las demandas que interpuso contra la **SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA** y al igual que **JUAN MANUEL CALVANO**, es socia comanditaria, no es posible que **LAURA CALVANO MÉNDEZ** haya ganado la pertenencia y ella no, hay dos fallos contradictorios y ambas se les debió negar el derecho desde el principio, ya que comparten las mismas circunstancias de tiempo y modo, esto es la enfermedad de la socia gestora madre y abuela de las

demandantes respectivamente y el ataque judicial de mi poderdante desde 2008 con todo tipo de acciones judiciales, además de que tanto **JUAN MANUEL CALVANO** como **MERCEDES MÉNDEZ** nunca han dejado de reconocer dominio como ya se ha explicado con anterioridad.

Desconoce el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, pues mi defendida había acudido a la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** en 2018, antes de que el fallo de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** hubiera quedado en firme. El artículo 4º de la Constitución Política de Colombia establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de contradicción entre la ley u otra norma inferior, se preferirá a la Constitución

El 29 de la Constitución Política de Colombia menciona dentro de sus garantías que “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preeexistentes al acto que se le imputa*” y habiendo dos solicitudes ante la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, una en 2018 y otra en 2019. Desconoce el principio de favorabilidad . Por lo tanto impera esas solicitudes sobre los fallos contrarios que le dieron la razón a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en sentencia que quedó en firme en 2019.

En cuanto a la nueva acción de tutela rad. 2022-03707 que la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** le dio trámite y notificó auto admsorio el día 27 de octubre, pese a que había radicado un memorial de retiro de la tutela. La magistrada Incurrió en **DEFECTO ÓRGANICO**, esto es así ya que una vez el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** envía el expediente a la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ese mismo día radiqué un escrito en el cual pedí el retiro de la acción de tutela en los términos del artículo 92 del C.G.P. toda vez que el magistrado **ZÁRATE CORTES**, dejó sin efectos el auto admsorio de la tutela que ordenó notificar a todas las partes y envió el expediente para nuevo reparto, así que era totalmente procedente el retiro para radicar otra tutela como dije que iba hacer con un nuevo poder que me iba a otorgar mi mandante así es que la magistrada carece de competencia porque la tutela se había retirado y ella arbitrariamente le dio trámite.

Incurrió en **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, toda vez que manifestó en el auto admsorio lo siguiente: “*Se requiere a la abogada Miguel Ángel Muñoz Méndez, para que dentro del término de un (1) día al recibo de esta comunicación. allegue el poder especial conferido por la accionante, que la faculte para presentar esta acción de tutela*”.

La señora magistrada me está cambiando de sexo cuando soy hombre heterosexual y aunque no tengo nada contra la comunidad LGBTI, me afecta que me cambie el sexo de ésta manera porque en mi cédula de ciudadanía aparezco como sexo masculino.

En cuanto al magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**, Incurrió **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, toda vez que procedió a admitir la tutela que tenía medida cautelar, a darle trámite para luego de 12 días declararse incompetente , lo que a su vez conlleva **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, del artículo 86, vulneró las garantías mínimas de mi poderdante ya que había una medida cautelar que no se pronunció al respecto y duró 12 días con la tutela para decir, como se dice coloquialmente, para salir con un 'chorro de babas'. Vulneró el **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante ya que el magistrado no podía admitir la tutela y darle trámite para luego declararse incompetente después de tantos días, y reitero, habiendo una medida cautelar, no podía hacerlo, por factor funcional que fue lo que alegó el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE**, ha mencionado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en su jurisprudencia:

AUTO A269-19:

“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas[13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso”.

Como se puede apreciar los jueces de Tutela nunca se pueden declarar incompetentes dentro del trámite de Tutela, aún cuando se configure la falta de competencia territorial o funcional que fue lo que lo que expresó el magistrado y la razón es porque se trata de derechos fundamentales y en el caso que nos ocupa había una medida cautelar que he pedido ya en tres ocasiones con ésta. Ese tema es muy delicado y la **CORTE CONSTITUCIONAL** lo protege celosamente. Precisamente por eso la naturaleza de la acción de tutela es inmediata, sin embargo, fíjense Honorables Magistrados todo lo que ha pasado, desde julio cuando radiqué la primera acción de tutela que conoció la magistrada **MARTHA GUZMÁN**. Negó la medida cautelar y la tutela cuando no debía hacerlo y las razones que alegó no son válidas. Luego lo que pasó con la impugnación que conoció **IVÁN LENIS GOMEZ** es desastroso y lo que hizo el magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** también es horripilante. Todas estas actuaciones omisivas conllevaron a un perjuicio a mi poderdante . Así que considero que estos tres magistrados deben responder disciplinaria o penalmente o ambas por el **PERJUICIO** que le han causado a mi poderdante en su actuar omisivo.

Yo creo que sí mi poderdante demanda al Estado por daños y perjuicios de todo lo que ha padecido con ésta situación desde 2008 cuando empezó con las acciones judiciales, sería una de las indemnizaciones más altas de la historia en Colombia en

cuanto a indemnización por daños y perjuicios. Es increíble cómo el Estado le ha dado la espalda a mi representada. En estos días le comentaba en modo jocoso, que demandando al Estado le alcanzaría hasta para comprar un avión privado y le sobraría plata. Al final estás personas lo que le están haciendo es un favor a mi poderdante porque una vez se solucione lo que ocurre con esos bienes, lo que viene es una gran demanda para el estado por toda ésta situación pero bueno ese es un tema que debe debatirse en otro escenario, lo cierto aquí es que los magistrados **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ, IVAN LENIS GÓMEZ y OSWALDO HENRY ZÁRATE**, han perjudicado gravemente a mi poderdante y eso va a tener que ser objeto de estudio disciplinario y penalmente a ver cómo resarcen ese daño causado o hablen y delaten a los que están detrás de todo esto.

Acción de tutela contra providencias judiciales ordinarias

Entrando ya en materia de providencias judiciales ordinarias diferente a las de Tutela que procede de manera excepcional. En cuanto a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena que le dieron la razón a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en Sentencia ejecutoriada con fecha del 19 de Junio de 2019 y una acción de tutela que fue admitida y luego declarada incompetente, encuentro que se configuraron los siguientes **DEFECTOS PROCEDIMENTALES:**

El magistrado **JHON FREDY SAZA PINEDA**, que conoció en sede de apelación el proceso de pertenencia de **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, incurrió en **DEFECTO FÁCTICO** tanto por la carencia en el valor probatorio tanto como la omisión en la práctica de pruebas. Se observa en su providencia con la fecha mencionada anteriormente que no le dio valor probatorio a un proceso de Rendición Provocada de cuentas que adelantó mi representada en contra del supuesto poseedor que nunca fue poseedor **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** y su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** en el año 2008. Se menciona en la providencia del togado:

“ De hecho, la parte demandada (SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ Y CÍA), anunció la existencia de un proceso de Rendición Provocada De Cuentas, del cual, a la postre, no se saben sus resultas”.

Una prueba que fue totalmente despreciada por el magistrado, máxime si tenemos en cuenta que en la prescripción tanto extintiva como usucapión, se condena y se castiga la pasividad de quién no ejerce derecho que le corresponde. Vemos que aquí el mismo magistrado menciona que una de las socias comanditarias que fue mi poderdante, instauró una demanda de rendición de cuentas en contra del supuesto poseedor **JUAN MANUEL CALVANO** y su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, que aunque no se saben las resultas de ese proceso como también menciona el señor magistrado, es una prueba que demuestra que quien se hizo

pasar como poseedor nunca quedó solo en esos locales; fue llamado a rendir cuentas y también a consultorio jurídico en 2008 en la Universidad San Buenaventura de Cartagena.

En lo referente a **DEFECTO FÁCTICO** por la omisión de la práctica de pruebas, omitió practicar pruebas de la incapacidad mental de la socia gestora de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ** y la defensa de la mencionada sociedad dentro del proceso, manifestó que **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, madre de los hermanos **CALVANO MENDEZ**, había estado en calidad de arrendataria de su madre la finada **MARÍA TERESA CARBALLO** en compañía de su esposo **ENNIO CALVANO**. El magistrado en su providencia solo se limitó a decir: “*Lo cierto es que no hay pruebas que permitan establecer que MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO haya estado en calidad de arrendataria de su madre MARÍA TERESA CARBALLO (q.e.p.d)*”. En definitiva, el magistrado renunció a la búsqueda de la verdad dentro del proceso y en segunda instancia los jueces también están habilitados para solicitar pruebas de oficio, ya que debe prevalecer la búsqueda de la verdad.

Incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO**, toda vez que le entregó el derecho de pertenencia a una persona que nunca tuvo ni le transmitieron derecho de posesión alguno. El señor **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** nunca tuvo calidad de poseedor, ni transmitió derecho posesorio de ninguna índole, como se explicó en los escritos de tutela anterior, ya que no desvirtuó lo que establece el artículo Art. 777 Código Civil y la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Algo que me llama poderosamente la atención de las pruebas que arrimó la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** en su demanda, tiene que ver con una declaración juramentada extra proceso que data del año 2006 de un señor de nombre **CARLOS ENRIQUE FERIAS CONEO**. En dicha declaración jurada, dice el señor **FERIA CONEO** en esa fecha (2006) , que es testigo y le consta que “**JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** viene poseyendo hace 3 años, los locales 2 y 3 de la primera planta del **EDIFICIO MÉNDEZ** de manera, **PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA**, con posesión que le cedió su padre **ENNIO CALVANO**”. Hay que prestar mucho cuidado y atención a esa declaración jurada, primero porque es falso desde todo punto de vista que el señor **ENNIO CALVANO**, padre de la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y su hermano supuesto poseedor **JUAN MANUEL CALVANO**, haya podido traspasar alguna posesión, sobretodo alguna posesión que hayas sido pacífica y sin clandestinidad. Según relato de mi poderdante, el tiempo que estuvo el padre de los hermanos **CALVANO MENDEZ** en calidad de arrendatario de esos locales en compañía de la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, siempre fue con violencia y clandestinidad; pasaba armado con un revolver, poniendo candados en el primer piso del **EDIFICIO MÉNDEZ** para no dejar entrar a nadie, razón por la cual el **EDIFICIO MÉNDEZ** se estaba cayendo a pedazos y tuvieron que intervenirlo de urgencia con dineros que aportó la socia comanditaria **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** en el año 1994. Tuvo un altercado con el socio **JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CARBALLO** dónde lo intimidó con un arma

de fuego. De tal manera ¿ Que posesión traspasó el señor **ENNIO CALVANO?** A mí juicio ninguna, una mera tenencia con violencia y clandestinidad es lo único.

Tocando ese tema de los dineros que aportó **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** para el arreglo del **EDIFICIO MÉNDEZ**, se dice en la providencia del magistrado en mención que el testigo **MISael MUÑOZ ARISMENDI**, manifestó que esos dineros provenían de la socia comanditaria **MARTHA MÉNDEZ CARBALLO**, mi poderdante, lo cual no es cierto. Tergiversaron lo dicho por el testigo **MISael MUÑOZ ARISMENDI** porque lo que hizo mi poderdante fueron varias acciones judiciales desde 2008 pero claramente eso no lo dicen, entonces para tapar eso dijeron una afirmación que no fue cierta, todo eso fue planeado como dije para tapar las acciones judiciales que adelantó mi representada. Además, si ellos mismos, la demandante y su familia viven diciendo que mi representada es una necesitada, ¿ Cómo va a tener plata para aportar dineros para arreglar el **EDIFICIO MÉNDEZ**? Lo que hicieron fue eso, tergiversar para ocultar la verdad. Así de simple. Una muestra mas que la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, trabaja para la familia **CALVANO MÉNDEZ**.

Fue víctima de **ERROR INDUCIDO** por parte de la demandante y su apoderado que ocultaron información de su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** y ésta tiene calidad de heredera de las acciones de sus padres que eran los socios gestores, como no concurrió al proceso, no pudo desvirtuar eso y reconoce dominio a la sociedad y a los demás socios comanditarios, incluido su hijo **JUAN MANUEL CALVANO** que como se ha dicho nunca dejó de reconocer ese dominio.

Todo esto para decir que hay un claro y evidente **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO**, en la demanda que presentó **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, incluso desde la presentación de la demanda porque ellos sabían perfectamente que no tenían ningún tipo de derecho a prescribir., y esto no es nuevo porque ya lo he venido manifestando, pero siempre que tenga la oportunidad de mencionarlo lo voy a hacer y esto incluye por supuesto a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que además es la que más plata ilegalmente recauda por todos los bienes, con una suma de 40 millones de pesos mensuales, gana igual o mas que el presidente. La diferencia es que el presidente gana legítimamente, creo que no se podría decir lo mismo de la demandante **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**. Entre ellas dos tienen un concurso de quién comete mas fraude para quedarse con esos bienes. **MERCEDES MÉNDEZ** a la fecha lleva cinco (5) diferentes demandas de pertenencia incluida una nueva demanda de reconvención que tiene en el juzgado 9° civil del circuito de Cartagena y con el fraude que le descubrí en el juzgado 5° Civil Del Circuito de Cartagena. Como tuve la oportunidad de mencionar anteriormente, si las autoridades de éste país fueran justas y sus funcionarios no se vendieran por unos cuantos pesos, estas personas hace mucho estarían pagando por todo ese fraude que han cometido para quedarse con esos bienes, enriqueciéndose ilegalmente.

Ahora bien, dicho esto y uno de los cuestionarios de la magistrada de la sala Civil **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, era que en el caso de los hermanos **CALVANO MENDEZ** no se podía hacer nada porque se vulneró el principio de **INMEDIATEZ** que rige a la acción de tutela. No obstante, y como lo dije, la magistrada Incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO**, desconociendo los artículos 4° y 93 de la Constitución ; el principio de **INMEDIATEZ** no se ha vulnerado, al contrario, mi representada está sobrada en tiempo porque la solicitud se elevó a la CIDH el 8 de abril de 2018 y la sentencia que dejó en firme la pertenencia en favor de **LAURA CALVANO MÉNDEZ** ocurrió el 19 de Junio de 2019, son 14 meses en favor de mi poderdante, independiente que la CIDH le haya dado o no trámite a la solicitud porque el artículo 93 de la Constitución nos habla que prevalecen los tratados internacionales en el ordenamiento interno y mi poderdante pidió amparo por el artículo 8° Garantías Judiciales, Artículo 21 ° igualdad y Derecho a la familia de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.

Concluyo diciendo que una providencia con tantas irregularidades y fraudes, conductas punibles como la que entregó la pertenencia a **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, no puede prevalecer en el ordenamiento jurídico, esto claramente va en contravía del principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**. Definitivamente esa providencia tiene que ser eliminada del ordenamiento jurídico y que los locales 2 y 3 de la primera planta del EDIFICIO MÉNDEZ vuelvan al dominio de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CÍA.**

En cuanto a el **JUEZ 1° DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dónde se adelantó el proceso de sucesión de la causante **MARÍA TERESA CARBALLO** y emitió una providencia de partición dejando por fuera doce (12) locales comerciales que eran de propiedad de la causante, por una supuesta posesión que adelanta **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** en el juzgado 5° Civil Del Circuito de Cartagena, el cual como mencioné es un proceso falso, el que cursa en ese despacho 5to civil del circuito de Cartagena.

Encuentro que el togado, juez 1° de familia de Cartagena, incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL** , esto así porque debió esperar a que se fallara la pertenencia para luego emitir la sentencia aprobatoria de partición. Además, fue grave su actuar ya que él ya tenía conocimiento que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** tenía una sentencia ejecutoriada dónde le negaron sus pretensiones de pertenencia y no tenía ningún argumento legal para dejar por fuera de la partición esos locales comerciales que eran de propiedad de la causante **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d). Mas aún, incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL** porque si él tiene conocimiento que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** está solicitando Prescripción adquisitiva de Dominio y la vez se allanó como heredera, sabe que la demandante no puede estar inmersa en dos cosas; o pide Prescripción Adquisitiva de Dominio o se allana como heredera de la causante, pero las dos cosas al mismo tiempo no se puede. En ese orden, con mayor razón no había el porqué sacar los bienes del barrio Ternera de la partición.

Incurrió en **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**, desconociendo el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, pues reitero mi posición en que si ya tenía conocimiento de que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** nunca tuvo calidad de poseedora, no había ningún motivo para sacar los bienes de la causante de la partición porque todos esos bienes hacen parte de una misma relación jurídica. Transgrede el Preámbulo de la Constitución, pues no se da una garantía jurídico que garantice un marco social justo donde mi poderdante y sus hermanos pierden la titularidad de unos locales comerciales cuantiosos. Desconoce el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y el artículo 8° y 21° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El artículo 21° de la propiedad privada menciona lo siguiente:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley titularidad de unos locales comerciales cuantiosos.

Asimismo, Incurrió en **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, toda vez que vulneró el DEBIDO PROCESO de mi representada, ya que no notificó la providencia que daba por terminado el trámite de partición ni la sucesión, fue algo intempestivo que hizo el juez sin efectuar la notificación como era su deber

El JUEZ 1° DE FAMILIA DE CARTAGENA, se rebela abiertamente contra el **DEBIDO PROCESO**, el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, **LA PROPIEDAD PRIVADA. LA HERENCIA, PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, IGUALDAD**, esto es porque no es posible que **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** quede beneficiada con esos locales comerciales y eso fue lo que hizo El juez, favorecer descaradamente y por encima de los demás herederos a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**.

Todos los despachos judiciales desconocen el Preámbulo de la Constitución y los fines esenciales del Estado y no han garantizado la justicia, la equidad, la igualdad y el DEBIDO PROCESO y las garantías mínimas fundamentes a mi poderdante que son derechos, deberes y garantías que le pertenecen solo por ser persona y haber nacido. Dicho esto, no es posible que las demandantes adquieran por Prescripción Adquisitiva de Dominio cuando mi poderdante previamente las había atacado

Judicialmente con todo tipo de acciones judiciales y había una incapaz de por medio que era la socia gestora, madre y abuela de las demandantes respectivamente. desde ningún punto de vista es aceptable que MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO se quede con los doce (12) locales comerciales del barrio Ternera de Cartagena y

En cuanto a los despachos judiciales que conocieron de las demandas de pertenencia que adelantó desde el 2016 **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** hubo **ERROR INDUCIDO** por parte de los jueces 4°, 5° y 9° Civiles del Circuito de Cartagena; engaño que provino por parte del apoderado la demandante, el abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO** que los conllevó a darle trámite a unos procesos de pertenencia que debieron adelantarse en un solo proceso acumulándose todas sus pretensiones.

Como consecuencia de esto, los mencionados jueces incurrieron en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, pues al darle trámite a todas las etapas procesales habiendo una sentencia de un superior, los togados se rebelan contra el principio de cosa juzgada al revivir un proceso que estaba terminando por la sala Civil-Familia de éste Tribunal.

En el caso del juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, el cual lleva casi 7 años con un supuesto proceso de pertenencia que adelantó **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** sobre unos locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena que eran propiedad de su madre, incurre en **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, toda vez, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 8° de la convención americana de derechos humanos, establecen la garantía de un juez recto e imparcial, sin embargo, hay serios indicios de que el juez **SERGIO ALVARINO HERRERA**, está favoreciendo a **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, adelantando un supuesto trámite de pertenencia dónde en 2016 habían retirado la demanda. Asimismo, se rebela contra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de que, tiene 7 años con un proceso sin evacuarlo prontamente cómo lo ordena el artículo 29 cuando dice que todo proceso debe ser público y sin **dilaciones injustificadas**. Fue víctima de **ERROR INDUCIDO** por parte apoderado de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** que ha radicado un total de cinco (5) demandas temerarias de pertenencia sobre los mismos bienes inmuebles, cuando debía acumularse todas en un solo proceso, lo que a su vez conlleva a **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** por vulneración al **DEBIDO PROCESO**.

Incurre en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, pues el artículo 42 del C.G.P establece que el Juez deje evacuar el proceso prontamente. No obstante, como se ha señalado, ese juez lleva 7 años con un supuesto proceso de pertenencia en el que ni siquiera han hecho la audiencia inicial. De igual forma Incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, pues está actuando en contra de una sentencia

ejecutoriada de un Superior como lo es la Sala Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** que en sentencia ejecutoriada definió el supuesto derecho de posesión de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** de los tres pisos del **EDIFICIO MÉNDEZ**, negando las pretensiones

En cuanto a la Juez 3º Civil del Circuito de Cartagena, encuentro que incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, toda vez que omitió el control de los vicios del proceso; era deber de esa juez buscar en la base de datos los antecedentes de ambos profesionales del derecho, tanto de la parte demandada como demandante, a fin de establecer la idoneidad de los mismos y si estaban nmersos o no en sanciones disciplinarias. Esto nos lo dice el artículo 134 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Pero además el artículo 137 del C.G.P menciona que cuando hay indebida representación por alguna de las partes, es deber del juez comunicar a la parte afectada cuando no haya sido saneada dicha nulidad.

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

La señora juez no hizo tal advertencia a la demandante que su apoderado incurria en una nulidad ni la declaró.

Asimismo, incurrió en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, ya que omitió. por completo la práctica de pruebas de oficio; omitió practicar la prueba que demostrara que la socia gestora la sociedad **MANUEL MÉNDEZ & CIA, MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d), se encontraba en estado de indefensión manifiesta hasta el año 2015 que ocurrió su desceso y las pruebas de la agencia oficiosa que adelantó mi representada para velar por sus intereses como Interdicción Judicial por demencia y Denuncia Penal condiciones de inferioridad . Omitió practicar laspruebas que la madre de la demandante **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, rimeramente estuvo en esos locales en calidad de arrendataria de su madre en compañía de su esposo, el señor **ENNIO CALVANO** como propietarios del establecimiento de

comercio la orquídea. Estás pruebas eran demasiado importantes practicarlas porque si se demostraba que había una incapaz que se le adelantó su curaduría inmediatamente cambiaba la decisión, lo mismo que si la madre de la demandante empezó como arrendataria en esos locales porque le hubiera tocado demostrar la inversión de heredera y arrendataria a la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, madre de la demandante. Es lo que ha denominado la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** como “Exceso de Ritualidad” por parte del juez.

Incurrió en **DEFECTO FÁCTICO** en cuanto al derecho sustancial, no valoró pruebas que llegaban al convencimiento que la demandante y su hermano eran simples tenedores de la cosa y omitió la práctica de pruebas importantes dentro del proceso, renunció a la búsqueda de la verdad, al igual que el Magistrado **JHON FREDY SAZA PINEDA** de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Ahora bien, resulta que dentro de todos estos procesos de pertenencia que se iniciaron desde el año 2016, contra la sociedad demandada **MANUEL MÉNDEZ & CIA** y en contra de mi poderdante y los demás herederos en lo que tiene que ver con el supuesto proceso del juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena. Mi poderdante **MARTHA MÉNDEZ CARBALLO** y sus hermanas y también socias comanditarias y herederas, **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MARCELA MÉNDEZ CARBALLO**, habían contratado los servicios de un abogado en la ciudad de Cartagena para que ejerciera el derecho a la defensa de ellas como terceras intervenientes, acompañando la defensa de las sociedad **MANUEL MÉNDEZ & CIA** y como demandadas en su calidad de herederas en el proceso del juzgado 5to Civil Del Circuito de Cartagena. No obstante, el abogado que contrataron para finalidad, el señor **ARMANDO JOSÉ VALENCIA**, no ejerció la defensa sino que radicó los poderes en todos los despachos y no concurrió a las audiencias ni respondió a las demandas que fue para lo que fue contratado. Esto claramente perjudicó los intereses de mi poderdante, sobretodo en lo que tiene que ver con el proceso en el que resultó ganadora la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ**. Sobre el Derecho a la defensa ha sostenido la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** lo siguiente:

Sentencia T-544/15

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar y los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores

en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, n segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

Sentencia 594 de 2014 Corte Constitucional

“El derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal²⁶; entendiéndose de tal manera desde el escenario internacional, donde los múltiples tratados de derechos humanos “hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.” En materia penal, el derecho a la defensa tiene dos (2) modalidades: (i) la defensa material, entendida como aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado y; (ii) la defensa técnica, vista como “la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública”

Sentencia C-745 de 2015 Corte Constitucional

“La Corte ha sostenido que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del imputado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso. Así mismo también ha sostenido la corte que: en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal

a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia. Según la demandante, la organización del SDTYE pone en riesgo la autonomía y la independencia del ejercicio de la defensa técnica porque por razones de mando o jerarquía, podrían prevalecer los intereses institucionales de la Fuerza Pública y la estrategia unificada que el Ministerio quiera fijar, en detrimento del debido proceso del militar o policía investigado. En relación con esta censura, la Sala considera que la Ley 1698 de 2013 no amenaza el debido proceso y dentro de su faceta prestacional, el servicio de defensa técnica que brinda el Estado que, por demás, se especializa en virtud de dicha regulación, con un cuerpo de profesionales de la más alta experiencia y calidades académicas para hacer efectivos los intereses de los miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones que se sigan en su contra. A partir de lo expuesto, no encuentra la Corte razón para acceder a la solicitud de la demandante, por lo cual declarará la exequibilidad de la Ley 1698 de 2013, en relación con este cargo”.

Mucha atención a lo que menciona la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia vista dónde se dice que toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección y que si éste no lo hiciere tiene derecho irrenunciable a ser asistido, ¿ Que ocurrió en todos estos procesos de pertenencia que se adelantaron?

Que el estado no garantizó la defensa de mi mandante y las señoritas **MARCELA MÉNDEZ CARBALLO Y LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** quedaron desamparadas, y no se trata de nombrar Curador Ad-litem, porque el curador es una figura procesal que se utiliza para los ausentes y quiénes no quieren concurrir al proceso, mi defendida y sus hermanas ya eran conocidas en el proceso como terceras intervenientes y como demandadas en el proceso eterno del juzgado 5° civil el circuito de Cartagena, ya habían manifestado su deseo de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En ese orden, ante la falta de defensa técnica por parte del apoderado de ellas, todos los jueces en esos procesos, debieron nombrar a un abogado de oficio que ejerciera la defensa, en vista de la negligencia del abogado **ARMANDO VALENCIA**; era obligación de ellos hacerlo porque el derecho a la defensa y **DEBIDO PROCESO**, es un derecho inalienable e irrenunciable.

En el caso de las señoritas **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO Y MARCELA MÉNDEZ CARBALLO**, reviste mucha más importancia el derecho a la defensa que les fue truncado, porque ellas no viven en Colombia, viven en Estados Unidos, en la ciudad de Norwalk, estado de Connecticut, por lo cual, estando a miles de kilómetros de distancia no pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción y claramente ellas también lamentan en su calidad de socias comanditarias y

herederas, todo lo que está ocurriendo con esos bienes que se los están disputando y ellas tan lejos sin poder hacer nada.

Ninguno de los despachos nombró un auxiliar de la justicia abogado de oficio; Curador Ad-litem me imagino que si pero ese no era el caso de mi defendida y sus hermanas. Mas aún esto es aplicable al proceso eterno que cursa en el **JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, con 7 años en ese despacho y ese juez no garantizó el derecho a la defensa de mi poderdante y de **LOURDES MÉNDEZ CARBALLO** y **MARCELA MÉNDEZ CARBALLO** que concurrieron a través de apoderado Judicial que dejó tirado el proceso y en ese proceso en particular ellas no están como terceras intervenientes, sino que están directamente como demandadas herederas de la causante, lo que es agrava mas la vulneración de derecho al **DEBIDO PROCESO** y defensa.

Ahora bien, ésta situación a la que me refiero de los despachos judiciales que no nombraron un abogado de oficio o al menos un estudiante de consultorio jurídico de una universidad acreditada por el Ministerio de Educación, ya que la ley en algunos casos lo permite, aplica para los juzgados 1°, 3°, 4°, 5° Civiles Del Circuito de Cartagena que fueron las primeras demandas que se presentaron y fue donde el abogado **ARMANDO JOSÉ VALENCIA** radicó los poderes y después no hizo ninguna otra actuación.

Debo advertir que ante la repetitiva vulneración al **DEBIDO PROCESO** por la parcialidad de los togados, con mayor apremio a la jueza 3° civil del circuito que fue donde empezó el polémico proceso de la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y el juez 5° civil del circuito de Cartagena dónde se presume hay un falso proceso de pertenencia desde 2016. Estos jueces, no me extrañaría que oculten la información, es decir, que manifiesten que el abogado **ARMANDO VALENCIA** no radicó ningún poder de representación. Sin embargo, el mensaje que quiero enviarles es que no se sigan enfangando mas de lo que ya están y envíen la documentación completa porque hay testigos del hecho como la defensa de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ**; ellos pueden dar fe de que mi poderdante y las herederas y socias mencionadas que tienen su asiento principal en el país de Estados Unidos, sí otorgaron poder al mencionado abogado que no ejerció la defensa en esos despachos, entonces para que el honorable magistrado sustanciador que entre a estudiar la tutela y determine si hubo o no afectación al **DEBIDO PROCESO** por no haber garantizado el derecho a la defensa, el llamado que les hago a esos despachos, esto es el 3° Civil Del Circuito de Cartagena y el 5to Civil Del Circuito de la misma ciudad, es a que aporten la documentación completa para que el señor magistrado pueda tomar una decisión. De todas maneras encontré una prueba del juzgado 5to civil del circuito donde en un auto reconoce personería al abogado en mención para actuar dentro del proceso, prueba que aporto; algo que no pude encontrar en el despacho Juzgado 3° Civil Del Circuito

de Cartagena dónde borraron todas las actuaciones de ese proceso en el expediente digital y solo dejaron la actuación de un derecho de petición que radicó mi poderdante en ese despacho para pedir el expediente que además enviaron incompleto, por lo que me parece que la señora juez **MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON** está actuando de mala fe, porque antes aparecían todas las actuaciones en el expediente y ya no aparecen.

Ahora bien, en tratándose de providencias judiciales, los errores que cometieron los despachos al no garantizar el derecho a la defensa, encuentro **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, toda vez que el derecho a la defensa como pudimos dar cuenta, hace parte integral del **DEBIDO PROCESO**. A su vez, incurren en **DEFECTO PROCEDIMENTAL** pues el código general del proceso también otorga la garantía de defensa y ellos la omitieron perjudicando a mi poderdante y a dos ausentes.

Incurrieron en **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, pues como se observa, la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** hace énfasis en que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el estado, no solo en el ámbito del derecho penal, sino en cualquier actuación Judicial o administrativa que se adelante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

SUBSIDARIEDAD: Exige que la Acción de Tutela sea presentada solo como mecanismo excepcional, habiendo agotado todos los recursos ordinarios o cuando no se agoten, se presente para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso se cumple a cabalidad con dicho requisito, pues en el caso de la acción de tutela rad. La misma fue impugnada, agotando así el requisito de subsidiariedad. En el caso de las demandantes, también se cumple a cabalidad toda vez que en el caso de la demandante **LAURA CALVANO** fue una providencia que hizo tránsito a cosa juzgada y se agotaron todos los medios de defensa y en el caso de **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** también se agotó además se usa la acción de tutela para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que es, que se quede con los locales comerciales ubicados en el barrio Ternera de Cartagena simulando un falso proceso de pertenencia en presunta complicidad con el Juez 5to Civil Del Circuito de Cartagena.

• **INMEDIATEZ:** Exige que la acción de tutela se presente dentro de un término razonable luego de ocurrida la vulneración o amenaza del derecho o derechos invocados. Se ha establecido por parte de la **CORTE CONSTITUCIONAL** un término de seis (6) meses como prudente. Sin embargo, también se ha establecido que si el accionante sobrepasa ese término deberá justificar las razones de

tardanza. En el caso que nos ocupa, el principio de inmediatez está vigente, toda vez que la última actuación que se hizo en la acción de tutela rad. Rad. 2022-02317, fue el 29 de septiembre del presente año, cuando se notificó la impugnación por parte de la sala laboral, a la fecha ha pasado solo 1 mes de esa actuación y las demás providencias controvertidas también son con actuaciones recientes, como la declaración de incompetencia del magistrado **OSWALDO HENRY ZÁRATE** fue el día 25 de octubre y el auto admisorio de esa Tutela que dio trámite la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** ocurrió el día 27 de octubre.

Sobre el principio de **INMEDIATEZ** ha mencionado la **CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJO DE ESTADO** en su línea jurisprudencial:

Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional

“La Corte ha considerado distintos lapsos de tiempo como razonables para efectos de analizar la inmediatez en la acción de tutela, pues la razonabilidad del plazo no es un concepto estático y debe atender a las circunstancias de cada caso concreto.

Así, determina algunos elementos para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Sin embargo, advierte que existen dos excepciones al principio de la inmediatez: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Como se puede observar en la sentencia vista, el principio de **INMEDIATEZ** no es absoluto y tiene algunas excepciones, como lo es que se demuestre que la situación desfavorable para el actor por el irrespeto de sus derechos, a pesar de ser muy antigua, continúa y es actual. Como tuve la oportunidad de argumentar, el derecho de pertenencia que se le confirmó a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** por parte del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena ocurrió en junio de 2019, a la fecha 40 meses, sin embargo, y tal como lo manifiesta la corte, a pesar de ese hecho que conllevó al irrespeto de sus derechos fundamentales, es muy antiguo, si se demuestra que sigue el irrespeto a sus derechos, la tutela procede porque no se tiene en cuenta la fecha en que ocurrió la vulneración sino por el tiempo en el cual se prolongó; en el caso que nos ocupa, mi defendida se está viendo en afectada

en varios derechos fundamentales y continúa la vulneración en la actualidad, como la seguridad jurídica de ese fallo tan controversial que está vigente en el tiempo y afecta la certeza del derecho, si ese fallo queda vigente ganaría la impunidad y la certeza de la justicia de los fallos proferidos de ahora en adelante perderían credibilidad. De hecho personas en circunstancias similares y que les negaron su derecho, pueden recurrir al derecho a la igualdad basándose en ese fallo que quedó ejecutoriado por la Sala Civil-Familia del Tribunal de Cartagena desde junio de 2019 y eso sería nefasto y peligroso para el principio de seguridad jurídica. Voy a poner un ejemplo: supongamos que hay un motín en una cárcel x. Supongamos que el fallo que le dio la victoria a **LAURA CALVANO MÉNDEZ** es un preso que logró escaparse de otro pabellón, y ese preso ayuda a los demás a escaparse en ese motín. Así mas o menos se podría representar lo que ocurriría si ese fallo queda vigente, pues ganaría la impunidad y sería peligroso que eso ocurra por las consecuencias que eso tiene.

Asimismo esa situación desfavorable para mí poderdante continúa vigente, toda vez que se afecta, no solo el **DEBIDO PROCESO** como ya se dijo sino la igualdad también se ve afectada, en cuanto a que, la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** puso a sus hijos a pedir Prescripción Adquisitiva de Dominio por ella y ganaron con trampa, a la vez ella se allanó como heredera de la causante y va a heredar de los bienes de la causante, es decir, que va a salir premiada porque se ha lucrado y usufructuado por años de esos locales, por mas de 30 años desde que ingresó por primera vez como arrendataria de su madre, ahora ya su hija es dueña de los locales y con todo ahora también va a heredar de la causante. Diferente a la situación de mi poderdante que como he explicado no ha disfrutado nada la herencia mas allá de ínfimos \$700.000 que hace 3 meses que ya no recibe. De tal manera que el irrespeto por los derechos de mi representada al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA** continúa y es actual. Y para agregar, la familia **CALVANO MÉNDEZ** tienen obligación con mi poderdante que se niegan a reconocer aduciendo que ganaron esos locales en Prescripción, afectando también sus garantías mínimas fundamentales..

Fallo 00090 de 2018 Consejo de Estado

*"Existen cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez, esto es: i) la situación personal del peticionario; ii) el momento en el que se produce la vulneración: **pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales**. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; iii) la naturaleza de la vulneración; iv) la actuación contra la que se dirige la tutela y v) los efectos de la tutela. Por lo tanto, la condición de la inmediatez supone que caso a caso se deban analizar las*

circunstancias particulares, a fin de establecer si el término que ha transcurrido entre la situación que generó la supuesta vulneración o amenaza iusfundamental es razonable, lo que permitiría dar por cumplido este requisito objetivo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política”.

En este fallo del honorable **CONSEJO DE ESTADO**, se plantea lo mismo que con la **CORTE CONSTITUCIONAL**, pues se reitera que pueden haber vulneraciones permanente en el tiempo, como en efecto ocurre con mi poderdante, y que en tal caso el término, para contabilizar el requisito de la inmediatez, no debe contarse desde que ocurrió la vulneración o amenaza sino que debe prevalecer el término por el que se prolongó además de otros requisito.

Sentencia T-014 de 2019 Corte Constitucional

“Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la Protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo. En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 superior”.

En ésta providencia la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** contraría la decisión que tomó la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** en la decisión de primera instancia en la que declaró improcedente el amparo constitucional al considerar que carecía del principio de inmediatez, por eso cuando ataqué su providencia manifesté que Incurrió en desconocimiento del precedente, pues no tuvo en cuenta esto que menciona la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** y que si bien es cierto que han pasado mas de 36 meses desde que el fallo en controversia obtuvo firmeza, la Magistrada no hizo el análisis del caso; omitió que mi representada acudió al bloque de constitucionalidad como se manifestó en la tutela y que solo con eso ya no vulneró el principio de inmediatez, porque al haber acudido al bloque de constitucionalidad que hace parte de la Constitución y el hacerlo 14 meses antes

que el fallo obtuviera firmeza, hace que éste sobrada en el tiempo en cuanto al requisito de inmediatez se trata.

PRUEBAS

1. Acción de tutela rad. 2022-02317 que presentó mi poderdante en el mes de julio en la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
2. Auto admsorio de tutela notificado el día 18 de julio por la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil.
3. Providencia emitida por magistrada ponente **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ** de la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la cual declara improcedente la acción de tutela, providencia notificada el día 27 de julio hogaño.
4. Escrito de impugnación que presenté el día 28 de julio ante la Magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**.
5. Providencia de impugnación notificada de manera extemporánea el día 29 de septiembre por el magistrado **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ** de la sala laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
6. Acción de tutela presentada en el mes de octubre hogaño, ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**
7. Auto admsorio de tutela notificado por el magistrado ponente **OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS** el día 13 de octubre y ordena notificar a todas las partes e intervinientes.
8. Auto en que el mencionado magistrado ponente, se declara incompetente para conocer la acción de tutela y la envía a la sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para nuevo reparto. Notificación que hizo el día 24 de octubre del presente año.
9. Memorial retiro de tutela que radicó en sala civil y luego enviaron sin razón ni explicación a la sala laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.
10. Auto admsorio de acción de tutela que había retirado por parte de la magistrada **MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ**.
11. Correos enviados por la secretaria de la sala laboral **LAURA BUITRAGO SÁNCHEZ**.

12.Solicito **OFICIAR** las demás pruebas necesarias a todos los despachos judiciales implicados, ya que los expedientes son muy voluminosos y no los tengo en mi poder, solo el de **LAURA CALVANO** que la juez 3° Civil Del Circuito de Cartagena lo remitió incompleto por una solicitud de mi poderdante. Asimismo solicito OFICIAR cualquier otra prueba necesaria para emitir el fallo de tutela.

JURAMENTO

Manifesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de tutela a nombre de mi mandante, conforme a las mismas partes, hechos, pretensiones y derechos aquí mencionados.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite probatorio.
2. Poder de representación otorgado por mi mandante para actuar en la presente diligencia como apoderado.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado al correo electrónico:
Miguel.m_1993@hotmail.com y celular: 3005425780

Mi poderdante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** al correo electrónico:
Misaeljmunoz62@hotmail.com y celular: 3012219197

La sala Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al correo electrónico:
notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

La sala laboral de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al correo electrónico:
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

La sala Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** al correo electrónico: secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, recibirá notificaciones al correo electrónico: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CARTAGENA**, recibe notificaciones al correo J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** podrá ser notificado al Correo electrónico: j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El **JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, podrá ser notificado al correo electrónico: j04cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, recibe notificación al Correo electrónico: j05cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** recibirá notificaciones al Correo electrónico: j09cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los terceros que deban ser citados a ejercer su derecho a la defensa están:

SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA, representada legalmente por la **DRA. CARMEN JUDITH VASQUEZ** o quien haga sus veces, podrá ser notificada al correo electrónico: Carmenjudithvv2321@yahoo.es

MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO, podrá ser notificada al correo electrónico: mendezcarballomercedes@gmail.com, celular: 312 668179

Su abogado **MIGUEL BUSTILLO REVOLLO**, podrá ser ubicado mediante correo electrónico: Bustillo21@gmail.com

LAURA CALVANO MÉNDEZ, podrá ser notificada al correo Electrónico: Lauracalvanom@hotmail.com.

MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO, al correo electrónico margaritamendezc@hotmail.com

JOSE MANUEL MÉNDEZ CARBALLO, heredero y socio comanditario, recibe notificaciones al correo electrónico: Manuelmendez54@gmail.com

LOURDES MÉNDEZ CARBALLO, heredera y socia, recibe notificaciones al correo electrónico: Luma203@hotmail.com

MARCELA MÉNDEZ CARBALLO, heredera y socia, recibe notificaciones al correo electrónico: Marcelamendez1221@hotmail.com

Manifesto bajo la gravedad de juramento que desconozco dirección electrónica del socio comanditario **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** y **ALONSO MÉNDEZ CARBALLO**. Deberán ser emplazados o notificados mediante aviso.

Del honorable magistrado,

Atentamente,

MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ
C.C.N°. 1.067.924.342 DE MINTERIA
T.P. N° 360784 del H.C.S.J
APODERADO PARTE ACCIONANTE

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- TURNO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificada con C.C.N° 45.483.355 de Cartagena (Bolívar). Mediante la presente, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al **DR. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MÉNDEZ**, mayor de edad, con domicilio ésta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma; abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.N° 360784 expedida por el H.C.S.J, para que en mi nombre y representación, trámite y lleve hasta su terminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, mecanismo de protección constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991 por vulneración y amenaza a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA** que han vulnerado o amenazado las entidades accionadas. La acción de tutela tendrá como accionados a: **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la **DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA** o quien haga sus veces; **LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el **DR. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** o quien haga sus veces; **La SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, persona jurídica de derecho público, perteneciente a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Cartagena D.T y representada legalmente por el magistrado **JOHN FREDY SAZA PINEDA** o quien haga sus veces; los **JUZGADOS: 1° FAMILIA, 1°, 3°, 4°, 5° y 9° CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, todos personas jurídicas de derecho público, pertenecientes a la **RAMA JUDICIAL**, con domicilio en la ciudad de Cartagena D.T, representados legalmente en su orden: **DR. NÉSTOR OCHOA ANDRADE** o quien haga sus veces, **DR. JAVIER CABALLERO AMADOR** o quien haga sus veces, **DRA. MURIEL RODRÍGUEZ TUÑON** o quien haga sus veces, **DR. CESAR KAFURY BENEDETTI** o quien haga sus veces, **DR. SERGIO ALVARINO HERRERA** o quien haga sus veces y **DRA. BETSY BATISTA CARDONA** o quien haga sus veces.

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, reasumir, transigir, desistir y en general todo acto tendiente al buen desempeño de la labor encomendada. Reconocer personería jurídica a mi apoderado.

De los honorables magistrados,

Atentamente,



MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO
C.C.N°. 45.483.255 de Cartagena (Bolívar)
PODERDANTE

ACEPTO,



MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MÉNDEZ
C.C.N°. 1.067.924.342 de Montería (Córdoba)
T.P. N° 360784 del H.C.S.J
APODERADO



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MIGUEL ÁNGEL

APPELLIDOS:

MUÑOZ MÉNDEZ

Miguel Ángel Muñoz Méndez

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL. MONTERIA

FECHA DE GRADO

04/12/2020

CONSEJO SECCIONAL
CORDOBA

CEDULA

1067924342

FECHA DE EXPEDICIÓN

23/06/2021

TARJETA N°

360784

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.483.255**

MENDEZ CARBALLO

APELLIDOS

MARTHA JAQUELINE

NOMBRES

Martha Jaqueline b.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1967**

**CARTAGENA
(BOLIVAR)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

19-JUN-1987 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Santander, Colombia
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANCHEZ TORRI

INDICE DERECHO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02317-00

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Martha Jaqueline Méndez Carballo** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, «*la Rama Judicial*» y la Comisión Interamericana De Derechos Humanos –CIDH-. Vincúlese a Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a María Margarita Méndez Carballo, a Carmen Judith Vásquez Vásquez representante de la sociedad Manuel Méndez y Cía. S.C.S en liquidación y a Laura Calvano Méndez, así como a las demás partes e intervenientes en el proceso con radicado 2016-00198.

Notifíquese a la autoridad accionada anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Se reconoce personería al abogado **Miguel Ángel Muñoz Méndez**, en los términos del mandato conferido.

No se accede a las medidas provisionales solicitadas, comoquiera que no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente objeto de queja, deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado**.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

**Código de verificación: 704C52FA4CC314B07607E07464E5F51755F12A3F031CEC02750421B3D24E24AB
Documento generado en 2022-07-15**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

STC9580-2022

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02317-00
(Aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Martha Jacqueline Méndez Carballo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, «*la Rama Judicial*» y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, trámite al que fueron citados los Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena y las partes e intervenientes en el proceso de pertenencia con radicado No. 2016-00198.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso

y a la familia, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas en el asunto referido.

Del extenso y ambiguo escrito constitucional se extrae que Laura Paola Calvano Méndez promovió proceso de pertenencia contra la sociedad Manuel Méndez y Cía. SC -en liquidación-, en relación con los locales números 1 y 2 de la primera planta del Edificio Méndez, ubicado en la Avenida Venezuela 10-22 de la ciudad de Cartagena.

Agregó que es socia comanditaria de Manuel Méndez y Cía. SC y, además, es heredera «*legítima y reconocida*» de Manuel Méndez Méndez y María Teresa Carballo Puello, sus padres y socios gestores de esa compañía.

Explicó que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en sentencia de 11 de diciembre de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda y, aunque se recurrió en apelación, el Tribunal Superior accionado confirmó esa determinación el 12 de junio de 2019.

Agregó confusamente que Mercedes Méndez Carballo impulsó cuatro procesos de pertenencia respecto de «*los (...) pisos (...) y locales restantes del Edificio Méndez*» frente a la nombrada sociedad, litigios que se asignaron a los Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena, trámites que, según expone, no han debido adelantarse de manera separada, ya que, incluso, debe observarse lo acontecido en el proceso surtido ante el

Juzgado Primero mencionado en el que en ambas instancias se negaron las pretensiones de la demandante.

Señaló que, en su criterio, el abogado de Mercedes Méndez Carballo impulsó los anotados trámites para impedir el curso normal de la sucesión de María Teresa Carballo Puello, pues mientras no se decidan dichas pertenencias, no podrá establecerse la masa sucesoral de los causantes.

Advirtió que, en el proceso de pertenencia censurado, esto es, el radicado 2016-00198, los despachos accionados incurrieron en distintas irregularidades en la apreciación de las pruebas, además que, desconocieron las múltiples acciones que interpuso para la defensa de los derechos de su madre María Teresa Carballo Puello (q.e.p.d.), quien padecía quebrantos de salud y por tal razón se permitió que ingresaran al Edificio Méndez las personas que, luego, se reputaron poseedoras.

Aseguró que el Estado colombiano es responsable por los errores de sus funcionarios judiciales, porque omitieron actuar como correspondía en los procesos iniciados para la defensa de los derechos de su progenitora, además, no podía accederse a las pretensiones de la pertenencia impulsada por Laura Paola Calvano Méndez, pues el bien no era susceptible de prescripción al pertenecer «*a una masa herencial*», todo lo cual muestra que presuntamente incurrieron en «*cohecho y tráfico de influencias*», motivos, todos ellos, por los que acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH a reclamar «*medidas cautelares*», en pro de salvaguardar sus

derechos herenciales, sin embargo, esa autoridad no se ha pronunciado, «*habiendo pasado ya cuatro (4) años desde que acudi[ó] a ellos*».

Tras exponer que por hechos similares la sociedad Manuel Méndez y Cía. SC –en liquidación- impulsó una acción de tutela que fue fallada adversamente, afirma que este caso es diferente, porque ella no había acudido a esta jurisdicción y, además, en este amparo está involucrada «*la Rama Judicial*» y la CIDH, siendo además la «*última carta*» con la que cuenta para recuperar los bienes que «*se perdieron*» en el proceso 2016-00198.

2. En consecuencia de lo expuesto, solicitó ordenarle al Tribunal Superior de Cartagena dejar sin efecto la sentencia de 12 de junio de 2019 y proferir una nueva devolviéndole «*la titularidad del dominio de la primera planta del EDIFICIO MÉNDEZ, ubicado en la av. Venezuela # 10-22 centro de Cartagena, a la SOCIEDAD MANUEL MÉNDEZ & CIA y a la MASA SUCESORAL de los herederos determinados e indeterminados de MANUEL MÉNDEZ MÉNDEZ y MARÍA TERESA CARBALLO PUELLO*».

Requirió igualmente,

(i) acumular todas las «*pretensiones y procesos de la demandante MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO en las tres demandas que radicó (...) y DEFINIR su situación (...) en una sentencia que haga tránsito a COSA JUZGADA*» y ordenar el archivo de la radicada en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena;

(ii) oficiar «*al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA para dar continuidad y celeridad al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada MARIA TERESA CARBALLO PUELLO*»;

(iii) ordenar a la CIDH adoptar las medidas cautelares que le solicitó en el año 2018 y dar apertura «*a la investigación por los graves hechos de omisión de funcionarios judiciales a título de dolo*»;

(iv) oficiar a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen las faltas cometidas por los involucrados en las quejas relatadas, y,

(v) oficiar a la Defensoría del Pueblo para que «*tomen las medidas del caso e inicien con el tratamiento psicológico y de autoayuda que requieren [los poseedores de los bienes de la sociedad referida] (...) en beneficio de su salud mental*» (sic).

3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en proceso mencionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena se opuso a la prosperidad del amparo por incumplir el presupuesto de la inmediatez, pues la sentencia de su superior, que dejó en firme la suya en el caso controvertido, se profirió el 19 de junio de 2019.

Indicó además, que ya otro sujeto procesal promovió una acción de tutela similar y en ella se dijo que las sentencias proferidas en el caso criticado resultaban razonables.

2. Laura Paola Calvano Méndez se opuso a la prosperidad del amparo, y manifestó que en el proceso de pertenencia que ella impulsó y que fue favorable a sus pretensiones no se lesionaron los derechos de la actora, y que además, dicho asunto fue clausurado hace más de dos (2) años, haciendo tránsito a cosa juzgada.

3. Miguel Ángel Muñoz Méndez y Mercedes Méndez Carballo, se opusieron al amparo y pidieron denegarlo, al no presentarse lesión de garantías sustanciales.

4. Al momento de presentar el proyecto de sentencia, no se habían recibido pronunciamientos de los demás involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Únicamente las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la señora Martha Jacqueline Méndez Carballo reprocha, particularmente, (i) las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia con radicado No. 2016-00198; (ii) la actuación de los Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena, respecto de las «*pertenencias*» iniciadas por Mercedes Méndez Carballo, relacionadas con bienes de la sociedad Manuel Méndez y Cía. SC -en liquidación-; (iii) la presunta falta de respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH a la solicitud de «*medidas cautelares*» que le elevó en el año 2018, y (iv) los supuestos perjuicios que le ha causado «*la Rama Judicial*» por la actividad de los funcionarios judiciales que han conocido procesos relacionados con la «*masa herencial*» de la causante María Teresa Carballo Puello (q.e.p.d.), madre de la accionante.

2.1 Fijado lo anterior, pronto se advierte el fracaso del primer reparo, al desconocer el presupuesto de la inmediatez, puesto que en el proceso de pertenencia que Laura Paola Calvano Méndez promovió contra la sociedad Manuel Méndez y Cía. SC -en liquidación-, el Tribunal Superior de Cartagena profirió la sentencia que puso fin al trámite reprochado el **12 de junio de 2019**, no obstante, la accionante sólo acudió a esta jurisdicción hasta el **12 de julio de 2022**, esto es, luego de transcurrir más de tres (3) años desde el presunto hecho vulnerador.

Dicho término supera holgadamente el de seis (6) meses establecido por esta Sala como suficiente para acudir

oportunamente a este amparo, exigencia sobre la que reiteradamente ha puntualizado, «*(...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante»* (Ver CSJ. STC. 14 Sep. 2007, exp. 2012-01316-00, reiterada en STC. 27 Oct. 2011, exp. 2011-02245-00, STC12196-2014, STC10554-2018, STC3455-2020, STC7277-2020, STC2414-2021, STC039-2022, STC133-2022, STC8335-2022, STC8416-2022 y, STC8912-2022, entre muchas).

Por tanto, si la peticionaria se demoró en proponer este amparo, su descuido *per se* descarta la existencia de una conducta irregular en el proceso de pertenencia reprochado y con repercusión directa en sus garantías fundamentales, máxime si no adujo razones para justificar su tardanza.

2.2 En segundo término, la queja propuesta contra Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena, respecto de las «*pertenencias*» iniciadas por Mercedes Méndez Carballo tampoco tiene vocación de éxito, puesto que la solicitante no señaló censuras específicas frente a la actividad de esos despachos, puntualmente, omitió indicar si cuestionaba alguna providencia en concreto o cuál fue la determinación que vulneró sus derechos. Mírese bien, que vagamente afirmó que los procesos de pertenencia promovidos por la señora Mercedes debieron tramitarse en un solo procedimiento,

reclamo que, en todo caso, ha debido plantearlo ante cada una de esas autoridades.

Téngase en cuenta que uno de los presupuestos formales de esta acción constitucional se restringe a especificar los motivos de censura, los cuales deben plantearse, en primer lugar, ante el funcionario accionado, de acuerdo con la jurisprudencia, que establece como requisito que «*la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*» (Ver CSJ STC1059-2018 y STC13061-2019, STC6813-2022 entre muchas otras), no obstante, en este caso, se insiste, la accionante no cumplió con esa exigencia.

2.3 Ahora bien, frente a la censura formulada contra Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH por omitir, supuestamente, un pronunciamiento sobre las cautelas reclamadas por la actora, de igual modo fracasa, como quiera que dicha autoridad, perteneciente al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos - SIDH-, fue creada por la Organización de Estados Americanos -OEA- en 1959 y, en esa medida se trata de una Organización Internacional -OI- con inmunidad de jurisdicción plenamente avalada por Colombia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 62 de 1973, mediante la cual se aprueban las «*Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de Estados Americanos*».

Lo anterior significa, para el caso, que la CIDH no puede ser demandada ni sometida a juicio en Colombia, como tampoco «*objeto del imperio de las decisiones judiciales y administrativas, adoptadas por los órganos de otra organización política estatal*» (Ver CSJ, STC4270-2022, sobre la inmunidad de funcionarios diplomáticos).

Se recuerda, igualmente, que la capacidad de las Organizaciones Internacionales, sus fines y propósitos depende de manera absoluta de la voluntad de los miembros que las conforman (para el caso de la OEA, los Estados); en consecuencia, como lo demarcó esta Corte, «*gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede*» y, en ese orden, la inmunidad comentada sólo surge si está consagrada «*en el tratado constitutivo del organismo o acuerdo de sede, con el alcance que sus miembros decidan*» (CSJ AL1432-2015, reiterada en STL847-2016), circunstancia que, en cuanto a la CIDH, como creación de la OEA, está plenamente acreditada si se atiende a la citada Ley 62 de 1973.

2.4 En cuanto a la «*responsabilidad*» que la actora le endilga a la «*Rama Judicial*» por la actividad y omisiones de sus funcionarios, lo cual, según sostuvo, le ha ocasionado perjuicios, este amparo también surge improcedente, pues para lograr una «*reparación*», cuenta con la acción establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, concordante con el 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo y especial para esclarecer los reproches aquí aducidos.

Se recuerda, que a este mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*» (Ver CSJ STC1399-2021 y, STC6754-2022 entre otras).

3. Ahora, sobre la petición de la accionante para que se le ordene al Juzgado Primero de Familia de Cartagena continuar con la sucesión de María Teresa Carballo Puello, igualmente se advierte su fracaso, pues de la revisión de los soportes allegados se establece que ese trámite terminó con sentencia aprobatoria de la partición de 12 de noviembre de 2019 en consecuencia, es clara la inexistencia de la censura que podría invocar la actora por la tardanza de dicho estrado en adelantar tal sucesorio.

4. Finalmente, tampoco prosperan las solicitudes orientadas a la remisión de copias para las investigaciones pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación y a la hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial por los hechos aquí aducidos, así como tampoco oficiar a la Defensoría del Pueblo para que «*tomen las medidas del caso e inicien con el tratamiento psicológico y de autoayuda que requieren [los poseedores de los bienes de la sociedad referida] (...) en beneficio de su salud mental*» (sic), ya que nada le impide acudir, directamente, ante tales autoridades y elevar esas demandas.

5. En consecuencia, el amparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por Martha Jacqueline Méndez Carballo contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, «*la Rama Judicial*» y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito, y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

ANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5C16A2C24D26700E1F2A184CBC26320529399483655401FB4652C434D5F63B14

Documento generado en 2022-07-28

HONORABLE MAGISTRADA
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
SALA DE CASACIÓN CIVIL-FAMILIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA NOTIFICADO EL DIA 28 DE JULIO HOGAÑO. RAD. 11001-02-03-000-2022-02317-00

ACCIONANTE: MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO

ACCIONADOS: JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL-FAMILIA; RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH); MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO; JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ Y LAURA CALVANO MÉNDEZ.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, FAMILIA, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificada con C.C N°. 45.483.255 de Cartagena (Bolívar) parte **ACCIONANTE** en ésta acción constitucional y estando dentro del término legal para hacerlo, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de **IMPUGNAR** el fallo de tutela de referencia, notificado el día 28 de julio del presente año. Presento la impugnación en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días Siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

La sala Civil-Familia de ésta corporación, liderada por la Magistrada ponente **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ**, notificó el fallo de tutela el día 28 de Julio del 2022, por lo tanto, el término para efectuar la Impugnación transcurre en los días 29 de

Julio, 1 y 2 de agosto del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito de Impugnación.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. La sala Civil-Familia de ésta corporación, liderada por la Magistrada ponente **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ**, decidieron el día 27 de julio del presente año por unanimidad de todos sus integrantes, declarar **IMPROCEDENTE** la Acción de tutela que interpuso el día 15 de julio en representación de mi poderdante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** y se invocaron derechos fundamentales vulnerados: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y FAMILIA**; en una ampliación el día 22 de Julio manifesté la vulneración a dos nuevos derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**. El Fallo que fue notificado el día 28 de julio del presente año.
2. Antes de empezar con mi inconformidad, encuentro que se trata de una providencia caprichosa por parte de la señora magistrada ponente.
3. Miente cuando menciona que “*Al momento de presentar el proyecto de sentencia, no se habían recibido pronunciamientos de los demás involucrados en la presente queja constitucional*”. No es cierto ya que mi poderdante **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, envió su declaración de parte en lo que respecta a la audiencia del 11 de diciembre de 2018 que se falló en primer instancia a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, también la envió el testigo **MISAELEN MUÑOZ ARISMENDI**. Dentro de las actuaciones del proceso encuentro que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, también envío 3 escritos en archivos adjuntos y sobre eso nada dijo la honorable magistrada. Parece que sólo sacó a la luz lo que le convenía para emitir fallo.
4. Se pidió protección a derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, FAMILIA, MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**. La señora Magistrada sólo se refirió al **DEBIDO PROCESO Y FAMILIA** y de manera grosera manifestó que en nada impedía ir a la Defensoría de Familia e interponer la queja, cuando el derecho a la familia es un derecho constitucional que puede ser pedido vía tutela y que tiene amplio desarrollo por la **CORTE CONSTITUCIONAL**. Nada dijo la magistrada en su providencia del derecho a la **IGUALDAD** y al **MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y la motivación para declarar improcedente el amparo no es válida.

5. La señora magistrada se equivoca cuando dice “*Miguel Ángel Muñoz Méndez y Mercedes Méndez Carballo, se opusieron al amparo y pidieron denegarlo, al no presentarse lesión de garantías sustanciales*”.

Miguel Ángel Muñoz Méndez es el suscrito apoderado y nunca pedí denegarlo. Todo lo contrario, envié una ampliación invocando nuevos derechos fundamentales vulnerados que la señora magistrada omitió por completo.

6. En ningún momento se está pidiendo en la acción de tutela perjuicios materiales y morales por las omisiones incurridas por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, lo único que se pedía era que la CIDH que ordenara al Estado Colombiano, garantizar esa indemnización porque mi poderdante la merece. La acción de Reparación Directa es una acción que en su momento interpondrá mi poderdante porque reitero que se lo merece y con ésta nueva acción de tutela totalmente contraría a derecho, liderada por la Mg. **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ** y la sala de casación Civil-Familia de ésta corporación, abre los términos para interponerla.
7. Ahora bien, si fuera cierto en gracia de discusión que la CIDH es sujeto protegido diplomático que no puede ser sometido a demanda ni ningún tipo de actuación en el estado Colombiano, eso al final termina siendo irrelevante porque la Acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, no es una demanda donde el juez inadmite y la parte afectada tiene que subsanar, lo que se persigue es la protección inmediata a derechos fundamentales, entonces aunque la parte actora haya incurrido en error, el juez Constitucional tiene que priorizar la protección a los derechos invocados. La señora magistrada no se interesó en lo más mínimo por dar protección a los derechos fundamentales invocados. Algo grave para mí viniendo de una Magistrada de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y de sus compañeros de sala. Además, no es descabellada la idea ya que hay jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la que se menciona que la acción de tutela es el medio más idóneo para solicitar aplicación de medidas cautelares por parte de la CIDH.
8. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la Acción de tutela, en las que se mencionan como causales las siguientes:

“

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
 3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
 4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).
 5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*
9. En ese sentido puedo decir que, improcedente fue haber declarado improcedente la Acción de tutela que se presentó y de la cual esa sala tuvo conocimiento, ya que como se puede observar no hay ninguna causal que justifique la declaratoria de improcedencia. Ahora bien, según me da a entender la señora magistrada, en el caso de la demandante **LAURA CALVANO** ya no hay nada que hacer porque pasaron 36 meses desde la decisión del juez Ad- quem que confirmó la decisión del juez A-quo y es un derecho consumado y prácticamente lo que me da a entender es que pida perjuicios materiales y morales en la acción de Reparación Directa. De entrada manifiesto que aunque hayan pasado 36 meses no se ha vulnerado el principio de **INMEDIATEZ** eso lo expliqué en la acción de tutela y en el desarrollo de ésta impugnación lo explicaré nuevamente y lo ilustrare con un ejemplo. Por otro lado, aunque se hubiera vulnerado ese principio y sea cierto lo que manifiesta la magistrada, no se podía declarar **IMPROCEDENTE** la Acción de tutela ni en el caso de la demandante **LAURA CALVANO** y mucho menos en el caso de la demandante **MERCEDES MÉNDEZ**. Y la razón es simple, vámónos al caso de la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** que es el más controversial. Ganó su declaración de pertenencia en primera instancia el día 11 de diciembre del año 2018. Posteriormente le fue confirmado su derecho por parte del Juez Ad-quem **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** el día 19 de Junio de 2019 en una decisión que hizo tránsito a **COSA JUZGADA** porque no hubo presentación de recurso extraordinario de casación. No obstante hoy día sigue ocurriendo la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la señora demandante, su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** y su hermano **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** porque aunque ellos solicitaron ese bien en Prescripción Adquisitiva de Dominio Usucapión que pertenece a una masa herencial y lo ganaron de manera arbitraria, su madre **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO** sigue teniendo la calidad de heredera legítima de ese bien y de los demás bienes de la masa herencial y su hijo **JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ** sigue siendo

socio comanditario de la sociedad **MANUEL MÉNDEZ & CIA** al igual que mi poderdante que es heredera legítima y socia comanditaria. Luego, no se explica por qué estas personas perciben un ingreso mucho más alto que mi poderdante y venden el Good Will en 100 millones de pesos y mi poderdante solo percibe la suma de \$700.000 por las utilidades de todos los bienes de esa sociedad comercial y esa masa herencial . Es decir, el hecho que ellos hayan ganado, reitero, arbitrariamente ese bien en Prescripción Adquisitiva de dominio, no por eso van a desentenderse de las obligaciones que tienen con los demás herederos y socios comanditarios; muy seguramente ellos dirán: " Nosotros ganamos éste bien y no tenemos nada que ver con los demás. Que se las arreglen como puedan" Que pena con ellos pero no es así, ellos todavía tienen obligaciones y una de ellas es con mi poderdante que solo recibe \$700.000. De ésta manera concluyo, señores magistrados, que la **IMPROCEDENCIA** fue por parte de la Sala Civil-Familia de ésta corporación en haber declarado improcedente la Acción de tutela.

10. Respecto a la demandante **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO**, la señora magistrada manifiesta que no prospera el amparo constitucional porque no identificó las razones de inconformidad que tenía con los juzgados que han conocido sus demandas, a lo cual debo advertir que la Magistrada está errada e hizo una mala interpretación de la tutela que se presentó, ya que los mencionados juzgados no violentaron derechos fundamentales, quien actuó de mala fe y vulneró derechos fundamentales fue la demandante **MERCEDES MÉNDEZ** y su abogado radicando tres (3) demandas por separado, incluso presentaron cuatro (4) demandas sobre un bien que hizo transito a cosa juzgada. Manifesté muy claramente que deben acumularse todos sus procesos en uno solo y emitir una sentencia definitiva que ponga fin a sus pretensiones y haga tránsito a cosa juzgada, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar son las mismas para todos los bienes que ella pretende usucapir. En ese sentido, si ya le dijeron que no tiene la razón sobre un bien e hizo transito a cosa juzgada, no va a tener la razón frente a los otros bienes porque todos comparten las mismas circunstancias y lo que está haciendo ésta señora es incurrir en dilaciones injustificadas, lo que automáticamente vulnera el **DEBIDO PROCESO** y el principio de **NON-BIS INDEM**, que también acoge al **DEBIDO PROCESO**, pues el artículo 29 de la carta política establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Así que una vez mas, no había razón la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

11. La señora magistrada ponente **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ** manifestó que en el caso de la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** se vulneró el principio de **INMEDIATEZ** que rige a la acción de tutela, ya que debía presentarse máximo seis (6) meses después de la vulneración a derechos fundamentales y que en éste caso se presentó habiendo pasado ya 36 meses

y que “*holgadamente consuma ese término*” . Manifestó también que no justificó las razones de tardanza; afirmación ésta última que no es cierta. Dejé muy claras las razones que justifican la tardanza de 36 meses y que son totalmente válidas, manifesté las siguientes:

- **PANDEMIA COVID-19:** Unos pocos meses después de la sentencia de 2da instancia que dejó en firme la decisión de la demandante **LAURA CALVANO** ocurrió una alerta sanitaria a nivel mundial, fue un momento de zozobra para la humanidad que se enfrentaba a un virus completamente desconocido y el presidente saliente **IVAN DUQUE MARQUEZ** emitió un decreto en el que se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura sorprender todos los términos. Recordemos que la pandemia tuvo momentos muy difíciles y no fue sino hasta mediados y finales de 2021 que la situación empezó a tranquilizarse un poco cuando se aplicaron las vacunas.
- **ENFERMEDAD DE MI PODERDANTE:** Precisamente por el Covid-19 mi poderdante se enfermó en el año 2021, cuando todavía no se habían aplicado las vacunas y tuvimos preocupación por su salud porque es hipertensa y aunque logró recuperarse sin consecuencias graves ni estar intubada, ha quedado con secuelas por lo que constantemente le ha tocado acudir a chequeos rutinarios médicos. No tengo ningún problema en adjuntar la historia clínica en caso que sea requerida.
- **SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES CIDH:** Mi poderdante es una persona que desde antaño viene luchando por recuperar su herencia y el lugar que le corresponde, desde el año 2008 ha interpuesto todo tipo de acciones judiciales que incluyen demandas, tutelas, denuncias, querellas disciplinarias. En fin, todo un arsenal judicial que lastimosamente poco le ha servido porque el Estado en cabeza de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** no ha hecho nada por proteger sus derechos. Se presume Tráfico de influencias y Cohecho por parte de los funcionarios judiciales. Razón por la cual mi poderdante se vió en la obligación de acudir a instancias internacionales como la CIDH teniendo en cuenta que

sus decisiones son de estricto cumplimiento para el estado Colombiano. En 2018, antes de la dedicatoria de pertenencia a la demandante **LAURA CALVANO**, se envió a esa entidad un formulario con solicitud de medidas cautelares alertando la gravedad del asunto que las demandantes a toda costa quieren quedarse con esos bienes bajo la figura de la prescripción adquisitiva de dominio cuando no les asiste el derecho por ningún lado. Lastimosamente la CIDH no se ha pronunciado habiendo pasado 4 años pero mi poderdante tiene pensando hacer un viaje a Washington sede de la entidad para exponer el caso de manera personal o acudir a San José de Costa Rica a la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**. En caso de que no se resuelva nada en ésta impugnación y si la **CORTE CONSTITUCIONAL** decide confirmar.

Me parece a mi ser argumentos suficientemente válidos para justificar la tardanza.
¿ Que más justificación que el mismo Estado a través de la **RAMA JUDICIAL** no garanticen la aplicación de los deberes, derechos y garantías ?

¿ Que más justificación, señores magistrados, que no se de aplicación al preámbulo de la Constitución y los artículos 1°, 2° y subsiguientes de la carta política? Estamos en un Estado social de derecho, no estamos en una tiranía dónde las señoritas demandantes se ponen de ruana el estado, discúlpenme la expresión, porque eso es lo que han hecho todo este tiempo y el Estado lo ha permitido.

Mi poderdante está en toda la libertad de acudir a otros entes internacionales buscando protección porque la situación lo amerita, sus hermanas y sus sobrinos quieren apoderarse a toda costa de una herencia cuantiosa argumentando un derecho que no tienen, la situación se torna gravosa cuando, en una decisión que hizo tránsito a **COSA JUZGADA** la demandante **LAURA CALVANO** obtuvo la declaratoria de pertenencia y en la acción de tutela que presenté . Para mí no hay justificación que le gane a esa y los motivos de salud también son válidos.

12. Es tan grave la omisión del estado colombiano con mi mandante, que ella en el año 2011 radicó una **DENUNCIA PENAL** por el punible de **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD**, ya que su señora madre **MARÍA TERESA CARBALLO** (q.e.p.d) se encontraba en estado de indefensión, pues padecía de demencia. Ahora que estuve revisando el expediente, se me dio por entrar a la página de la **FISCALÍA** con el número de radicado para ver en qué había quedado esa denuncia. Para mí sorpresa, encuentro que la denuncia fue archivada en el año 2007 por "Imposibilidad de encontrar al

sujeto pasivo". Pero eso no es lo más grave, la persona que la archivó ni siquiera es funcionario de la fiscalía, aparece el nombre de **YESID RAMIREZ BASTIDAS**; tengo entendido que éste señor es un ex magistrado de la sala penal de ésta corporación, que incluso ha sido investigado por nexos con paramilitarismo. No sé cuál fue el motivo que esté señor para archivar esa denuncia y no puedo decir si hubieron dineros de por medio, no me consta, lo que sí puedo decir es que cualquiera que haya sido el móvil que lo llevó a archivar esa denuncia lo hizo mal. A quien se le ocurre archivar una denuncia que se presentó en 2011, archivarla en 2007, es algo totalmente ilógico. Él como que leyó la mente de mi poderdante y supo que en 2011 ella iba a interponer una denuncia para la protección de su madre y decidió archivarla en 2007, es la única explicación lógica que le puedo encontrar a eso.

13. El estado está en deuda con mi mandante, ya que no le ha garantizado sus derechos y por culpa de esas omisiones hoy se lamenta la declaratoria de pertenencia que le fue entregada injustamente a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y las dilaciones injustificadas que incuerre la demandante **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** y su abogado. Por eso el **ESTADO COLOMBIANO** no puede alegar que se vulneró el principio de **INMEDIATEZ** en la acción de tutela que propongo, porque es culpa del estado todo lo que está ocurriendo ahora. Es culpa del estado a través de la **RAMA JUDICIAL** que a mí poderdante le haya tocado pedir protección a un organismo internacional como la CIDH que por el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** sus decisiones son de estricto cumplimiento. En ese sentido reitero que no puede el estado venir a alegar ahora a través de ustedes, señores magistrados, que hacen parte de la **RAMA JUDICIAL** que se vulneró el principio de **INMEDIATEZ** cuando han sido ustedes los que han conllevado a esto y los que han conllevado a que las demandantes hagan lo que han querido con esa herencia, hasta el punto en que se perdió parte importante de un bien de la masa herencial, el primer piso y dos locales comerciales que lo conforman. La ubicación estratégica que tiene ese primer piso ubicado en el centro histórico de Cartagena le permite a esas mismas personas que solicitaron la prescripción adquisitiva de dominio, lucrarse vendiendo el good Will hasta en 100 millones de pesos. Por eso montaron todo el entramado que hicieron para quedarse con ese bien y lo más grave es que el Estado lo permite.

14. Voy a ilustrar con un ejemplo: el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** se da cuando el estado a través de la administración municipal permite que los vendedores ambulantes ocupen el espacio público y no hace nada por recuperarlo, luego de años de estar allí los vendedores ambulantes, intempestivamente la administración desaloja a los vendedores ambulantes. La **CORTE CONSTITUCIONAL** ha sido enfática y ha dicho que no se puede

hacer ese tipo de prácticas por parte de la administración pública, porque vulnera el derecho al trabajo y mínimo vital de estas personas que llevan muchos años trabajando en ese espacio y llevando el sustento a sus familias y que para poder desalojarlos deben contar con un plan de reubicación. Supongamos que mi mandante es una vendedora ambulante que lleva años radicando demandas, denuncias, querellas y todo tipo de acciones para recuperar su herencia, entonces vienen ustedes de la **RAMA JUDICIAL** en representación del Estado que hacen las veces de administración pública y le dicen que se vaya, que ya no puede estar ahí; que perdió su herencia y fue en vano todo lo que ella hizo; que el estado no le reconoce nada. Mas o menos para hacer una idea es lo que está ocurriendo ahora. Es una situación muy lamentable.

15. Está en juego el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado, se le otorgó la declaratoria de pertenencia a una persona que, como he explicado insistentemente, no cuenta con ese derecho, es una **MERA TENEDORA**. Algo que no mencioné en la acción de tutela, fue que la señora **MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO**, madre de la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ**, empezó ejerciendo actos de mera tenencia en esos mismos locales que le adjudicaron a su hija, pero empezó en el año 1987 como arrendataria, luego su madre cayó enferma por demencia y ella se aprovechó de esa situación y se quedó en esos locales hasta el día de hoy donde legalmente su hija es señora y dueña de esos locales. Pero resulta que, como ella empezó en esos locales en 1987 con ella operaba la **retroactividad de la ley**, no le hubiera tocado acreditar 10 años sino 20 años. En ese sentido, como lo expliqué en la acción de tutela, si ella y sus hijos son comuneros y entre los tres se favorecen y se han favorecido de esos locales, a su hija **LAURA CALVANO** también le hubiera tocado acreditar 20 años de posesión **PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA**.
16. Vean ustedes, señores magistrados, nueva sala y nuevos magistrados que entren a estudiar esta impugnación, la gravedad del caso: 20 años de posesión continua con los 3 requisitos le hubiera tocado acreditar a la demandante **LAURA CALVANO MÉNDEZ** y no tiene ni un (1) solo día como poseedora, porque su hermano reconoció dominio a la sociedad **MANUEL MÉNDEZ** hasta último momento antes de presentar la demanda de pertenencia, de hecho todavía pertenece a la junta de socios, por otro lado, en la demanda no mencionan a su madre ni la hacen parte como litisconsorcio necesario, ya que la señora **MARGARITA MÉNDEZ** obligatoriamente tenía que hacer parte en esa demanda de pertenencia y demostrar que mutó de arrendataria y heredera a poseedora pero no lo hicieron, indujeron en error a los jueces y eso se le puso de presente a la señora magistrada **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ** pero prefirió declarar

improcedente la acción de tutela; parece que a la señora magistrada ni sus compañeros de sala donde incluso está el presidente de la corporación **AROLDO WILSON QUIROZ**, no les interesa el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**. Revisando la providencia que fue notificada el día 28 de julio del presente año, no veo salvamento o aclaración de voto, parece ser una decisión tomada por unanimidad, lo cual me llena de mucha decepción, debo admitir que esperaba mas de ésta corporación y de la sala Civil-Familia, tengo todavía una pequeña esperanza en la impugnación.

17. A partir de ahora y como profesional del derecho, me va costar creerle a las sentencias de ésta corporación cuando permiten que una demandante que tiene que acreditar 20 años de posesión y con cuenta ni con 1 solo día demostrado, le confirmen ese derecho y no se trata del principio de **INMEDIATEZ** de la acción de tutela, porque ya expliqué que no se ha vulnerado, los motivos de justificación son totalmente válidos así hayan pasado ya 36 meses desde que se confirmó la decisión del juez Ad-quem.
18. Nunca se ha visto, o al menos yo en mi corta experiencia como profesional, no he visto un caso donde una persona interponga una acción de tutela pidiendo protección por sus derechos fundamentales y termine en una situación peor de la que se encontraba antes, y menos viniendo de una decisión que tomó una sala de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. No estamos hablando de un juzgado promiscuo de cualquier municipio recóndito de éste país, estamos hablando de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que toma decisiones trascendentales en éste país. Que elige al Fiscal General de la Nación . Que investiga por fuero a los congresistas. Que decide sobre la extradición de los connacionales. Entre otras importantes funciones. Así que yo todavía no concibo esa decisión que me fue notificada el día de ayer, como profesional del derecho todavía estoy asimilando que esa decisión fue tomada por la sala Civil-Familia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por unanimidad de sus integrantes.
19. A la señora Magistrada **MARTHA GUZMÁN ALVAREZ**, se le envió una ampliación de tutela el día 21 de Julio hogaño, en dónde le solicité muy cordialmente que tuviera en cuenta la vulneración al derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de mi poderdante, y esto acontece porque la demandante **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO** le envía una suma mensual de \$700.000 producto de las utilidades de esos bienes; suma ésta que no llega ni al 5% de lo que en realidad le corresponde a mi poderdante como socia comanditaria y heredera de esos bienes pero ella los necesita para solventar gastos del hogar porque no cuenta con una pensión vitalicia y trabaja de forma independiente. La señora **MERCEDES MÉNDEZ** una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela que interpuso mi

poderdante, decidió tomar venganza y dijo que no iba mandarle nada por haber interpuesto esa acción de tutela; razón por la cual mi mandante se le están acumulando deudas en su hogar y están próxima a suspender servicios públicos domiciliarios y la señora Magistrada no hizo absolutamente nada para brindar protección, pese a que el día 22 de julio nuevamente envió un correo solicitando que por favor se pronunciara mediante un auto. El día de ayer que fui notificado de la decisión y se la comuniqué a mi mandante, pude ver su tristeza y a la vez su desespero. Me dijo: “ ***Mejor no hubiera interpuesto nada, ahora quedé peor porque Mercedes dijo que ya no me iba mandar nada, no sé cómo voy a hacer***”.

20. A ustedes, los Honorables Magistrados que entren a estudiar esta **IMPUGNACIÓN**, les pido muy cordialmente y con mucho respeto que sea cuál sea la decisión que tomen, se garantice el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de mi poderdante. En consecuencia, ordenar a la señora **MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO, MARGARITA MÉNDEZ CARBALLO, JUAN MANUEL CALVANO Y LAURA CALVANO**, el envío del dinero y una suma concordante a lo que ella en realidad le corresponde, para eso se tiene que pedir las medidas de embargo y secuestro que solicité y hacer una inspección Judicial porque las demandantes no rinden cuentas. Entonces, una vez se establezca el total de ingresos de todos esos bienes, se deberá ordenar la suma correspondiente a mi mandante. Si no es posible o está fuera de su alcance, les pido muy amablemente enviar un oficio al Fiscal **FRANCISCO BARBOSA** y que sea él que decrete las medidas de **EMBARGO** y **SECUESTRO** y se investigue a estas personas por presuntos punibles de:

- * CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (EMPRESA CRIMINAL)
- * FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO
- * FALSO TESTIMONIO
- * HURTO SIMPLE Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
- * ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
- * COHECHO
- * TRÁFICO DE INFLUENCIAS
- * FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO.

ENTRE OTROS.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MÉNDEZ
C.C. N° 1.067.924.342 de Montería (Córdoba)
T.P. N°. 360784 del H. C.S.J.
APODERADO JUDICIAL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02317-00

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la accionante, mediante su apoderado judicial, impugnó la sentencia STC9580-2022 proferida el 27 de julio anterior dentro de la acción de tutela de la referencia, se concede ante la Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo No. 006 de 12 de diciembre de 2002.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

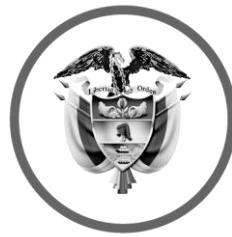
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F696611EA28F6A97AE771C6A54FB3CB3EB098C6F66F95DB365227C068ECAFF4E
Documento generado en 2022-08-02



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente

Radicado n.º 98869

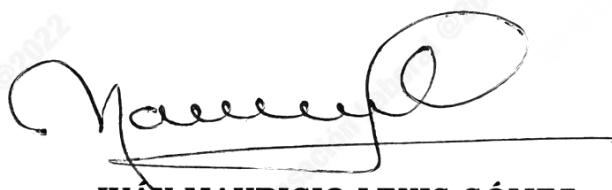
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ MÉNDEZ invoca la calidad de apoderado judicial de **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** e impugna en su nombre y representación el fallo que la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación profirió el 27 de julio de 2022, en el trámite de la acción de tutela que promovió contra la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, la **RAMA JUDICIAL** y la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.

No obstante, al analizarse el escrito inaugural y de impugnación, así como sus respectivos anexos, se aprecia que el proponente no aporta el poder indicativo de la condición que aduce.

Por consiguiente, se requiere al interesado para que un término no superior a un día (1) día corrija la deficiencia advertida.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado ponente



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

STL12787-2022

Radicado n.º 98869

Acta 29

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide la impugnación que **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** interpuso contra el fallo que la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación profirió el 27 de julio de 2022, en el trámite de acción de tutela que la recurrente promovió contra la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, el **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, actuación a la que se vinculó a los **JUECES PRIMERO, CUARTO, QUINTO** y **NOVENO CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y al **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

La convocante promovió la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y el que denominó «*derecho a la familia*».

En su extenso y confuso escrito de tutela, narró que sus padres María Teresa Carballo y Manuel Méndez, junto con Margarita Méndez constituyeron y fueron socios gestores de la Sociedad Manuel Méndez & Cía. SC – en liquidación, de la cual, con ocasión del fallecimiento de aquellos, hoy es socia comanditaria junto con otras siete personas.

Indicó que Laura Calvano Méndez instauró demanda de pertenencia contra la Sociedad Manuel Méndez & Cía. S en C - en liquidación, para que se le reconozca el derecho de dominio por prescripción adquisitiva de dos locales comerciales en Cartagena.

Refirió que el asunto se asignó con número de radicado 2016-00198 al Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, autoridad que mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018, accedió a las pretensiones.

Señaló que la sociedad demandada presentó recurso de apelación contra la decisión anterior y, por medio de fallo de 12 de junio de 2019, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena la confirmó.

Agregó que Laura Calvano y Mercedes Méndez, promovieron separadamente cuatro demandas adicionales de pertenencia contra la Sociedad Manuel Méndez & Cía. S en C - en liquidación, para obtener el derecho de dominio de otros inmuebles en la misma ciudad, procesos que cursan ante los Jueces Primero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena.

Manifestó que con ocasión del fallecimiento de su madre María Teresa Carballo, también está en trámite proceso de sucesión ante el Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena, el cual está suspendido, hasta tanto se resuelvan los litigios en los que están comprometidos los bienes de la masa sucesoral.

Adujo que promovió procesos de rendición de cuentas e interdicción judicial de su madre cuando estaba con vida y una denuncia penal, los cuales no prosperaron por *“irregularidades en los despachos donde cursaron esos procesos [...] y la Fiscalía General de la Nación”*.

Señaló que las autoridades judiciales accionadas transgredieron sus derechos fundamentales. Con respecto al proceso de pertenencia 2016-00198, censuró la indebida valoración probatoria en que incurrieron los jueces que conocieron el asunto para fallar contra los intereses de la sociedad en la que funge como socia comanditaria.

En lo que concierne a los cuatro procesos de pertenencia, reprochó que estos se promovieron de forma

separada como estrategia dilatoria para perjudicar los intereses patrimoniales de la sociedad comercial y para entorpecer el proceso de sucesión de su madre María Teresa Carballo, el cual, insistió, está suspendido hasta tanto se resuelvan dichos trámites litigiosos.

Por último, afirmó que el Estado colombiano es responsable por las omisiones de sus funcionarios judiciales al desestimar el trámite de los procesos de rendición de cuentas, interdicción y la denuncia penal que presentó para proteger los intereses de su madre.

Conforme a lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales que invocó y, como medida para restablecerlos:

- (i) se deje sin efecto jurídico la sentencia que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 12 de junio de 2019 y, en su lugar, se le ordene proferir una decisión de remplazo favorable a sus pretensiones,
- (ii) se ordene acumular los procesos de pertenencia que cursan ante los Jueces Primero, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de Cartagena,
- (iii) se ordene el archivo del proceso de pertenencia que está en trámite ante el Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena,

- (iv) se ordene al Juez Primero de Familia de Cartagena dar continuidad y celeridad al proceso de sucesión intestada de María Teresa Carballo,
- (v) se ordene a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos que adopte las medidas cautelares solicitadas en 2018 y dé apertura a la investigación «*por los graves hechos de omisión de funcionarios judiciales a título de dolo*», y
- (vi) se envíe oficio a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Defensoría del Pueblo para que investiguen las faltas cometidas por los funcionarios y adopten las medidas necesarias del caso.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

La Sala de Casación Civil de esta Corte admitió la acción constitucional mediante auto de 15 de julio de 2022, a través del cual corrió traslado a las autoridades judiciales accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y vinculó a las partes e intervenientes en el proceso que motivó la interposición de la presente queja constitucional.

Durante el término correspondiente, un magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena remitió copia de la decisión censurada.

Laura Calvano Méndez solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional invocado porque desconoce el principio de subsidiariedad.

El Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, pues adujo que la censura contra la providencia judicial que profirió se resolvió mediante otro mecanismo de la misma naturaleza.

Misael José Muñoz Arismendi citó los hechos que manifestó en el testimonio que rindió en el proceso judicial censurado.

Miguel Ángel Muñoz Méndez, apoderado de la proponente en la acción de tutela, reiteró la censura propuesta en el escrito inaugural y enfatizó en los defectos en los que se incurrió en el trámite judicial 2016-00198.

Luego de surtirse dicho trámite, la Sala de Casación Civil *negó* la protección constitucional mediante fallo de 27 de julio de 2022.

Con respecto a la censura contra la sentencia de 12 de julio de 2019, precisó que se transgredió el principio de inmediatez.

En lo relativo a los procesos de pertenencia en curso, indicó que la proponente no señaló e individualizó el reproche que dirige contra las autoridades judiciales convocadas.

Sobre la petición contra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó que al tratarse de una autoridad con inmunidad de jurisdicción avalada por Colombia, no es posible que sea «*demandada ni sometida a juicio*» en nuestro país.

Con respecto a la responsabilidad endilgada a la Rama Judicial del Poder Público por los perjuicios ocasionados, señaló que el medio procesal idóneo para plantear tal reproche es el medio de control de reparación directa.

En lo relativo al proceso de sucesión, indicó que «*de la revisión de los soportes allegados se establece que ese trámite terminó con sentencia aprobatoria de la partición de 12 de noviembre de 2019*», por tanto, no advirtió la transgresión que adujo la tutelante.

Finalmente, sobre la solicitud de compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, la hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Defensoría del Pueblo, precisó que puede acudir directamente ante dichas autoridades para lo que considere pertinente.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la accionante la impugna y solicita su revocatoria.

Para respaldar tal aspiración, indica que sus pretensiones no se dirigieron a obtener resarcimiento de «*perjuicios[sic] materiales y morales por las omisiones incurridas por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*», sino a que se ordenara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que adopte las medidas necesarias para garantizar sus derechos. Agregó que si bien dicho organismo es sujeto diplomático protegido, la acción de tutela es procedente para acceder a su solicitud.

Con respecto al proceso de pertenencia 2016-00198, reiteró su censura y destacó que no es aplicable el criterio de inmediatez sobre ese aspecto, pues la transgresión sigue vigente en el tiempo.

Sobre los procesos judiciales de pertenencia restantes, precisó que su objetivo es que se ordene su acumulación.

Por último, insistió que se debe ordenar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, la hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado.

El Decreto 2591 de 1991 regula el ejercicio de esta acción y establece que sus titulares no pueden hacer uso desmedido y arbitrario de la misma, pues ello desnaturaliza los fines para los cuales se concibió y deviene en que se congestione el aparato jurisdiccional con asuntos sobre los cuales ha operado la figura de la cosa juzgada. En esa dirección, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-337-2014 precisó:

[...] Sobre la cosa juzgada en tutela. Cuando se ha resuelto definitivamente o interpuesto una tutela no puede decidirse el fondo de otra con las mismas partes, los mismos fundamentos e idéntico objeto o pretensión. Cuando no hay mala fe, la promoción de esta segunda tutela debe declararse improcedente pues el asunto ya fue decidido por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), en una hipótesis así, además habría lugar a declarar la temeridad y a imponer, observando el debido proceso, las consecuencias establecidas en la ley [...].

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la sentencia CC C-590-2005, esta Sala ha indicado que el instrumento de resguardo constitucional en comento es procedente en ciertos eventos para controvertir providencias judiciales,

siempre que se atienda su carácter eminentemente residual y subsidiario.

Lo anterior implica que las irregularidades en las que presuntamente incurren las autoridades judiciales y por las cuales se aduce o argumenta la vulneración de derechos fundamentales, deben alegarse previamente o ponerse en conocimiento del juez natural o de las entidades correspondientes, de modo que el interesado agote todos los mecanismos puestos a su disposición en cada escenario procesal y administrativo.

Así lo establece el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la acción en referencia. Asimismo, en sentencia CSJ STL8918-2019 la Corte expresó:

Esta Corporación ha reiterado que las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite y, de esta manera, reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, pues el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los existentes; todo lo cual impide considerarla como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

En el presente asunto y de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, la accionante acudió al mecanismo de amparo constitucional con el propósito que:

- (i) se deje sin efecto jurídico la sentencia que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cartagena

profirió el 12 de junio de 2019, en el trámite del proceso de pertenencia 2016-00198 originario de la presente queja constitucional,

- (ii) se ordene a los Jueces Primero, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de Cartagena que acumulen los procesos judiciales de pertenencia que cursan en sus respectivos despachos,
- (iii) se ordene a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que adopte las medidas cautelares solicitadas en 2018 y dé apertura a la investigación «*por los graves hechos de omisión de funcionarios judiciales a título de dolo*», y
- (iv) se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Defensoría del Pueblo para que investiguen las presuntas faltas cometidas por los funcionarios y adopten las medidas necesarias del caso.

En ese orden, la Sala procede a analizar lo pertinente.

1. Sobre el primer aspecto planteado, la Corte advierte que en oportunidad anterior, la Sociedad Manuel Méndez & Cía. S en C – en liquidación formuló acción de tutela en la que igualmente planteó los mismos reproches y solicitó la revocatoria de la misma sentencia que la proponente censura en esta oportunidad, quien tuvo la oportunidad de ejercer su

derecho de defensa y contradicción, en su calidad de socia comanditaria de la entonces empresa accionante.

En aquel procedimiento la homóloga Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia de primera instancia CSJ STC181-2020 de 22 de enero de 2020, a través de la cual negó el amparo constitucional invocado.

La entonces empresa proponente impugnó la decisión y, por medio de proveído CSJ STL2945-2020 de 4 de marzo de 2020, esta Sala la confirmó e indicó lo siguiente:

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende que se deje sin efecto lo decidido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 12 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado «2016-00198» y, como consecuencia de ello, se ordene a dicha autoridad judicial que emita una nueva sentencia en donde se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, en su criterio, las autoridades judiciales incurrieron en error, dado que *«no se valoraron de manera integral todas las pruebas allegadas al proceso, incurriendo en defectos fácticos»*.

Examinada la decisión controvertida, y más allá de que se comparta o no, encuentra la Sala que el tribunal accionado, con fundamento en la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el proceso, las normas que gobernaban ese asunto, así como los precedentes jurisprudenciales aplicables, determinó que debía revocar la sentencia proferida por el sentenciador de primer grado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se pasa a indicar:

[...]

Así las cosas, queda claro que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Conforme lo anterior y dado que la Corte Constitucional no seleccionó para revisión el fallo de tutela mediante auto de 30 de noviembre de 2020, es evidente que en este caso se configura cosa juzgada constitucional.

2. En cuanto a la solicitud de la promotora relativa a que se ordene la acumulación de los procesos de pertenencia que cursan ante los Jueces Primero, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de Cartagena, se advierte el quebrantamiento del principio de subsidiariedad, toda vez que no acreditó que hubiese solicitado la acumulación procesal en comento ante las autoridades judiciales de conocimiento correspondientes.

3. En lo concerniente a la petición dirigida contra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada que las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las organizaciones internacionales son representantes de los Estados e instituciones acreditantes en territorio colombiano, de modo que gozan de inmunidad jurisdiccional de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

En esa dirección, ha precisado que estos organismos especializados no pueden considerarse particulares de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, ni tampoco autoridades públicas, pues estas últimas son únicamente las que integran las tres ramas del poder público y las que ejercen potestades sobre los ciudadanos en virtud de la soberanía del Estado colombiano.

Sobre el caso particular de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cabe destacar que pertenece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos creado por la Organización de Estados Americanos, entidad que tiene inmunidad de jurisdicción avalada por la República de Colombia que expidió la Ley 62 de 1973, a través de la cual «se aprueban las “Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados y de la Organización de los Estados Americanos”».

De este modo, es evidente que la organización internacional accionada no está legitimada para actuar como sujeto pasivo en el trámite de la acción de tutela que la Constitución Política consagra, por tanto, el juez constitucional no puede cuestionar su conducta como transgresora de garantías superiores, ni aplicar medidas urgentes y perentorias de conformidad con el ordenamiento jurídico interno para restablecer prerrogativas de esa naturaleza.

Conforme a lo anterior, se aprecia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos carece de legitimación en la causa para actuar como accionada en este trámite preferente.

4. Por último, en lo relativo a la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y Defensoría del Pueblo, es oportuno señalar que este medio preferente y excepcional no es procedente para tal fin, pues si la actora considera que existe alguna acción u omisión irregular en las situaciones que originaron la censura, tiene las herramientas a su alcance para formular las gestiones que estime necesarias directamente ante las autoridades respectivas.

Por las razones expuestas, se revocará el fallo que negó el amparo constitucional invocado y, en su lugar, se declarará improcedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el fallo impugnado y, en su lugar, se declara improcedente el amparo constitucional invocado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

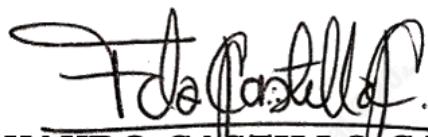


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

(Impedido)



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03707-00

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Martha Jaqueline Méndez Caraballo** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, los Juzgados Primero de Familia, Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena, Mercedes Méndez Carballo, Miguel Bustillo Revollo, Laura Calvano Méndez y Francisco De Paula Manotas López, al trámite se vincula a la Defensoría Nacional, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Cartagena, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar.

Notifíquese a las autoridades accionadas y demás llamados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

Las autoridades judiciales que tengan en su poder los expedientes motivo de la queja constitucional, deberán remitirlos con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado**.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Se **Requiere** a la abogada Miguel Ángel Muñoz Méndez, para que dentro del término de **un (1) día** al recibo de esta comunicación. allegue el poder especial conferido por la accionante, que la faculte para presentar esta acción de tutela.

No se accede a la medida provisional solicitada, como quiera que no se advierte de entrada la vulneración denunciada, ante la ausencia de elementos que así permitan inferirlo, conforme lo previsto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1855FFE835525618E4B7B5A733492B490B2AC22CE0AB2A99D8F3E07D5617A8FA

Documento generado en 2022-10-26

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	130012213000202200519-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA; JUZGADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; MIGUEL BUSTILLO REVOLLO; LAURA CALVANO MÉNDEZ Y FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ.

Procedería la decisión de la acción de tutela interpuesta por MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA; JUZGADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y NOVENO CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA; MERCEDES MÉNDEZ CARBALLO; MIGUEL BUSTILLO REVOLLO; LAURA CALVANO MÉNDEZ Y FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LÓPEZ, si no se observara que se trata de la reclamación del amparo a presuntos derechos vulnerados por decisiones proferidas por estrados judiciales de diferentes categorías, esto es, jueces civiles de circuito y de familia, y por extensión de sentencias emitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena.

En efecto, se arriba a esta conclusión, porque de su profusa narración se desprenden, entre otras, las siguientes pretensiones:

- i. Negar las pretensiones de la demandante Mercedes Méndez Carballo en el proceso de pertenencia que correspondió a los Juzgados 1°, 4°, 5° y 9° Civiles del Circuito de Cartagena y/o

- decretar la nulidad de todo lo actuado en los Juzgados 4°, 5° y 9° Civiles del Circuito de Cartagena por revivir un proceso concluido.
- ii. Negar las pretensiones de la demandante Laura Calvano Méndez en el proceso de pertenencia que correspondió al Juzgados Tercero Civil del Circuito de Cartagena y/o decretar la nulidad de todo lo actuado en ese despacho y la apelación, por indebida representación del apoderado de la demandante Francisco de Paula Manotas, por la omisión en la práctica de pruebas en el trámite del proceso.
 - iii. Dejar sin efecto todo lo actuado en los referidos despachos judiciales y ordenar el archivo inmediato de todos los procesos.

Así pues, al momento de la calificación de la demanda de amparo, no logró identificarse que la aspiración de la reclamante apunta a dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en los mencionados juzgados, los que, como se anotó, de acuerdo con las respuestas de los despachos judiciales cuestionados, sus sentencias fueron revisadas por vía apelación por esta Sala, lo que hace fácil entender que la solicitud de invalidación comprende las providencias que en segunda instancia se profirieron, lo que convierte a este Tribunal, en su Sala Civil Familia, como sujeto pasivo de la acción.

En consecuencia, resulta forzoso dejar sin valor ni efecto el proveído de 12 de octubre de 2022 mediante el que este Despacho admitió el presente asunto, para, en su lugar, declarar que la Sala Civil Familia, no tiene competencia para conocer sobre el asunto de la referencia, y, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil Familia- Agraria de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que de conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 en lo referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela, esta debe ser de conocimiento del superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas conforme a lo previsto en el inciso segundo del art. 138 del C.G.P.,

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que la Sala Civil- Familia del Distrito Judicial de Cartagena, carece de competencia para conocer la presente acción constitucional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto el proveído de 12 de octubre de 2022, proferido por este Despacho dentro del presente asunto, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas conforme a lo previsto en el inc. 2º del art. 138 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Secretaría General de la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que realice el respectivo reparto entre los despachos que conforman esa Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR al presente asunto a todos los intervenientes en la forma más expedita.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f56ce67b6019a36390004d1605c501ffa99995ad61f1bd90e00fe8c81f4ef8

Documento generado en 24/10/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLES MAGISTRADOS:

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- TURNO

E. S. D.

ASUNTO: RETIRO DE ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO

ACCIONADOS: JUZGADO 1° FAMILIA DE CARTAGENA Y OTROS

RAD:

MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en la presente diligencia como apoderado de la parte **ACCIONANTE** arriba mencionada, me dirijo a ustedes, muy cordialmente, con el fin de hacerles saber lo siguiente:

El día 13 de octubre hogaño, la sala Civil-Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, Mg ponente: **OSWALDO HENRY ZÁRATE** admitió la acción de tutela en comento y ordenó notificar a todas las partes; pasados 11 días calendario, el mencionado magistrado decide declarar incompetente la acción incoada, dejando sin efectos el auto admisorio de la misma y enviando el expediente a ésta honorable sala de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Dicho lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 92 del Código General Del Proceso, acudo al retiro de la presente acción, primero porque el mencionado magistrado dejó sin efectos el auto admisorio y segundo porque habiéndose enviado el expediente a ésta Honorable sala el día de hoy 24 de octubre, no se ha notificado el auto admisorio a los accionados, por lo tanto se cumple con los requisitos para el retiro y tercero porque voy a volver a presentar la acción de tutela mejor ambientada con la autoridad competente que es ésta honorable corporación y con el nuevo poder que me va a otorgar mi mandante.

Atentamente,

MIGUEL MUÑOZ MÉNDEZ

C.C.N°. 1.067.924.342 de MONTERÍA

T.P. N°. 36784 del H.C.S.J.

APODERADO DE MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03707-00

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por **Martha Jaqueline Méndez Caraballo** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, los Juzgados Primero de Familia, Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno Civiles del Circuito de Cartagena, Mercedes Méndez Carballo, Miguel Bustillo Revollo, Laura Calvano Méndez y Francisco De Paula Manotas López, al trámite se vincula a la Defensoría Nacional, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Cartagena, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar.

Notifíquese a las autoridades accionadas y demás llamados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultas, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

Las autoridades judiciales que tengan en su poder los expedientes motivo de la queja constitucional, deberán remitirlos con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado**.

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Se **Requiere** a la abogada Miguel Ángel Muñoz Méndez, para que dentro del término de **un (1) día** al recibo de esta comunicación. allegue el poder especial conferido por la accionante, que la faculte para presentar esta acción de tutela.

No se accede a la medida provisional solicitada, como quiera que no se advierte de entrada la vulneración denunciada, ante la ausencia de elementos que así permitan inferirlo, conforme lo previsto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1855FFE835525618E4B7B5A733492B490B2AC22CE0AB2A99D8F3E07D5617A8FA

Documento generado en 2022-10-26

Fecha de Radicación:	2016-03-17
Despacho:	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ponente:	JUZ. 5° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Tipo de Proceso:	SIN TIPO DE PROCESO
Clase de Proceso:	SIN TIPO DE PROCESO
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO
Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Contenido de Radicación:	DEMANDA DE PRESCRIPCION CONTRA MARGARITA MENDEZ Y OTROS



Fecha de Actuación 2016-06-13

Actuación Fijacion estado

Anotación Actuación registrada el
23/06/2016 a las 10:23:39.

Fecha inicia Término 2016-06-24

Fecha finaliza Término 2016-06-28

Fecha de Registro 2016-06-23

Fecha de Actuación 2016-06-13

Actuación Auto resuelve retiro demanda

NOTIFICADO POR ESTADO 050
DE 23/06/2016, MEDIANTE EL
CUAL SE ORDENA EL RETIRO DE
Anotación LA DEMANDA Y COMUNICAR A
SUPERNOTARIADO Y REGISTRO,
INCODER, UARIV E IGAC, EL
RETIRO DE LA DEMANDA.

Fecha inicia Término



Menu ≡

Fecha de asignación	01-APR-14
Dirección del Despacho	CALLE 66 NO. 4 - 86 BARRIO CARRERAESPO
Teléfono del Despacho	57(5)6569696 EXT:1470
Departamento	BOLÍVAR
Municipio	CARTAGENA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo ar 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Fecha de consulta 22/07/2022 19:09:15

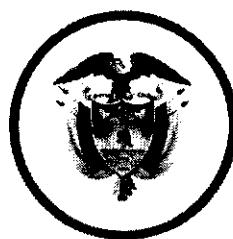


+ Pago de Sentencias y Conciliaciones

+ Notificaciones por aviso cobro coactivo

122

Notificaciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

STL2945-2020

Radicación n.º 88215

Acta 8

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte
(2020)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la sociedad **MANUEL MÉNDEZ Y CIA. S.C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** contra el fallo de 22 de enero de 2020, proferido por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción constitucional que promovió contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite que se hizo extensivo al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, a María Margarita Méndez Carballo, a Carmen Judith Vásquez Vásquez como Liquidadora y Representante Legal de la sociedad Manuel Méndez y Cía. S.C.S en liquidación y a Laura Calvano Méndez, así como a las demás partes e intervenientes en el proceso con radicado «2016-00198».

I. ANTECEDENTES

La sociedad accionante acudió a este procedimiento excepcional, a través de apoderado judicial, en procura de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica, presuntamente transgredidos por las autoridades judiciales accionadas.

Narró, el apoderado judicial, que Laura Paola Calvano Méndez inició una demanda de declaración de pertenencia en contra de la sociedad accionante, con el fin que se declarara la prescripción extraordinaria de dominio de los locales números «1 y 2» de la primera planta del Edificio Méndez, ubicado en la Avenida Venezuela 10-22 de la ciudad de Cartagena, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad.

Indicó que, surtido el trámite correspondiente, el juzgado de conocimiento, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, concedió las pretensiones de la demanda.

Señaló que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al desatar el recurso de apelación que interpuso contra la anterior determinación, a través de sentencia del 12 de junio de 2019, confirmó el fallo del *a quo*.

Cuestionó las determinaciones de los juzgadores de instancia, en la medida en que, en su criterio, no valoraron

de manera integral todas las pruebas allegadas al proceso, situación que los condujo a la configuración de defectos «fácticos» y «sustanciales».

Resaltó que en la sentencia de segundo grado el juzgador incurrió en defecto fáctico, toda vez que no valoró *«la prueba No 23 -una factura de Electricaribe en la que el titular era Jugos El Roble-, la declaración extraprocesal de Edmundo Ramos Barrios, Carlos Enrique Ferias Coneo y las declaraciones que rindieron dentro de la audiencia (...) los señores Juan Manuel Calvano y José de las Mercedes Blanquicett Marrugo»*, así como la declaración de Lourdes María Méndez, medios probatorios que, en su parecer, demostraban que Juan Manuel Calvano hermano de la demandante le había traspasado a ella la mera tenencia.

Añadió que el sentenciador de segundo grado no tuvo en cuenta, al momento de emitir el fallo, la normatividad establecida en el *«Título IV, Capítulo I del Código de Comercio»*, siendo dichas disposiciones las que gobernaban ese asunto.

Relató, además, que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado 2016-00278, cursaba un proceso de pertenencia que inició Mercedes Méndez Carballo, con el fin de que se declarara la pertenencia de un inmueble perteneciente a su madre María Teresa Carballo Puello, quien en vida fue socia gestora de la sociedad Manuel Méndez y Cía., S.C.S. en Liquidación, proceso en el cual Margarita Méndez Carballo,

progenitora de Laura Paola y Juan Manuel Calvano Méndez, propuso las excepciones de «*inexistencia de los hechos que encuadren en los supuestos de hecho contempladas por las normas que otorgan el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio*» y la de «*Imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho por razón de la discapacidad mental que padecía*» su madre.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto lo decidido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 12 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado «2016-00198» y, como consecuencia de ello, se ordenara a dicha autoridad judicial que emitiera una nueva sentencia en donde se negaran las pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, adujo que se deberían compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que «*se investigue una presunta comisión de delitos de falso testimonio y fraude procesal*», con el fin de que se aclarara «*en el proceso quién dice la verdad*».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil admitió la acción, dispuso su notificación para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, vinculó las partes e intervenientes en el proceso que originó la queja.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, allegó copia de la decisión reprochada.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, informó que en ese despacho judicial se estaba tramitando el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio con radicado «2016-00278», adelantado por Mercedes Méndez Caraballo contra Margarita Méndez Caraballo y otros, en el cual había respetado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En razón de lo anterior, solicitó que se desvinculara de la acción de tutela, ya que no había violado o amenazado derecho fundamental alguno de la sociedad accionante.

Por fallo de 22 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil, luego de analizar la providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 12 de junio de 2019, negó el amparo, al considerar que:

[...] no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedural, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación arbitraria que la autoridad aquí demandada tomó esa decisión, pues lo señalado, constituye una interpretación judicial válida, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales invocados.

Más adelante precisó:

[...] la determinación cuestionada fue motivada y lo pretendido por la querellante e[ra]j anteponer su propio criterio al de la

colegiatura convocada, finalidad que resulta ajena a la acción de tutela.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la anterior determinación.

Cuestionó la decisión proferida por el juez constitucional de primer grado, en la medida que, en su criterio, no se pronunció respecto a los reproches particulares anunciados en el escrito de tutela, entre ellos la falta de valoración de algunos medios probatorios, a saber, «*la prueba no. 23, la declaración extraprocesal de Edmundo Ramos Barrios, Carlos Enrique Ferias Coneo y las declaraciones que rindieron dentro de la audiencia los señores Juan Manuel Calvano Méndez y José de las Mercedes Blanquicett Marrugo*», así como, «*el acta 004 del 27 de marzo de 2015*».

Agregó que tampoco hubo pronunciamiento respecto de la «*Falta de legitimidad en la causa, pues si se llegare a considerar que hay una posesión, la que actu[aría] con ánimo de señor y dueño (sic) se[ria] la madre*» de los hermanos Calvano Méndez, ni, además, hizo consideración alguna respecto a la contestación de la demanda presentada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito por Margarita Méndez Carballo, dentro del proceso de pertenencia iniciado por Mercedes Méndez Carballo contra su progenitora María Teresa Carballo Puello, tramitado con el radicado «2016-00278».

IV. CONSIDERACIONES

Para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, amenazados o vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública, se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política la vía preferente de la tutela, que permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida el acto amenazante o lo suspenda.

En atención a los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial, esta Sala ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende que se deje sin efecto lo decidido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 12 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado «2016-00198» y, como consecuencia de ello, se ordene a dicha autoridad judicial que emita una nueva sentencia en donde se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto, en su criterio, las autoridades judiciales incurrieron en error, dado que *«no se valoraron de manera integral todas las pruebas allegadas al proceso, incurriendo en defectos fácticos»*.

Examinada la decisión controvertida, y más allá de que se comparta o no, encuentra la Sala que el tribunal accionado, con fundamento en la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el proceso, las normas que gobernaban ese asunto, así como los precedentes jurisprudenciales aplicables, determinó que debía revocar la sentencia proferida por el sentenciador de primer grado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se pasa a indicar:

Luego de citar un aparte de la sentencia CSJ SC, 20 mar. 2014, rad. 2007-00120-01, que refería a los requisitos para la prescripción adquisitiva, indicó lo siguiente:

Los reproches de la sociedad demandada, se circunscriben a la posesión ejercida por los hermanos JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ y LAURA PAOLA CALVANO MÉNDEZ, dado que en sentir del apelante, el primero de ellos sólo ejerció actos derivados de una administración arbitraria que se obtuvo aprovechando los quebrantos de salud de María, Teresa Carballo de Méndez (q.e.p.d.), quien tenía la calidad de socia gestora de MANUEL MÉNDEZ Y CIA. S. en C. -en liquidación-.

Sobre ese punto debe decirse que, luego de analizar las pruebas, se advierte que ciertamente existen elementos de juicio que permiten llegar al convencimiento de que desde 2003 JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ se comportó como señor y dueño de los locales N° 2 y 3 de la primera planta del 'Edificio Méndez'.

Respecto a las pruebas aportadas al expediente, afirmó:

[...] al proceso se arrimaron diversas pruebas documentales en copia, susceptibles de valoración a la luz del artículo 246 del C. G. del P., que no fueron tachadas de falsedad ni su contenido desconocido. De esos escritos, se desprende que JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ arrendó el inmueble, le hizo mejoras y presentó reclamaciones relativas a los servicios públicos. Aunado a ello, los testigos Alexis Coronel Herrera, Carlos Enrique López Arias, Carlos Enrique Ferias, José de las Mercedes Blanquicett y

José Ricardo Bianquicett Barrios confirmaron los actos de señorío realizados por JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ, a quien reconocieron como señor y dueño.

Ahora bien, la parte demandada aduce que dicho poseedor asumió arbitrariamente la administración de los bienes, sin consentimiento de la sociedad, ni de los socios. No obstante, en esta actuación no obra ninguna prueba de la cual se desprenda que JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ administraba los locales en mención en beneficio de terceros. De hecho, la parte demandada anunció la existencia de un proceso de rendición provocada de cuentas del cual, a la postre, no se saben sus resultas.

De otro lado, tampoco militan pruebas en el plenario que permitan dar por cierto que Manuel Méndez y MARÍA TERESA CARBALLO DE MÉNDEZ le dieron el bien en arrendamiento a su hija Margarita Méndez Carballo, ni de que esta última transmitió esa tenencia a su hijo JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ.

Por ende, los hechos alegados en las excepciones de fondo, en el sentido de que JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ era un simple tenedor de tales locales, se quedaron sin demostración, lo que impedía acoger los argumentos de la sociedad MANUEL MÉNDEZ Y CIA. S. en C. -en liquidación-.

Añadió a renglón seguido:

Aunado a ello, más allá de las afirmaciones de la demandada no hay ninguna probanza que lleve a entender que la posesión no fue pacífica, esto es, que no hay como afirmar que hubo alguna disputa o intento de la sociedad demandada para recuperarla.

Por otro lado, aunque pudiera admitirse que JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ participó en la reunión de socios realizada el 27 de marzo de 2015 y si, además, se diera por cierto en gracia de discusión que allí reconoció el dominio de la sociedad MANUEL MÉNDEZ Y CIA S. en C.-en liquidación- sobre los locales en mención, se trataría de un aspecto irrelevante en este asunto, como quiera que para esa fecha ya no tenía la calidad de poseedor, dado que había cedido sus derechos como se desprende del documento obrante a folio 18 a 20 del Cdno. No. 1, que tampoco fue tachado de falso, ni desconocido por el extremo demandado.

A continuación señaló:

Finalmente, hay que decir que la parte demandada hizo referencia o que algunas mejoras del predio se realizaron con dineros de la socia Martha Jacqueline Méndez Carballo; sin embargo, según explicaron los testigos, principalmente Manuel José Muñoz Arismendi, se trataría de sumas que fueron

entregadas por esa persona en 1996, esto es, mucho antes de que comenzara el señorío de JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ que, según la valoración conjunta de las pruebas, se remonta al año 2003.

Así las cosas, como los actos posesorios de JUAN MANUEL CALVANO MÉNDEZ, iniciados en dicha calenda (2003), fueron continuados por su hermana LAURA PAOLA CALVANO MÉNDEZ, esto es, como no hubo interrupción en esos actos de señorío y como, además, los mismos están atados por un acto válido de transferencia, era procedente reconocer la suma de posesiones invocada, por cumplirse los presupuestos de los artículos 778 y 2520 del Código Civil, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en diversas oportunidades ha recordado que ‘para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, conforme lo ha puntualizado reiteradamente esta Corporación: “a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo’ (sentencia de 6 de abril de 1999, expediente 4931, entre otras).

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, concluyó:

[...] al estar satisfechas las exigencias del artículo 2351 del Código Civil, esto es, al haberse poseído durante más de 10 años un bien que se hallaba en el comercio se abrían paso las súplicas de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado.

Así las cosas, queda claro que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

En conclusión, como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Sala de la Corte, y contrario a lo que pretende la promotora, la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un nuevo estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Aunado a lo anterior, debe precisar la sala que el juez constitucional de primer grado no incurrió en los errores endilgados por la sociedad impugnante, pues lo que se advierte, de la sentencia reprochada, es que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena al valorar las pruebas allegadas al expediente, de manera integral, le dio mayor valor probatorio a aquellas que lo llevaron a tener un mayor grado de certeza, por no haber sido «*tachadas de falsedad*», a saber, las declaraciones vertidas por Alexis Coronel Herrera, Carlos

Enrique López Arias, Carlos Enrique Ferias, José de las Mercedes Blanquicett, José Ricardo Blanquicett Barrios y Manuel José Muñoz Arizmendi, así como el documento contentivo de la cesión de derechos posesorios de Juan Manuel Calvano Méndez a su hermana Laura Paola Calvano Méndez, medios probatorios que lo llevaron a concluir que se encontraban satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 2531 del Código Civil, para declarar la prescripción adquisitiva en favor de esta última, por cuanto los actos posesorios de Juan Manuel Calvano Méndez fueron continuados por su hermana Laura Paola, encontrado probado ese supuesto fáctico en el documento que denominó «*válido de transferencia*» y, en razón a ello, reconoció la suma de posesiones invocada por la demandada, de conformidad con los supuestos fácticos de los artículo 778 y 2520 del Código Civil, que disponen respectivamente:

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropiá con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

De otra parte, estima la colegiatura que el tribunal aplicó las normas que gobernaban el caso sometido a su estudio, en la medida en que la demanda giró en torno a la prescripción adquisitiva de dominio de Laura Paola Méndez Calvano y no respecto a las normas aplicables a las sociedades en comandita, referidas en el «*Título IV, Capítulo I del Código de Comercio*».

Igualmente, considera la Sala que el juez constitucional no debía hacer pronunciamiento alguno respecto a la contestación de la demanda que presentó la señora Margarita Méndez Carballo dentro del proceso de pertenencia tramitado bajo el radicado «2016-00278», toda vez que ese trámite no fue el que suscitó esta queja.

Por último, se debe señalar que si la sociedad accionante estima que se ha incurrido en alguna conducta ilegal dentro del proceso cuestionado, puede acudir ante la autoridad competente para que ponga en conocimiento de aquella la respectiva queja o denuncia y sea esta dentro del

ámbito de su competencia la que decida si hay lugar o no a ella.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar el amparo, circunstancia que impone confirmar la providencia impugnada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

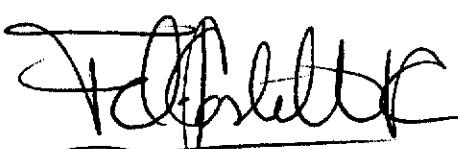
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

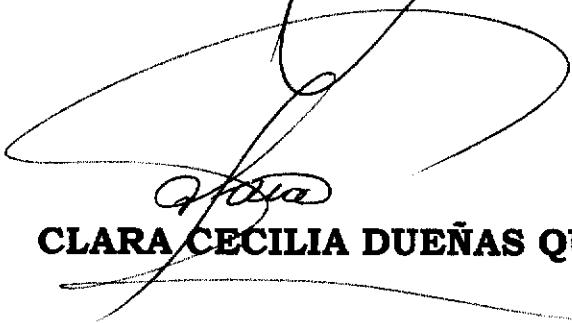
TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)


GERARDO BOTERO ZULUAGA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

410312020


JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA

Cartagena D.T. y C. Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-264-00

ACCIONANTE: COPROPIEDAD EDIFICO COSTA AZUL

ACCIONADO: MARIA VICTORIA COLMENARES RUSSO

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de Noviembre de 2017 en el que se resolvió “PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I No 060-116085 solicitada por la demandada, a través de su apoderada judicial, de conformidad a lo expuesto. SEGUNDO: A través de la Secretaría expedir los oficios dirigidos a la autoridad competente, comunicando lo resuelto.”

I.-ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de Noviembre de 2017 en el que se accede a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble al considerar que este no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de inembargabilidad toda vez que la obligación se origina en un título ejecutivo y quien persigue el bien no es acreedor con garantía real.

Expresa que pasa el despacho por alto que existen dos excepciones de inembargabilidad de los bienes inmueble bajo afectación a vivienda familiar una de ellas es cuando en el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar de conformidad a la ley 258 de 1996.

Señala que la norma no indica que la excepción de inembargabilidad solamente se predique en caso de que el acreedor de la hipoteca constituida con anterioridad sea quien solicite la medida cautelar con fundamento en la salvedad contemplada en el numeral primero del art 7 de la ley 258 de 1996.

En consecuencia solicitan que se reponga el auto de fecha 14 de noviembre de 2017 en el sentido de revocarlo y en su sustitución proferir el auto mediante el cual se niegue el levantamiento de la medida.

El recurso de reposición se le dio traslado en fecha 24 de Noviembre de 2017 y mediante escrito de fecha 28 de Noviembre de 2017 la parte demandada solicita el rechazo interpuesto por el apoderado judicial, manifestando que contra el certero y atinado auto de fecha 04 de noviembre de 2017 no tiene nada que expresar, pues obra en el expediente

que los argumentos del apoderado no es más que repetición de lo que ya se ha expuesto por el recurrente anteriormente.

No obstante manifiesta que el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, se encuentra sancionado desde el 21 de Septiembre de 2017 hasta el 20 de Enero de 2018 con violación al artículo 37 núm. 1 de la ley 1123 de 2007 según sentencia de fecha 09 de Noviembre de 2016.

En consecuencia solicita rechazar el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Noviembre de 2017 y en consecuencia abstenerse de dar trámite a cualquier solicitud que pretenda el apoderado por encontrarse suspendido, es decir, por no encontrarse facultado para actuar en representación de la parte demandante.

De la anterior manifestación allega certificado de los antecedentes disciplinarios donde se tiene inicio de la sanción 21 de septiembre de 2017 y fin de la sanción 20 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **reincorporó** en este Juzgado el **día 02 de Mayo de 2018, atendiendo la licencia por enfermedad que le fue conferida desde finales de Agosto de 2017 y el posterior disfrute de vacaciones**, encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

1. Del recurso de reposición que se resuelve:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

- *Del Recurso de Reposición contra el auto de fecha 14 de Noviembre de 2017*

El expediente de la referencia ingresa al Despacho a fin de resolver sobre el recurso de reposición incoado por el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de Noviembre de 2017.

No obstante, al momento de descorrer el recurso la apoderada judicial de la parte demandada pone de presente y allega certificado de que el Dr. FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, a la fecha de interposición del recurso se encontraba suspendido del ejercicio profesional en virtud de la ley 1123 de 2007 y según sentencia de fecha 09 de Noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición incoado es necesario verificar la legitimación del togado para interponer el mismo.

PROCESO: Ejecutivo Singular
 RADICACIÓN: 13001-40-03-006-2007-0264-00
 ACCIONANTE: COPROPIEDAD EFICIO COSTA AZUL
 ACCIONADO: MARIA VICTORIA COLMENARES RUSSO
 TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición, presentada por el memorialista, sin embargo, advierte el Despacho que el abogado del extremo ejecutante tenía para la época de interposición del recurso de reposición esto es, 04 de Noviembre de 2017, vigente una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, por la cual se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión desde el 21 de septiembre de 2017 y fin de la sanción 20 de enero de 2018, tal como se observa del Certificado de Antecedentes Disciplinarios que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) docente FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 73100673 y la tarjeta de abogado (a) No. 60645

Origen: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CARTAGENA BOGOTÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 No. Expediente : 130011020020140018601
 Ponente : JOSE OVEJO CLAROS POLANCO Fecha Sancionada: 09-Nov-2016
 Sanción : Suspensión Duración : Meses 4 Años 2
 Inicio Sanción: 21-Sep-2017 Final Sanción: 20-Ene-2018

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numerar	Inciso	Literal	Ordinal
LE	2011	2011	10	1				

Notas: Si el No. de la Cedula o de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
 La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá D.C. DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
 [2018]

Se anexa el correspondiente certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, con el cual se acredita la sanción vigente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el memorialista, como consecuencia de ello, declarar la **incompatibilidad** del abogado FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elevar queja disciplinaria contra el abogado FRANCISCO DE PAULA MANOTAS LOPEZ, identificado con cedula No. 73.100.673 y T.P No. 60645, ante el

Consejo Seccional de la judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la presunta violación del numeral 4 artículo 35, numeral 4 artículo 29, y artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, infringiendo así el deber consagrado en el artículo 28 numeral 14 ibídem, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN MELISSA DE LA ROSA COLEY
Juez